

ALCANCE N° 65

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 20.267

N° 20.291

N° 20.300

N° 20.302

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, N.º 7317, DE 7 DE DICIEMBRE DE 1992, Y SUS REFORMAS, PROHIBICIÓN DE ZOOLOGICOS

Expediente N.º 20.267

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“Ningún costarricense en el futuro debe conocer un zoológico con las características de reclusión tradicionales.”

Nuestro país se ha caracterizado por una protección amplia y profunda de nuestra flora y fauna silvestre. No obstante, todavía en la actualidad persisten formas particulares de **brindar atención y protección** a los animales silvestres o exóticos que no son tan loables y que más bien pareciera que en lugar de cuidar a los animales lo que hacemos es exhibirlos comercialmente en detrimento de sus condiciones básicas de estancia y calidad de vida.

En el caso particular de Costa Rica, somos suscriptores de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) desde junio de 1975, hace casi **42 años**. Desde esa fecha reconocemos que la fauna y flora silvestres en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra y que deben ser protegidas para esta generación y las venideras.

En los países de primer mundo han venido corrigiendo la forma de mirar y atender a los animales silvestres y los que se encuentran en algún grado de peligro. Una de las salvaguardas ambientales que se han puesto en marcha es la desaparición o el cambio de modelo de gestión de los parques zoológicos.

La dinámica en la que operan los zoológicos, bajo una concepción tradicional de colección de animales, dista mucho de lo que en realidad se le presenta a las personas. Los zoológicos son esencialmente cárceles para los animales que ahí se encuentran.

Presentamos ante el público grupos de animales en una exhibición permanente bajo el alero de una supuesta preocupación hacia ellos, los zoológicos se convirtieron en pasarelas decadentes de animales maltratados y cuasi-

abandonados, *“no son refugios ni hogares para los animales. Debemos reconocer que incluso bajo las mejores condiciones es imposible duplicar o acercarse a crear algo similar al verdadero hábitat en que estos viven. A los animales se les impide realizar la mayoría de los comportamientos que para ellos son innatos y vitales como correr, volar, escalar o acompañarse de otros compañeros de especie.”*

Los zoológicos solo **(enseñan)** al público que es aceptable interferir y mantener en cautiverio a los animales, a pesar de su aburrimiento, hacinamiento, soledad y privación de las más elementales maneras naturales de su especie.

Virginia Mackenna, activista de Born Free (Nacido libre) a favor de los animales en cautiverio, resalta que ***“los animales salvajes pertenecen a la naturaleza, no deben estar encarcelados en zoológicos... La libertad es un concepto precioso, y los animales salvajes sufren física y mentalmente por la falta de libertad que el cautiverio les impone.”***

Costa Rica debe dar el paso hacia la **eliminación de los zoológicos de forma absoluta** o, al menos si las condiciones de área, ubicación, presupuesto y acompañamiento técnico lo permiten, hacer un cambio al modelo de gestión y se puedan convertir en sitios de manejo de animales silvestres, pero ya no con las ataduras y privaciones que significa un zoológico.

A través de los años, en los zoológicos se hacen esfuerzos para brindar oportunidades de educación, pero la mayoría de los visitantes pasan solo unos minutos en cada lugar de cautiverio, más que nada en busca de entretenimiento que de formación.

Ejemplos existen muchos, hay un caso de estudio en el Zoológico Nacional de los Estados Unidos en donde en el transcurso de cinco veranos ***un guía siguió a más de 700 visitantes del zoológico y encontró que “no importaba lo que estaba en cautiverio... las personas solo miraban al animal como si fuese un simple papel mural.” Se determinó que “los funcionarios deben dejar de engañarse a sí mismos sobre el enorme valor educativo que se le da solamente por mostrar a un animal detrás de una pared de vidrio, detrás de barrotes.”***

La mayoría de los recintos zoológicos son muy pequeños y en lugar de promover la comprensión o respeto por los animales ofrecen solo un poco de información sobre su alimentación, las distintas especies existentes y su entorno natural. La caza natural y los rituales de apareamiento son prácticamente eliminados por su alimentación y las técnicas con que regulan la reproducción natural. Los animales están muy limitados, carecen de privacidad y tienen pocas oportunidades de estimulación mental o de ejercicio físico. Estas condiciones suelen dar lugar a un comportamiento destructivo y anormal conocido como zocosis o psicosis de zoológico.

A nivel mundial existen estudios que claramente indican que animales como los osos polares, leones, tigres y guepardos muestran claros signos de estrés y/o disfunción psicológica en cautiverio y que el cuidado natural de los carnívoros debería ser ampliamente mejorado y de no ser así deberían ser retirados de los zoológicos.

Muchas veces escuchamos que los zoológicos dicen trabajar por la protección de las especies en peligro de extinción, lo que suena como un noble objetivo, pero por lo general solo favorecen a los animales más famosos y populares de los zoológicos, porque atraen multitudes y publicidad, el ejemplo en nuestro país es el león Kivú, prácticamente desahuciado por las condiciones de restricción a las que fue sometido durante varios años y que generó un marcado deterioro en su calidad de vida.

No queremos que en Costa Rica se repita otro “Kivú”, si bien en el pasado se le dio protección y cuidado, lo cierto es que no es posible que un animal de esa naturaleza en lugar de estar en las **sabanas africanas** lo tengamos en una jaula en **Barrio Otoya de San José**.

Con el presente proyecto de ley proponemos hacer unas modificaciones a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, una ley emitida en 1992 y que las últimas reformas datan del año 2012.

Las modificaciones que presentamos son las siguientes:

- a) Prohibir de forma absoluta la creación de nuevos zoológicos públicos o privados sean de carácter comercial o no, o ampliación de los zoológicos existentes.
- b) Prohibir la renovación o sustitución de especímenes en los zoológicos existentes.
- c) Prohibir la importación de animales exóticos o silvestres para ser reclusos en los zoológicos.
- d) Prohibir la caza de animales silvestres destinados a dichos establecimientos.
- e) En dichos centros de reclusión animal únicamente se permitirá la renovación o ampliación de la infraestructura física existente y que esté destinada a la mejora de las condiciones de reclusión de los animales que ya se encuentran en esos sitios.
- f) Se elimina del concepto de “**sitio de manejo de vida silvestre**” la categoría de “**zoológico**”, las demás categorías se mantienen, según lo que indica la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

g) Se establece una pena de **multa de (10) a (30) salarios base** a quien **constituya, opere o administre zoológicos**. En la actualidad el salario de referencia tiene un monto de **₡257.650** razón por la que dichas multas oscilarían de entre **₡2.576.500** a **₡7.729.500** y se ordenará el cierre inmediato del sitio y la intervención del Sistema Nacional de Áreas de Conservación para la protección y traslado de los animales a otros sitios idóneos.

h) Finalmente, se incorpora un nuevo transitorio que tiene como propósito fundamental la protección de los animales que hoy día se ubican en zoológicos, de manera que los zoológicos que operan en la actualidad tengan un plazo de **sesenta meses (5 años) para cerrar operaciones** o, previa autorización del Ministerio de Ambiente y Energía a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cambiar el modelo de gestión a cualquier otro de los contemplados dentro de los sitios de manejo de vida silvestre, siempre y cuando las instalaciones y condiciones de la calidad de estancia de los animales sea superior a la existente. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación regulará, acompañará y vigilará el proceso de cierre de los zoológicos o de cambio de modelo en salvaguarda al interés superior de la fauna que en ellos habitan.

Por las razones antes expuestas se presenta la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE
LA VIDA SILVESTRE, N.º 7317, DE 7 DE DICIEMBRE DE 1992,
Y SUS REFORMAS, PROHIBICIÓN DE ZOOLOGICOS**

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un artículo 27 bis a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317, de 7 de diciembre de 1992, y sus reformas, que se leerá así:

“Artículo 27 bis.- Se prohíbe de manera absoluta la creación de nuevos zoológicos o ampliación de los zoológicos existentes, así como la renovación o sustitución de especímenes en los zoológicos existentes, la importación de animales exóticos o silvestres para ser reclusos en zoológicos. También queda prohibida la caza de animales silvestres destinados a dichos establecimientos.

En dichos centros de reclusión animal únicamente se permitirá la renovación o ampliación de la infraestructura física existente y que esté destinada a la mejora de las condiciones de reclusión de los animales que ya se encuentran en esos sitios.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 2 Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317, de 7 de diciembre de 1992, y sus reformas, que se leerá así:

“Artículo 2.-

Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

Sitio de manejo de vida silvestre: lugar o espacio que provee diferentes grados de manejo y protección de la vida silvestre. Incluye las siguientes categorías, zocriadero, centro de rescate, vivero, acuario, jardín botánico, herbario, museos naturales, banco de germoplasma, exhibiciones y otras áreas delimitadas para el manejo ex situ, con o sin fines comerciales, con el objetivo de conservación, educación, investigación, reproducción, reintroducción, restauración y exhibición; quedan excluidos los jardines domésticos y decorativos.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónese un artículo 100 bis a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317, de 7 de diciembre de 1992, y sus reformas, que se leerá así:

“Artículo 100 bis.- Será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base quien constituya, opere o administre zoológicos y se ordenará el cierre inmediato del sitio y la intervención del Sistema Nacional de Áreas de Conservación para la protección y traslado de los animales a otros sitios idóneos.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónese un transitorio V a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317, de 7 de diciembre de 1992, y sus reformas, que se leerá así

“Transitorio V.- Las disposiciones contempladas en el artículo 27 bis surtirán efecto doce meses después de la publicación de esta ley. Los zoológicos que operan en la actualidad tendrán un plazo de sesenta meses para cerrar operaciones o previa autorización del Ministerio de Ambiente y Energía a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cambiar el modelo de gestión a cualquier otro de los contemplados dentro de los sitios de manejo de vida silvestre, siempre y cuando las instalaciones y condiciones de la calidad de estancia de los animales sea superior a la existente. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación regulará, acompañará y vigilará el proceso de cierre de los zoológicos o de cambio de modelo en salvaguarda del interés superior de la fauna que en ellos habitan.”

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ortiz Fábrega

Humberto Vargas Corrales

Gerardo Vargas Rojas

Jorge Rodríguez Araya

DIPUTADOS

22 de febrero de 2017

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA COSTARRICENSE PARA LA CALIDAD Y EXCELENCIA EN SALUD (ACCESA)

Expediente N.º 20.291

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El aseguramiento de la calidad y el acceso a tecnologías sanitarias seguras, eficaces y efectivas es primordial para el sistema de salud costarricense. Ello implica la necesidad de asegurar y coordinar el proceso de regulación, así como de evaluación de tecnologías sanitarias para garantizar el máximo valor añadido de los productos, procedimientos y tecnologías utilizadas en todo el sistema de salud de Costa Rica. Este proceso de regulación vendría a ser ejecutado e implementado por un ente regulador independiente con las funciones de evaluar, registrar y supervisar las tecnologías y productos sanitarios que aseguren acceso, cobertura y calidad de los servicios de salud.

Dentro de las estrategias para el cumplimiento de la política nacional de salud, se señala la acción de diseñar e implementar un proyecto de ley para la creación de una agencia reguladora nacional de productos de interés sanitario con autonomía técnica, administrativa y financiera que le permita el cumplimiento de los fines señalados anteriormente, a la vez que obtendría el reconocimiento de la Organización Panamericana de la Salud como Autoridad Reguladora Nacional de nivel IV.

La regulación de productos de interés sanitario y de consumo humano abarca una variedad de aspectos y funciones, tales como la elaboración de propuestas de normativa, inspección de establecimientos de fabricación, controles de importación y exportación, evaluación y registro de productos, farmacovigilancia, tecnovigilancia, vigilancia y control de calidad de los productos de interés sanitario, liberación de lotes de vacunas y medicamentos, control de la promoción y la publicidad, todos los cuales deben enlazarse en forma coherente y coordinada para lograr la eficaz protección de la salud de la población.

Por otra parte, la evaluación en tecnologías sanitarias (ETS) es un proceso multidisciplinar y sistemático de valorización de las propiedades, los efectos y los impactos de una tecnología sanitaria, ya sea métodos diagnósticos y terapéuticos, sistemas de prevención y rehabilitación, vacunas, productos farmacéuticos, dispositivos, equipos y productos y materiales médicos, quirúrgicos y odontológicos, análisis clínicos, monitoreo y procedimientos en salud, que tiene como principal objetivo aportar evidencia de calidad para que sea aplicada a la toma de decisiones en el ámbito de la salud. Este proceso debe llevarse a cabo antes de la introducción

de las tecnologías sanitarias y durante todo el ciclo de vida de estas. La ETS debe incluir a todos los actores relevantes en materia de salud, cubriendo todos los niveles de gestión de los sistemas sanitarios y tener en cuenta todos los elementos que contribuyen al cuidado de la salud. Asimismo, debe contemplar las dimensiones médicas, sociales, éticas y económicas, debe ser un proceso sólido y sistemático de evaluación, sin conflictos de interés, transparente y usando metodologías consistentes, debiendo ser realizado consistentemente con otros procesos técnico-administrativos de los sistemas sanitarios. La evaluación de tecnologías sanitarias es una necesidad y una oportunidad para la gobernanza integrada de los sistemas de salud.

Experiencias internacionales en la institucionalización de la ETS demuestran que la implementación de organizaciones unidades, agencias o entes de ETS a diferentes niveles (nacional, regional o local) tienen un impacto relevante dentro de la mejora de la calidad de la asistencia socio-sanitaria, de la eficiencia en el gasto, de los resultados en salud y de la priorización del gasto en salud al relacionarse con los demás entes e instituciones que tienen relevancia en la problemática de salud como beneficiarios, gestores, financiadores y prestadores de servicios de salud. Asimismo, facilitan la toma de decisiones priorizadas, transparentes e informadas basadas en evidencia sobre la seguridad, eficacia, efectividad, equidad y costo-efectividad, actúan como tercer perito imparcial en casos de judicialización de la salud, evitan la duplicidad de funciones en el continuum de las decisiones en salud gracias a un proceso sistemático y sirven como herramienta de negociación en la adquisición de tecnologías en salud.

Existe una clara interconexión entonces entre los procesos de registro y los procesos de evaluación de los productos de interés sanitario y tecnologías sanitarias, que hacen converger naturalmente ambos quehaceres en un mismo órgano para garantizar la seguridad, calidad y eficiencia de dichos productos y tecnologías.

Costa Rica, sumándose a la iniciativa pionera de varios países desarrollados y varios países latinoamericanos, pero dentro de su propio contexto nacional, se ha propuesto contar con una institución especializada en registro y evaluación sanitarias, con el objetivo de que contribuya, de forma relevante, a la mejora de la salud y la calidad de vida de los ciudadanos. Esta Agencia actuaría como un organismo coordinador general del registro y evaluación sanitarias, sobre la base de un proceso transparente y sistemático sustentado en la mejor información disponible, tendiente a mejorar el acceso, equidad y oportunidad de la provisión de servicios de salud, enmarcado en la priorización de las necesidades nacionales y las políticas de salud. Su independencia técnica, financiera y administrativa, propia de un órgano desconcentrado, favorecerá la agilidad en la toma de decisiones, la adaptabilidad de sus respuestas a las distintas circunstancias y demandas a satisfacer y una operacionalización ágil y eficiente, sostenible en el largo plazo y viéndose fortalecida en su capacidad técnica y humana.

Son diversos los factores que confluyen en la creación de una Agencia Costarricense para la Calidad y Excelencia en Salud, en particular:

a) El deseo de establecer una unidad reguladora de registro, control y vigilancia sanitaria que cumpla con los requisitos de la OPS con respecto a la evaluación y calificación de las autoridades reguladoras nacionales, y lograr la calificación nivel IV, como autoridad de referencia regional; lo cual también implica atraer inversión y generar empleo para manufactura a nivel local. El presente proyecto de ley cumple con los requisitos de OPS para obtener dicha designación, sumándonos a los primeros países latinoamericanos en lograrlo.

b) La tendencia internacional establece la importancia de incorporar la evaluación de efectividad al proceso de evaluación y registro de tecnologías sanitarias como elemento fundamental para lograr el máximo valor añadido en la garantía al acceso, cobertura y calidad de las tecnologías sanitarias.

c) El interés de lograr una coordinación y relación con sustento técnico robusto entre las evaluaciones sanitarias y la ejecución de las políticas en materia de normativa, registro, vigilancia sanitaria y de control de la inocuidad, seguridad, eficacia y calidad de productos de interés sanitario y de consumo.

d) Hay un número exponencial de tecnologías sanitarias nuevas y emergentes que impactan en los sistemas de salud, que implican un gasto incremental para unos presupuestos finitos. Ningún sistema de salud debe introducir tecnologías en salud sin una evaluación de su valor real para el manejo de los pacientes individuales y de la ciudadanía en general. Es necesario establecer mecanismos que rechacen lo que no procura valor en salud y que clasifique lo que sí cuenta con valor para poder priorizar las inversiones necesarias de acuerdo con las características del país, su ciudadanía y sus valores.

e) El análisis de la práctica sanitaria ha demostrado que existen bolsas de variabilidad en esta que no son acordes con la mejor práctica. Es por ello que se necesitan recomendaciones que, sobre la base de la mejor información disponible en cada momento, estandaricen los procesos y las prácticas profesionales para ofrecer una provisión socio-sanitaria segura y de calidad.

f) No existe un proceso decisorio uniforme para la incorporación al mercado y coberturas de productos y tecnologías sanitarias basada en la evaluación en el país, que podría contribuir técnicamente en el proceso de priorización del gasto público en salud, con amplia participación de los actores involucrados, mediante metodologías y procedimientos transparentes, y según criterios de seguridad, eficacia, costo y otros.

g) Existe una tendencia creciente y sostenida de la última década de casos de judicialización de la salud, que tienen una repercusión significativa en el presupuesto del sector salud; dicho impacto podría reducirse mediante la creación de un órgano de esta naturaleza con alta capacidad técnica.

h) Diferentes experiencias han demostrado que existen productos o tecnologías en salud incorporados a los sistemas y al mercado que suponen una asignación de recursos no segura, eficaz o eficiente y que por tanto debiera reconsiderarse su continuidad en la provisión. Costa Rica necesita mecanismos que le ayuden a identificar tecnologías en salud que suponen un gasto al sistema y que no procuran un resultado en salud, con el fin de permitir la introducción de innovaciones tecnológicas de valor que mejoren la calidad y la provisión.

i) El país actualmente no cuenta con instrumentos que permitan analizar, planificar y proveer tecnologías en salud sobre la base de la mejor información disponible para asegurar la transparencia en la toma de decisiones, la equidad en el acceso y la sostenibilidad del sistema en general.

j) Costa Rica está en proceso de ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, que en materia de salud establece como premisa la implementación de políticas de ETS. La presente ley viene a solventar esta carencia.

k) La existencia de este órgano daría pie para lograr la designación como autoridad reguladora de referencia regional nivel IV en los términos de la resolución CD50.R9 de la OPS/OMS “Fortalecimiento de las Autoridades Reguladoras Nacionales de Medicamentos y Productos Biológicos” de setiembre de 2010. Asimismo, la creación de esta Autoridad daría cumplimiento a la resolución WHA67.23 de la OMS y a la resolución CSP28.R9 de la OPS, aprobadas por Costa Rica en setiembre de 2012, que recomiendan por una parte la implementación de políticas de ETS como garantes de la cobertura en salud y, por otra, la creación y fortalecimiento de instituciones u organizaciones altamente especializadas en el tema de la evaluación de tecnologías en salud.

Para poder cumplir con sus objetivos, de forma ágil, transparente y acudiendo al recurso humano más capacitado, y tomando en cuenta la experiencia de los países más avanzados en este tema, se ha concebido a la Agencia Costarricense para la Calidad y Excelencia en Salud como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica plena y capacidad de actuar en lo público y lo privado, cuyas regulaciones de productos de interés sanitario y cuyas evaluaciones de tecnologías sanitarias, basadas en la valoración clínica, ética, legal, organizativa, económica y social y sus eventuales impactos, buscarán maximizar y priorizar los limitados recursos disponibles en el sector salud y maximizar la equidad de los beneficios en salud a la población.

Esta Agencia, de alta calidad y rigurosidad técnica, tendrá entre sus funciones la puesta en marcha de procedimientos de registro y control de la comercialización de productos de interés sanitario y de consumo; la coordinación,

elaboración y difusión de criterios vinculantes de evaluación de tecnologías sanitarias y de guías de práctica clínica, entre otros; así como la introducción, registro, uso y monitoreo de las tecnologías sanitarias o su exclusión, cuando no cuenten con adecuada evidencia científica de su valor y por consiguiente su uso pueda ser lesivo o inútil para mejorar la salud de las personas. Dicho órgano especializado para poder cumplir con estos fines será de consulta obligada y emitirá criterios vinculantes y opiniones no vinculantes en los aspectos de seguridad, eficacia comparada y posicionamiento terapéutico de las tecnologías sanitarias en el país. Igualmente, tendrá rango de autoridad sanitaria en los términos de la Ley General de Salud.

La creación y puesta en marcha de una Agencia dedicada al registro y a la evaluación de productos de interés sanitario y tecnologías sanitarias sería una inversión nacional costo-efectiva por cuanto contribuye al:

- a)** Fortalecimiento de la legitimidad de las decisiones y robustez de evidencia de valor para la toma de decisiones.
- b)** Fortalecimiento de las decisiones sobre cobertura del sistema público de salud.
- c)** Aumento de la racionalización del gasto.
- d)** Fortalecimiento de la capacidad de compra estratégica.
- e)** Apoyo a la sostenibilidad financiera del sistema de salud costarricense.
- f)** Racionalidad del sistema de salud en relación con tarifas y condiciones de reembolso de alto impacto en el gasto de bolsillo de los costarricenses.
- g)** Mejoramiento de la calidad de las prestaciones y servicios en salud.
- h)** Fortalecimiento de las políticas y estándares de selección, aprobación y evaluación de medicamentos y dispositivos médicos.
- i)** Elaboración de guías y protocolos clínicos para las nuevas tecnologías sanitarias.
- j)** Mayor equidad en la asignación de los recursos públicos de salud en general y, en lo particular, al poder fungir como perito imparcial en los casos de solicitudes de tratamientos y medicamentos ante la Sala Constitucional.
- k)** Mayor desarrollo de la industria nacional al contribuir al incremento de su competitividad.

l) Reconocimiento internacional de los productos de interés sanitario aprobados y registrados.

m) Mejor combate a los productos falsificados e ilícitos.

n) Mejor y mayor acceso a información pública en salud y mejor rendición de cuentas.

o) Mayor y mejor vigilancia del comportamiento de los productos de interés sanitario y de tecnologías sanitarias en el mercado.

p) Situar a Costa Rica en un lugar privilegiado en las políticas de salud nacionales, de la región e internacionales y compartir mejores prácticas con otros entes, organismos y redes regionales e internacionales para la mejora de la calidad y la sostenibilidad de los sistemas de salud en general.

q) Otros beneficios incluyen:

1.- Otorgar un lugar destacado a la ETS en las políticas de Costa Rica a todos los niveles de decisión.

2.- Crear una base de datos de consulta pública sobre los dictámenes y fundamentos de estos, respecto de las tecnologías evaluadas.

3.- Rendir cuentas sobre la toma de decisiones en salud sobre la base de un proceso transparente, metodológicamente robusto y participativo.

4.- Estimular la investigación y desarrollo de la ETS y de la investigación de servicios en salud.

5.- Generar mecanismos de transferencia y expansión del conocimiento respecto a la ETS, tanto con organizaciones nacionales como extranjeras.

6.- Realizar la evaluación continua de los dictámenes y de ser necesario generar modificaciones de estos teniendo en cuenta los permanentes avances tecnológicos.

7.- Adaptar la ETS elaborada en otros entornos o países al contexto local o nacional.

8.- Generar convenios de cooperación internacional.

Por tanto, en virtud de lo anterior se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de Ley de Creación de la Agencia Costarricense para la Calidad y Excelencia en Salud (Accesa).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA COSTARRICENSE PARA
LA CALIDAD Y EXCELENCIA EN SALUD (ACCESA)**

ARTÍCULO 1.- Definiciones. Esta ley será interpretada de acuerdo con las siguientes definiciones:

Análisis de costo-beneficio: evaluación económica que se emplea para comparar programas con diferentes resultados, haciendo que el denominador común a comparar sea el valor monetario de los beneficios obtenidos (como días de trabajo perdidos evitados, los años de vida ganados, las complicaciones médicas evitadas, etc.).

Análisis de costo-efectividad: evaluación económica en que los beneficios de las estrategias a evaluar no son equivalentes y son medidos en unidades naturales de morbilidad, mortalidad o calidad de vida. Dentro de las unidades más frecuentemente utilizadas están las muertes evitadas, los años de vida ganados, cambios en unidades de presión arterial o colesterol, cambios en escalas de dolor o cambios en escalas de calidad de vida relacionada con la salud. En general, estos análisis se realizan en comparación con los estándares de práctica con el fin de establecer la mejora que supone la nueva tecnología frente a la alternativa.

Análisis de costo-utilidad: evaluación económica en la que se combina la valoración de los años vividos y la calidad de vida. El concepto de “utilidad” se refiere a una valoración que hace la persona que disfruta (o sufre) un servicio o un estado determinado y las unidades obtenidas son los años de vida ajustados por calidad (AVAC) o QALY (quality-adjusted life years), que es una medida de carga de enfermedad.

Análisis de impacto presupuestario: evaluación económica que valora los efectos en el consumo de recursos nuevos o adicionales que supone la introducción de una nueva opción diagnóstica, preventiva, terapéutica o de rehabilitación (o el cambio de estatus de financiación de una ya existente) en el manejo de una patología concreta.

Análisis de valor: análisis de la evidencia existente sobre el valor clínico (seguridad, eficacia y efectividad), económico, organizativo, ético, legal, social y cultural de la incorporación o eliminación de una tecnología sanitaria del sistema de salud.

Asociación de pacientes: agrupación de personas con una condición de salud específica, o sus cuidadores y tratantes, que tiene como objetivo principal la defensa y apoyo a los pacientes de tal condición.

Accesa: Agencia Costarricense para la Calidad y Excelencia en Salud.

CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.

Comisión: Comisión Costarricense para la Calidad y Excelencia en Salud.

Conare: Consejo Nacional de Rectores.

Eficacia comparada: la medida en que una prueba, diagnóstico, tratamiento o intervención en salud, en condiciones ideales, beneficia y afecta las condiciones de salud, en comparación con una o más alternativas de intervención. Se habla de comparar el nuevo tratamiento frente al tratamiento estándar de práctica con el fin de saber cuánto mejor es.

Equipo y material biomédico: cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con alguno de los siguientes fines: diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad; diagnóstico, control, tratamiento, alivio, rehabilitación o compensación de una lesión o de una deficiencia; investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico; o regulación de la concepción. Siempre que el producto no ejerza su acción principal por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, aun cuando puedan contribuir a estos medios.

EunetHTA: Red Europea de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

Evaluación de tecnologías en salud (ETS): proceso científico sistemático para analizar, valorar e informar sobre las propiedades de una tecnología sanitaria, tales como su eficacia, efectividad, seguridad, indicaciones de uso, costo y costo-efectividad, así como las implicaciones médicas, económicas, sociales y éticas derivadas de su desarrollo, difusión y uso. Su objetivo es mejorar la toma de decisiones en salud, la incorporación de nuevas tecnologías sanitarias y la política pública en salud. Debe ser un proceso sólido y sistemático de evaluación, sin conflictos de interés, transparente, usando metodologías consistentes.

Experto: especialista con grandes conocimientos en una materia, que cumple con los requisitos del artículo 27 de la presente ley.

Guía de práctica clínica: conjunto de recomendaciones sobre el apropiado tratamiento y cuidado de las personas con enfermedades y condiciones específicas, basado en una revisión sistemática de la mejor evidencia disponible y una evaluación de los riesgos y beneficios de las distintas alternativas.

Inahta: Red Internacional de Agencias de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, según sus siglas en inglés.

Medicina basada en la evidencia: uso consiente, explícito y juicioso de la mejor evidencia para tomar decisiones sobre el cuidado individual de pacientes.

Ministro: ministro de Salud.

Oficina Técnica: Oficina Técnica de la Secretaría Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (Senets), bajo el mando del director o directora de Evaluación.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

OPS: Organización Panamericana de la Salud.

Otros productos basados en la evidencia (OPBE): son productos basados en evidencia científica diferentes de las guías de práctica clínica que, por sus características, complementan a estas para la toma de decisiones en el ámbito sanitario. Entre ellos podemos encontrar: herramientas para la toma de decisiones compartidas con los pacientes, preguntas clínicas, procesos asistenciales, protocolos y vías clínicas.

Paciente: persona con una condición de salud específica que participa en el sistema de salud con el fin de recibir tratamiento para esta, a través de procedimientos terapéuticos, diagnósticos, preventivos o de rehabilitación.

Posicionamiento terapéutico: es la toma de decisiones sobre qué lugar debe ocupar un medicamento dentro de un esquema terapéutico de una indicación clínica o de un problema de salud específico. Se define así si el medicamento está en primera, segunda o tercera línea terapéutica y que solo se podrá utilizar en los casos en que las terapias anteriores hayan fallado.

Prestatario de servicio público: sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley.

Priorización en evaluación de tecnologías sanitarias: proceso que determina el orden en el que se van a abordar las evaluaciones de las tecnologías dentro de un listado y que viene determinado por el impacto esperado en el sistema (social y organizativo), la carga presupuestaria, la difusión, la presión profesional o social para la incorporación o exclusión.

Profesionales de la salud: personas que, por su formación en ciencias de la salud y su incorporación al colegio profesional respectivo, prestan servicios de salud.

Producto de interés sanitario y de consumo: son aquellos productos que, por su composición, utilización o función, pueden afectar la salud de las personas. Incluyen, entre otros, los alimentos, medicamentos, suplementos de dieta, cosméticos, equipos y materiales biomédicos, plaguicidas de uso doméstico e industrial, productos naturales medicinales, productos de higiene, tintas para tatuajes y químicos peligrosos.

RedETSA: Red de Evaluación de Tecnologías en Salud de las Américas establecida por la OPS en 2011.

Registro sanitario: es la autorización y el control que ejerce el Ministerio de Salud sobre los productos fabricados, importados, envasados o comercializados en el país, que sean de interés sanitario, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Secretarías: la Secretaría Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (Senets) y la Secretaría Nacional de Productos de Interés Sanitario (Senproc).

Senets: Secretaría Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

Senproc: Secretaría Nacional de Productos de Consumo Humano.

Sistema nacional de salud: conjunto de instituciones y organizaciones públicas y privadas que tienen como finalidad, directa o indirecta, contribuir a proteger o mejorar la salud de las personas, las familias y las comunidades.

Tecnología en salud o tecnología sanitaria: aplicación de conocimientos teóricos y prácticos que pudiere ser usada para promover la salud, prevenir, diagnosticar o tratar enfermedades agudas o crónicas, o para rehabilitar. Las tecnologías en salud incluyen productos farmacéuticos, dispositivos, medicamentos, vacunas, procedimientos y sistemas organizacionales utilizados en el cuidado de la salud o elaborados para resolver problemas sanitarios (adaptado de la resolución WHA60.29 de 2007 y de Inahta).

Usuario: aquella persona que hace uso del servicio público de la salud.

CAPÍTULO I
AGENCIA COSTARRICENSE PARA LA CALIDAD
Y EXCELENCIA EN SALUD (ACCESA)

ARTÍCULO 2.- Naturaleza. Se crea la Agencia Costarricense para la Calidad y Excelencia en Salud (Accesa) como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica plena, patrimonio independiente, exento del pago de toda clase de impuestos y sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. La Accesa contará con independencia técnica, operativa y administrativa.

La Accesa se considerará una autoridad en salud según lo establecido en la Ley General de Salud, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, para la aplicación de esta ley y de la demás normativa relacionada al cumplimiento de los fines y funciones asignados en esta ley.

ARTÍCULO 3.- Objetivos. La Accesa cumple tres objetivos principales:

- a) El registro de productos de interés sanitario y de consumo, así como de tecnologías sanitarias.
- b) La supervisión y el control de la inocuidad, seguridad, eficacia, efectividad y calidad de productos de interés sanitario y de consumo en coordinación con el Ministerio de Salud.
- c) La toma de decisiones fundamentadas en una evaluación para la incorporación y uso racional de tecnologías sanitarias, las condiciones en que se incorpora, recomendación de condiciones de reembolso y cobertura de las tecnologías y los casos en que no cabe esa incorporación.

ARTÍCULO 4.- Objetivos específicos. Entre los objetivos específicos de la Accesa destacan los siguientes:

- a) Proteger y promover la salud de la población mediante la tutela de productos de interés sanitario y de consumo de calidad, seguros y eficaces.
- b) Constituirse en un órgano con capacidad técnica y probada eficiencia a través de un sistema integrado de mejora continua con el uso de indicadores de gestión, monitoreo, evaluación y transparencia, mediante la rendición de cuentas, y la divulgación de información y labores al público en general.
- c) Asegurar la innovación, la eficiencia y simplificación de los procedimientos de autorización de registro y comercialización, con el fin de permitir el acceso rápido a los medicamentos innovadores que agreguen valor y a los medicamentos utilizados para las enfermedades raras.
- d) Proporcionar gobernabilidad al gasto en medicamentos en el marco de la viabilidad económica y financiera y la competitividad de la industria farmacéutica.

- e) Reforzar la relación con las autoridades sanitarias de registro y evaluación de otros países, así como con las redes internacionales.
- f) Interactuar con la comunidad de las asociaciones de pacientes, los círculos de la medicina científica y el sector privado como empresas farmacéuticas y distribuidores.
- g) Ejercer la farmacovigilancia conjuntamente con la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes y el Ministerio de Salud.
- h) Asegurar la uniformidad del sistema farmacéutico nacional.
- i) Promover la cultura y el conocimiento farmacéutico y médico, y de otros productos de interés sanitario y de consumo.

ARTÍCULO 5.- Organización. La Accesa contará con un regulador general, la Comisión Costarricense para la Calidad y Excelencia en Salud, la Secretaría Nacional de Productos de Consumo Humano (Senproc) y la Secretaría Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (Senets).

La Accesa, asimismo, contará con una estructura administrativa de apoyo única, cuya organización se definirá vía reglamento.

La Secretaría Nacional de Productos de Consumo Humano (Senproc) contará a su vez con un director ejecutivo, en adelante denominado director de registro. La Senproc albergará al Centro Nacional de Farmacovigilancia y de Tecnovigilancia y a la Secretaría Técnica de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes.

La Secretaría Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (senets) también contará con un director ejecutivo, en adelante denominado director de evaluación, el cual tendrá a su cargo la Oficina Técnica de la Senets.

ARTÍCULO 6.- Funciones de la Accesa. La Accesa deberá realizar las siguientes funciones:

- a) Formular y proponer al ministro para su aprobación y oficialización, ejecutar y fiscalizar en lo que corresponda las políticas nacionales de registro y evaluación en salud, en coordinación con las demás instituciones públicas, organizaciones y actores relevantes del sector.
- b) Elaborar y proponer al ministro de Salud para su aprobación y oficialización, las normas técnicas y demás reglamentaciones relativas al aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación, exportación, registro, comercialización y depósito de los productos, sustancias, elementos, materiales, tecnologías y procesos de interés sanitario y de consumo.

- c)** Elaborar y proponer al ministro de Salud para su aprobación y oficialización, las normas técnicas y demás reglamentaciones necesarias en evaluación de tecnologías sanitarias.
- d)** Orientar, coordinar, asesorar y armonizar criterios, protocolos, políticas, normas técnicas, estándares de calidad, guías clínicas, procedimientos y metodologías en salud.
- e)** Tramitar, aprobar, rechazar y monitorear registros de productos de interés sanitario y de consumo, y evaluaciones de tecnologías en salud, en forma ágil y eficiente, por medio de tecnologías digitales que incrementen la transparencia y acceso a la información.
- f)** Evaluar la seguridad, inocuidad, eficiencia, efectividad, eficacia comparada, calidad e idoneidad de una tecnología sanitaria o producto de interés sanitario y consumo, relacionadas con el otorgamiento, renovación o cancelación de registros sanitarios.
- g)** Emitir criterios de consulta obligada y vinculante en materias de su competencia, para todos los entes de la administración pública y los financiadores, administradores y prestatarios de servicios públicos en salud, así como opiniones de consulta obligada y no vinculantes para la Asamblea Legislativa y otros fuera del sector salud.
- h)** Establecer sobre bases científicas los efectos médicos, sociales, económicos, legales y éticos derivados del uso de las tecnologías sanitarias y los productos de interés sanitario y de consumo.
- i)** Identificar tecnologías sanitarias y productos de interés sanitario y de consumo susceptibles de evaluación.
- j)** Priorizar las evaluaciones en función de las necesidades y políticas nacionales, fortaleciendo los sistemas de recopilación de datos de calidad y adaptando estudios existentes de ETS.
- k)** Dar seguimiento y monitoreo post-introducción de productos de interés sanitario y de consumo y tecnologías sanitarias, en particular sobre el impacto en el sistema nacional de salud.
- l)** Evaluar decisiones de inversión en prestación de servicios de salud.
- m)** Fungir como perito imparcial de consulta obligada en los casos de la Sala Constitucional en que se discuta tratamientos o tecnologías de salud no cubiertos por el sistema de salud costarricense.

- n)** Establecer recomendaciones sobre el precio de adquisición o venta de tecnologías sanitarias u otros productos de interés sanitario y consumo, en relación con su valor añadido.
- o)** Proveer asistencia técnica para formular recomendaciones sobre condiciones de reembolso en el sector público y privado.
- p)** Adoptar, adecuar y adaptar las mejores prácticas y resoluciones internacionales en el tema de registro y control sobre productos de interés sanitario y consumo y evaluación de tecnologías de salud.
- q)** Promover la creación, adopción, adaptación y divulgación de metodologías, estándares de calidad, protocolos, normas técnicas, mejores prácticas, formularios terapéuticos, directrices y guías clínicas de la mayor calidad técnica en productos de interés sanitario y consumo y tecnologías sanitarias, basados en evidencia clínica.
- r)** Brindar y recibir capacitación y asesoramiento en temas de registro y control de productos de interés sanitario y consumo y evaluación de tecnologías de salud.
- s)** Contribuir a la adecuada formación de los profesionales sanitarios para lograr la correcta utilización de la tecnología o producto de interés sanitario y consumo.
- t)** Divulgar por diversos medios, incluidas las tecnologías digitales, temas relevantes sobre productos de interés sanitario y de consumo, evaluación de tecnologías de salud, así como los informes de labores, informes de monitoreo y evaluación, resoluciones en firme y metodologías, protocolos, guías clínicas y mejores prácticas.
- u)** Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional y la participación en redes de autoridades reguladoras de salud y de ETS.
- v)** Contribuir a la identificación de brechas de información y áreas prioritarias de investigación en registro de productos de interés sanitario y de consumo y evaluación de tecnologías de salud.
- w)** Gestionar los fondos requeridos para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines.
- x)** Acreditar, establecer convenios y contratar a potenciales proveedores de servicios tales como expertos y laboratorios, para cumplir con las funciones y fines establecidos en esta ley.

y) Suscribir toda clase de contratos y actos comerciales, así como alianzas estratégicas, memorandos de entendimiento, acuerdos marco o convenios con personas, organizaciones y redes, públicas y privadas, nacionales e internacionales, que estime necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones.

z) Disponer la estructura administrativa, organización interna y plataformas digitales con acceso 24/7 necesarias para el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta ley.

aa) Ejercer todas aquellas otras funciones establecidas en la demás normativa nacional e internacional vigente que le sean atinentes.

bb) Ejercer las funciones que establezcan las reglamentaciones a esta ley.

cc) Delegar cualesquiera competencias asignadas en esta ley.

dd) Cualquier otra que le confiera la Comisión para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Criterios y principios generales. En el cumplimiento de sus funciones, la Accesa se regirá por los siguientes criterios y principios generales:

a) Independencia técnica: actuación objetiva y ética, dentro del marco de la ley, basada en la mejor evidencia científica y técnica, que lleva a emitir una opinión o criterio libre de influencias políticas, jerárquicas o comerciales que desnaturalicen los fines para los cuales fue creada la Accesa.

b) Solidez científica: las opiniones y criterios se basan en evidencia, es decir, en resultados experimentales y cuantificables, así como conocimiento teórico.

c) Transparencia: gestión honesta a través de actos y decisiones fundamentados técnicamente, con ausencia de corrupción y dados a conocer al público.

d) Legitimidad: las resoluciones y actos de la Accesa son reconocidos por la comunidad técnica, científica y general como válidos, justos y eficaces, por ser objetivos, apegados a la legalidad y basados en la mejor evidencia.

e) Equidad: la selección, distribución, organización y utilización de recursos se hacen de forma que generen el máximo beneficio para la población, de acuerdo con su nivel de necesidad.

- f) **Confidencialidad:** en la tramitación de sus procedimientos y en concordancia con la normativa vigente, la Accesa resguardará aquella información confidencial de solicitantes, afectados y actores involucrados.
- g) **Información pública:** la información sobre calidad, seguridad, eficacia y efectividad de los productos de interés sanitario y de consumo y tecnologías sanitarias es información pública y de interés general, salvo aquellos casos protegidos por ley.
- h) **Uso eficiente de los recursos:** las decisiones y actuaciones de la Accesa perseguirán tener un impacto en la eficiencia y eficacia del uso de los limitados recursos del sector salud, así como internamente en cuanto al uso más eficiente de los recursos para alcanzar los fines para los que fue creada.
- i) **Rendición de cuentas:** todas las actuaciones de la Accesa son dadas a conocer al público en general, en forma oportuna, ágil y comprensible, y son medidas mediante indicadores de gestión.
- j) **Participación:** se abren los espacios para la participación de los sectores involucrados según la tecnología sanitaria a evaluar o reevaluar.
- k) **Colaboración internacional:** se busca activamente el intercambio de experiencias e información con otros entes, redes y expertos de evaluación de tecnologías sanitarias.

ARTÍCULO 8.- Integración de la Comisión. La Comisión Costarricense para la Calidad y Excelencia en Salud estará integrada por siete miembros propietarios, cada uno con su respectivo suplente, de los cuales al menos tres miembros propietarios y tres miembros suplentes deberán ser mujeres:

- a) El ministro de Salud o el Viceministro como su representante, quien la presidirá.
- b) El director de Ciencia y Tecnología en Salud o su representante.
- c) Un representante de la CCSS.
- d) Un representante de la Asociación Costarricense de Hospitales.
- e) Un representante del Conare.
- f) Un representante elegido en forma rotativa entre los colegios profesionales en salud: médicos y cirujanos, optometría, nutrición, enfermeras, microbiólogos, odontólogos, y farmacéuticos.
- g) Un representante de Uccaep.

Cada institución o sector nombrará a su representante y a un suplente, acreditándolo por comunicación dirigida al ministro de Salud, quien los instalará. Los nombramientos de los representantes de los incisos c), d) y g) serán por un período de cinco años.

Para ser miembro propietario o suplente de la Comisión se requiere:

- 1.- Ser mayor de treinta años.
- 2.- Contar con probada solvencia profesional y moral y reconocida honorabilidad.
- 3.- Tener formación y al menos cinco años de experiencia relevante en evaluación de tecnologías sanitarias, economía de la salud, economía del medicamento o farmacoeconomía.
- 4.- Tener al menos cinco años de experiencia adicional en temas relacionados al quehacer de la Accesa.
- 5.- Rendir previamente una declaración jurada de sus actividades y conflictos de intereses, la cual deberá actualizar anualmente.
- 6.- No haber tenido relación laboral, haber sido contratado por servicios profesionales, haber formado parte de la junta directiva o ser accionista de cualquiera de las industrias reguladas, fiscalizadas o evaluadas por la Accesa, durante los cinco años previos a su nombramiento.

La Comisión podrá solicitar mediante acuerdo de mayoría simple, al órgano o institución correspondiente que revoque el nombramiento de cualquiera de sus miembros por ausencias injustificadas, incumplimiento de sus funciones dentro de la Comisión o por conflicto de interés.

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente o mayoría simple de sus miembros. Los miembros de la Comisión recibirán dietas por las sesiones a las que asistan. El quórum para sesionar será de mayoría simple de sus miembros. El miembro suplente atenderá las sesiones en ausencia del miembro titular. Si el presidente de la Comisión y su suplente se encuentran ausentes, la Comisión podrá nombrar un presidente ad hoc para dirigir la sesión.

El regulador general fungirá como secretario de la Comisión, y asistirá a todas las sesiones de la Comisión, con voz, pero sin voto. Igualmente asistirán los directores de Senproc y Senets, con voz, pero sin voto.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría simple, salvo que esta ley indique casos específicos en que se requiere voto de mayoría calificada.

ARTÍCULO 9.- Atribuciones de la Comisión. Serán atribuciones de la Comisión las siguientes:

- a) Formular y proponer al Ministro para su aprobación y oficialización, las políticas y reglamentaciones de la Accesa y sus secretarías, siguiendo los lineamientos de planificación del Ministerio de Salud y el marco normativo pertinente.
- b) Formular y proponer al ministro para su aprobación y oficialización, la política nacional de registro de productos de interés sanitario y de consumo y de evaluación de tecnologías en salud.

- c)** Formular y proponer al ministro para su aprobación y oficialización, los reglamentos, metodologías, protocolos, normas técnicas y las modificaciones respectivas necesarias para el cumplimiento de esta ley.
- d)** Ejercer los poderes de organización, mando, disciplinario, control y revisión sobre la Accesa.
- e)** Aprobar el plan anual operativo, los presupuestos anuales, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria de la Accesa y remitirlos a la Contraloría General de la República para su aprobación.
- f)** Aprobar el informe anual de labores rendido por el regulador general, así como los estados financieros y el informe anual de auditoría.
- g)** Valorar los informes de evaluación remitidos por la Senets y emitir una decisión respecto de estos.
- h)** Aprobar o improbar las recomendaciones de la Senets.
- i)** Resolver sobre los recursos interpuestos contra decisiones de la Senproc y la Senets, agotando la vía administrativa.
- j)** Nombrar y remover al regulador o reguladora general, a los directores de registro y evaluación y al auditor o auditora. Para remover al auditor interno, la Comisión deberá recabar de previo la opinión de la Contraloría General de la República.
- k)** Establecer criterios para la priorización de las evaluaciones de tecnologías sanitarias en consulta con actores relevantes y considerando las políticas y necesidades nacionales de salud.
- l)** Conocer, aprobar o improbar todos aquellos convenios que impliquen distribución, inversión o erogación de recursos humanos, presupuestarios y materiales de la institución.
- m)** Autorizar la compra, venta, arriendo, cambio, hipoteca, adquisición, enajenación o gravamen sobre cualquier bien mueble o inmueble de la Accesa.
- n)** Designar una presidencia ad hoc para las sesiones en caso de ausencia temporal de la presidencia.
- o)** Designar comités de expertos nacionales e internacionales ad hoc, así como comités de consulta ad hoc con actores de la sociedad civil, con los objetivos y plazos que estime convenientes.

- p) Velar por el funcionamiento adecuado de la Accesa, para lo cual solicitará al regulador general, los informes y otros que estime convenientes.
- q) Proponer condiciones de reembolso de las tecnologías sanitarias evaluadas.
- r) Ejecutar o delegar cualesquiera competencias asignadas en esta ley, para el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 10.- Funciones del regulador general. El regulador general será designado mediante concurso público por mayoría calificada de los miembros de la Comisión, por períodos renovables de cinco años.

Para poder ser nombrado regulador o reguladora general se requiere al menos:

- 1.- Ser mayor de treinta y cinco años.
- 2.- Contar con probada solvencia profesional y moral y reconocida honorabilidad.
- 3.- Tener formación y al menos diez años de experiencia relevante en evaluación de tecnologías sanitarias, economía de la salud, economía del medicamento o farmacoeconomía.
- 4.- Tener al menos cinco años de experiencia adicional en temas relacionados al quehacer de la Accesa.
- 5.- Rendir previamente una declaración jurada de sus actividades y conflictos de intereses, la cual deberá mantener actualizada.
- 6.- No haber tenido relación laboral, haber sido contratado por servicios profesionales, haber formado parte de la junta directiva o ser accionista de cualquiera de las industrias reguladas, fiscalizadas o evaluadas por la Accesa, durante los cinco años previos a su nombramiento.

Serán funciones del regulador general las siguientes:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Accesa.
- b) Ejecutar los acuerdos, contratos, alianzas, convenios y resoluciones de la Comisión y monitorearlos y darles seguimiento.
- c) Representar a la Comisión respecto de las competencias a ejercer, en funciones propias de su cargo.
- d) Coordinar y supervisar el quehacer de la Accesa, a través de la adecuada articulación de las secretarías, y otras dependencias y órganos del Ministerio de Salud u otros del sector salud o de la administración pública, y la participación de otros organismos públicos y privados, nacionales o internacionales.
- e) Ser el coordinador general entre la Senproc y la Senets y sus diversas instancias, garantizando el funcionamiento eficaz de la Accesa y decidir sobre conflictos de competencia y asuntos organizacionales, de todo lo cual mantendrá informada a la Comisión.

- f)** Estar a cargo y dirigir la estructura administrativa de la Accesa establecida en el párrafo segundo del artículo 5 de esta ley.
- g)** Representar a la Accesa o nombrar como representante a los directores de las secretarías en redes nacionales, regionales e internacionales con quienes se suscriba acuerdos de colaboración, tales como RedETSA, EunetHTA y otras.
- h)** Mantener actualizado un registro de los expedientes de solicitudes de evaluación, la información que las acompaña y las resoluciones de la Comisión, así como una base actualizada de las solicitudes de registro y del status y vigencia de los registros sanitarios.
- i)** Recomendar a la Comisión al menos anualmente la priorización de las evaluaciones a ser realizadas.
- j)** Proponer a la Comisión reglamentaciones, metodologías, normas técnicas y protocolos, y modificaciones a estas.
- k)** Presentar a la Comisión para su aprobación el plan anual operativo, el presupuesto anual, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria anual de la Accesa y sus secretarías.
- l)** Presentar a la Comisión para su aprobación el informe anual de labores, incluyendo los indicadores de gestión de la Accesa tanto hacia lo interno como hacia lo externo, para evidenciar el grado de eficiencia y cumplimiento de sus funciones, así como el impacto de su quehacer y sus decisiones a nivel nacional, particularmente en el sector salud.
- m)** Hacer de acceso público mediante diversos medios las decisiones finales de la Comisión, informes de labores y demás documentos relevantes.
- n)** Ejercer las potestades de máximo jerarca en materia administrativa y de personal de la Accesa. En su calidad de jerarca le corresponderá seleccionar, nombrar, contratar, promover, separar y sancionar al personal de la Accesa y las secretarías y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento. Tratándose del personal de la auditoría interna, el regulador deberá consultar al auditor interno. En materia de personal, el regulador agota la vía administrativa. Las contrataciones podrán ser por tiempo determinado o indeterminado y se regirán por el Código de Trabajo, introduciendo los modelos legalmente permitidos de pago por

desempeño, entre otros. En el caso de los funcionarios adscritos al régimen de servicio civil, el regulador seguirá los procedimientos establecidos en leyes y reglamentos al efecto.

- o)** Establecer el régimen de salarios y otras remuneraciones.
- p)** Suscribir contratos administrativos a nombre de la Accesa.
- q)** Hacer cumplir los criterios y principios establecidos en el artículo 7 de esta ley.
- r)** Otras que le asigne la Comisión, consten en esta ley o las que se le indiquen vía reglamento.

ARTÍCULO 11.- Financiamiento y Fococes. Créase el Fondo Costarricense para la Calidad y Excelencia en Salud (Fococes), destinado exclusivamente a los fines y objetivos dispuestos en esta ley, conformado por los siguientes recursos:

- a)** Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Las instituciones del Estado quedan facultadas para donar, de sus presupuestos anuales, las partidas que dispongan aportar para los fines de esta ley.
- b)** Los legados, subvenciones, contribuciones, transferencias y donaciones de personas físicas y jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas y los aportes del Estado y sus instituciones, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Accesa.
- c)** Los ingresos por concepto de tasas, tarifas, cánones, aranceles o trámites de registros, renovaciones de registros, evaluaciones, reevaluaciones, convenios, acreditaciones o acceso a información.
- d)** La venta de servicios de evaluación, investigación o información a personas físicas y jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, o cualesquiera otros autorizados en esta ley, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Accesa.
- e)** Los aportes obtenidos de los instrumentos financieros, incluyendo la inversión en títulos de instituciones y empresas del sector público.
- f)** Los intereses y rentas que se generen por la inversión transitoria de los recursos.
- g)** Los ingresos por compra, venta, arriendo, cambio, hipoteca, adquisición, enajenación o gravamen sobre cualquier bien mueble o inmueble de la Accesa.

h) El monto de las multas, sanciones, recargos y moras que se generen por la aplicación de esta ley.

i) La totalidad de lo recaudado con base en los artículos 112 y 206 de la Ley General de Salud, N.º 5395, y el artículo 56 bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412.

j) Se establece una tasa de un cero coma cinco por ciento (0,05%) sobre el valor CIF declarado por cada importación de productos de interés sanitario y de consumo y sus materias primas, que se cancelarán en cada solicitud de autorización de desalmacenaje. Dichos fondos serán utilizados únicamente como recursos financieros para la Senproc y deberán ser destinados al control y la vigilancia de los productos de interés sanitario y de consumo.

k) Cualquier otro origen no previsto en este artículo, permitido por leyes y reglamentos vigentes o futuros.

La Accesa será el fideicomitente y fideicomisario de Fococes. Los acuerdos de administración y ejecución del Fococes serán tomados por la Comisión. El fiduciario será un banco del Estado.

El Fococes cubrirá los costos de operación de la Accesa, la Comisión y sus Secretarías y demás dependencias.

El Fococes estará sujeto a la fiscalización y controles financieros de la auditoría interna, así como a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que corresponda. La Comisión podrá contratar auditorías externas cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 12.- Patrimonio. El patrimonio de la Accesa estará constituido por los bienes que le son adscritos y los bienes y los derechos propios de cualquier naturaleza que adquiera por cualquier título.

Los bienes que integran el patrimonio de la Accesa quedan afectados al cumplimiento de sus fines.

Las cesiones o donaciones que efectúan las personas físicas o jurídicas privadas no pueden comportar una contraprestación al efecto, consistente en recibir los servicios propios de la entidad a cambio.

Los bienes muebles e inmuebles de otras instituciones destinados a los servicios de la Accesa tienen carácter de cedidos a la entidad, que ejerce las facultades de administración ordinaria.

Todos los bienes materiales deben ser objeto de inventario, en el que se consignan la clase, naturaleza y procedencia de los bienes inmuebles y muebles adscritos, así como el destino específico. Este inventario debe ser objeto de actualización anual.

La Comisión podrá autorizar la compra, venta, arriendo, cambio, hipoteca, adquisición, enajenación o gravamen sobre cualquier bien mueble o inmueble de la Accesa.

ARTÍCULO 13.- Recursos humanos. El personal de la Accesa se regirá por el reglamento interno de la institución en lo particular y en lo general por el Código de Trabajo, por lo que sus funcionarios no estarán bajo el régimen de servicio civil.

La selección del personal de la Accesa se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, equidad de género y por el criterio de idoneidad, y lo indicado en el párrafo tercero del artículo 20.

El regulador general podrá contratar el personal temporal o por servicios profesionales necesario según se justifique por el tipo de labor específica y altamente técnica requerida. Así lo incluirá en el plan operativo y presupuesto anual de la Accesa.

ARTÍCULO 14.- Cooperación internacional. La Accesa podrá suscribir todo tipo de convenios o alianzas con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados con fines de cooperación técnica.

También participará en las redes de ETS ya establecidas como por ejemplo, pero no limitado a, RedETSA (OPS), Inahta (alcance global), HTAi (Foro sobre metodologías), EuroScan, EUnetHTA, GIN (GPCs) o similares, con el objeto de compartir información y metodologías, así como mejorar, valorizar y reforzar los procesos internos de la Accesa. Igualmente participará en otras redes y organismos que considere conveniente y estén relacionados con sus fines.

ARTÍCULO 15.- Informe de labores. El regulador general preparará un informe anual de labores y lo presentará a la Comisión.

Este informe incluirá entre otros aspectos, indicadores de impacto de la Accesa sobre el Sistema Nacional de Salud e indicadores de eficiencia en el cumplimiento de sus funciones en la forma indicada por el artículo 4, inciso b). Los indicadores deberán ser cuantitativos y cualitativos, y deberán ser los adecuados para monitorear al menos:

- a) El cumplimiento de los objetivos principales de la Accesa establecidos en el artículo 3.
- b) El cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en el artículo 4.

c) El desempeño en el cumplimiento de las respectivas funciones de todos los órganos de la Accesa.

d) El mejoramiento sostenido y gradual en el cumplimiento de los plazos para el registro y trámites relacionados de productos de consumo humano, establecidos en el anexo único, el cual forma parte integral de esta ley. Los plazos del anexo único se entenderán como plazos máximos. Los plazos del anexo que hayan sido mejorados serán publicados anualmente vía decreto o vía directriz ministerial y constituirán los nuevos plazos máximos.

e) Los impactos sobre el gasto en salud producto de las actuaciones de la Accesa, incluidas las evaluaciones de tecnologías sanitarias.

f) Los impactos producto de las actuaciones de la Accesa como tercer perito imparcial.

Este informe podrá hacerse acompañar de una auditoría externa, en los términos y plazos aprobados por la Comisión y, en todo caso, se acompañará del informe de la auditoría interna.

ARTÍCULO 16.- Divulgación. La Comisión establecerá los mecanismos necesarios para la difusión de las reglamentaciones, metodologías y los informes de registro y ETS, el intercambio de experiencias y las resoluciones en firme. Igualmente, basada en el principio de rendición de cuentas y las leyes que rigen el acceso a la información de los órganos estatales, la Accesa hará pública, por diversos medios incluidas sus plataformas digitales, la información resultante o relativa a su actuar.

Los informes emitidos por la Accesa, a través de ambas secretarías, así como la metodología usada, serán de acceso público y gratuito, a través de la página web, sin perjuicio de lo establecido por la Ley N.º 7975, Ley de Información no Divulgada.

La Accesa podrá contar con su propia revista técnica para publicar información relativa a sus actividades, evaluaciones y registros, y buscará también la publicación de esta información en otras revistas indexadas nacionales e internacionales, de reconocida excelencia, con revisión de expertos o evaluadores externos.

ARTÍCULO 17.- Acceso a información. Toda institución pública o privada que tenga acceso a bases de datos propias o de terceros que puedan ser útiles para las funciones de la Accesa, deberá a su vez proveer acceso directo e ilimitado a las mismas. En aquellos casos en que el acceso a la información deba ser frecuente, la Accesa y la institución podrán suscribir un convenio de cooperación. En caso de que la consulta suponga un costo adicional para la entidad adscrita a la base de datos el reconocimiento del costo será pactado en dicho convenio.

Toda persona física o jurídica está obligada a proporcionar, de manera cierta y oportuna, los datos que la Accesa o las secretarías le soliciten para los efectos de la elaboración, análisis y difusión de los registros y las evaluaciones de tecnologías en salud y demás estudios especiales para la modulación del gasto en salud.

I

Igualmente, los prestatarios de servicios de salud están obligados a suministrar oportunamente, a la Accesa y las secretarías, la información sobre la prestación del servicio requerida, y permitirle a la Accesa el acceso a sus instalaciones y equipos, así como la comunicación con el personal.

Lo establecido en esta ley no podrá infringir lo regulado por la Ley N.º 7975, Ley de Información no Divulgada.

CAPÍTULO II SECRETARÍA NACIONAL DE PRODUCTOS DE CONSUMO HUMANO (SENPROC)

ARTÍCULO 18.- **Ámbito de competencias de la Senproc.** La Senproc contará con un equipo de profesionales calificados y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a)** Elaborar, en conjunto con la Senets en lo que corresponda, y proponer a la Comisión, las normas técnicas y demás reglamentaciones relativas al aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación, exportación, registro, comercialización y depósito de los productos, sustancias, elementos, materiales, tecnologías y procesos de interés sanitario y de consumo.
- b)** Elaborar, en conjunto con la Senets en lo que corresponda, y proponer a la Comisión, los reglamentos, metodologías, protocolos, normas técnicas científicas, operativas y legales y las modificaciones respectivas necesarias para el cumplimiento de esta ley.
- c)** Elaborar los manuales de procedimientos institucionales.
- d)** Elaborar y proponer a la Comisión, la creación de registros y otros dispositivos y procedimientos que se considere necesarios, reglamentando e instrumentando su funcionamiento.
- e)** Diseñar y proponer a la Comisión la implementación de sistemas y programas que favorezcan el desarrollo de sus acciones, observando la normativa nacional e internacional. Dichas propuestas deberán contener las normas aplicables, las áreas de coordinación con organismos públicos y privados, y los mecanismos e instrumentos, incluidas las tecnologías digitales, que posibiliten la organización, ejecución y monitoreo de las actividades.
- f)** Analizar, proponer a la Comisión y ejecutar acuerdos, alianzas y convenios con organismos públicos, entidades privadas, redes y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

- g)** Proponer a la Comisión contratos de compra, venta y arrendamiento de bienes, muebles e inmuebles, y servicios necesarios para el desempeño de su cometido, todo de acuerdo con la legislación existente.
- h)** Elaborar en coordinación con el regulador general, el presupuesto anual y su liquidación, así como el plan anual de labores y el informe anual de labores.
- i)** Implementar el registro, control y fiscalización sobre la seguridad, eficacia y calidad de los productos de interés sanitario y de consumo.
- j)** Administrar la plataforma digital de Regístrelo, respetando y mejorando en forma gradual los plazos establecidos en la normativa para todo registro y trámites relacionados, y proponer un plan para la progresiva ampliación a todos los productos de consumo humano, así como otros servicios de la Secretaría que puedan ser digitalizados.
- k)** Tramitar, aprobar, rechazar, supervisar y monitorear el registro, autorización o habilitación, conforme a las disposiciones aplicables, de las personas físicas o jurídicas y sus actividades de aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación, exportación, depósito y comercialización de los productos, sustancias, elementos y materiales de interés sanitario y de consumo.
- l)** Ejercer la vigilancia sobre la inocuidad, seguridad y eficacia a través de la detección de los incidentes, eventos y efectos adversos que resulten del consumo y utilización de los productos de interés sanitario, o de la presencia en estos de todo tipo de sustancia o residuos, orgánicos e inorgánicos, que puedan afectar la salud de la población.
- m)** Emitir certificaciones y dictar resoluciones fundadas y razonadas en lo referente al registro, importación y comercialización de productos de interés sanitario y de consumo y el funcionamiento de los establecimientos de fabricación, almacenamiento, distribución y venta de productos de interés sanitario y de consumo. Dichas resoluciones serán obligatorias tanto para los particulares, como para los entes y organismos públicos.
- n)** Inspeccionar los establecimientos de fabricación de productos de interés sanitario y de consumo nacionales o extranjeros.
- o)** Realizar las pruebas de laboratorio necesarias para respaldar las acciones regulatorias.
- p)** Establecer cuando corresponda, los apercibimientos, sanciones y penalidades previstos por la normativa aplicable.

q) Autorizar, suspender o desautorizar el funcionamiento de los establecimientos.

r) Recomendar en forma fundamentada al Ministerio de Salud la prohibición para la importación de productos de interés sanitario y de consumo.

s) Elevar los recursos de apelación a la Comisión.

t) Prestar servicios de calidad.

u) Administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios y funciones.

v) Implementar acciones de investigación, asistencia técnica, docencia, capacitación, promoción, comunicación, difusión y toda otra actividad orientada a prevenir y resguardar la salud de la población, en coordinación con la Senets.

w) Convocar por intermedio del regulador general a los diferentes sectores públicos y privados, para establecer modalidades de interacción y cooperación, como también constituir comités, comisiones o grupos de trabajo para actividades específicas.

x) Proponer al Ministerio de Salud con base en estudios técnicos las tarifas, aranceles o tasas y los precios de los servicios, trámites y registros. El monto de las tarifas por los servicios que brinde la Secretaría Nacional de Productos de Interés Sanitario se fijará mediante decreto ejecutivo, según estudios técnicos y con base en el principio de servicio al costo, previa consulta a los usuarios. Los ingresos percibidos deberán ser depositados en el Fococes de conformidad con la presente ley.

y) Ejercer como Secretaría Técnica de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes.

z) Llevar a cabo en coordinación con el Ministerio de Salud, incluyendo sus sedes central, regionales, áreas rectoras de salud y organismos adscritos:

1.- El desarrollo o programación de actividades cuya planificación deba hacerse bajo lineamientos del Ministerio de Salud o en coordinación con otras dependencias u órganos de este.

2.- Los controles, verificaciones e inspecciones que se considere adecuados o necesarios, con el auxilio de la fuerza pública y la cooperación de cualquier otro organismo público.

- 3.- La fiscalización adecuada y razonable del cumplimiento de las normas de seguridad, eficacia, sanidad y calidad establecidas para los productos de interés sanitario y de consumo.
- 4.- La adopción de medidas sanitarias para el control de la inocuidad, seguridad, eficacia y calidad de los productos de interés sanitario y consumo.
- 5.- La adopción de las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos de interés sanitario y de consumo.
- 6.- Ejercer la fármaco y tecnovigilancia sobre medicamentos, materiales y equipos biomédicos.
- 7.- Ejecutar los acuerdos y directrices emitidos por el regulador general y la Comisión.
- 8.- Desarrollar, en el marco de su competencia, toda otra acción que contribuya al logro de los objetivos planteados por la presente ley.
- 9.- Aplicar y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, científicas, técnicas y administrativas comprendidas dentro del ámbito de sus competencias.
- 10.- Cualquier otra que le asigne o delegue el director de registro, el regulador general o la Comisión o las que se le indiquen vía reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 19.- Director de registro. La dirección ejecutiva, administración y representación de la Secretaría Nacional de Productos de Consumo Humano (Senproc) estará a cargo de un director de registro, quien responderá ante el regulador general.

El director de registro será designado mediante concurso público por mayoría calificada de los miembros de la Comisión, por períodos renovables de cinco años.

Para poder ser nombrado director de registro se requiere al menos:

- 1.- Ser mayor de treinta y cinco años.
- 2.- Contar con probada solvencia profesional y moral y reconocida honorabilidad.
- 3.- Tener formación y al menos diez años de experiencia relevante en evaluación de tecnologías sanitarias, economía de la salud, economía del medicamento o farmacoeconomía.

4.- Tener al menos cinco años de experiencia adicional en temas relacionados al registro y control de productos de interés sanitario y de consumo.

5.- Rendir previamente una declaración jurada de sus actividades y conflictos de intereses, la cual deberá mantener actualizada.

6.- No haber tenido relación laboral, haber sido contratado por servicios profesionales, haber formado parte de la junta directiva o ser accionista de cualquiera de las industrias reguladas, fiscalizadas o evaluadas por la Accesa, durante los cinco años previos a su nombramiento.

El director de registro tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Cumplir, ejecutar y hacer cumplir las normas vigentes en las materias de su competencia.

b) Asesorar a la Comisión y al regulador general en las materias de su competencia.

c) Establecer, con el acuerdo del regulador general y la Comisión, las delegaciones de funciones que correspondan, atendiendo a las competencias y responsabilidades atribuidas a las áreas y funcionarios que integran la estructura orgánica de la Secretaría Nacional de Productos de Consumo Humano (Senproc).

d) Presentar al regulador general el plan anual operativo, el presupuesto anual, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria anual de la Senproc.

e) Proponer a la Comisión, convenios de cooperación técnica y científica con organismos y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales.

f) Disponer la implementación de los sistemas, programas y proyectos aprobados por la Comisión o el Ministerio de Salud en las materias de su competencia.

g) Dictar las resoluciones pertinentes en materias de su competencia.

h) Programar e implementar actividades de docencia, investigación, capacitación y asistencia técnica en relación con las materias sujetas a la competencia de la Senproc, así como otorgar becas para estudios, investigaciones y especializaciones.

i) Proponer a la Comisión la formación de comités, comisiones o grupos de trabajo ad hoc, u otras modalidades de trabajo y cooperación que se considere adecuadas.

- j)** Conducir la administración y dictar las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento de la Senproc, estableciendo las delegaciones de funciones en las áreas y funcionarios correspondientes, con la aprobación del regulador general.
- k)** Proponer a la Comisión, y al Ministerio de Salud cuando corresponda, los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como también por los servicios que se presten.
- l)** Requerir al ministro de Salud, en los casos extremos que lo justificaren la declaración del estado de emergencia. Establecida dicha emergencia, podrá contratar locaciones de obras, personal y equipamientos y efectuar todo otro gasto necesario para hacer frente a las necesidades urgentes y a las que pudieren asociarse o derivarse de dicho estado.
- m)** Disponer la realización de todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que se considere adecuados, en función de las competencias atribuidas a la Senproc, recabando cuando ello sea necesario el auxilio de la Fuerza Pública, así como la cooperación de todo otro organismo público, incluido el Ministerio de Salud.
- n)** Establecer los apercibimientos, sanciones y penalidades previstos por la normativa aplicable.
- o)** Disponer la destrucción, cesión o venta de los bienes que fuesen decomisados por infracciones a la normativa de rigor o por carecer de condiciones de aptitud para ser consumidos por la población, o bien, en el caso de que fueran de origen importado, ordenar su reexportación a cargo del importador.
- p)** Para todos los ámbitos de su competencia se establecerán las líneas de coordinación necesarias con la Senets y el Ministerio de Salud. El regulador general aprobará los procedimientos o lineamientos de coordinación necesarios para el adecuado funcionamiento de la Accesa y las secretarías.
- q)** Cualquier otra que le asigne o delegue el regulador general o la Comisión o las que se le indiquen en esta ley o vía reglamento.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS (SENETS)

ARTÍCULO 20.- Atribuciones de la Senets. La Senets contará con un equipo de profesionales altamente calificado reunido en una Oficina Técnica.

La Oficina Técnica será la encargada de emitir aquellas evaluaciones técnicas en salud que serán sometidas a conocimiento de la Comisión Costarricense de Calidad y Excelencia en Salud.

La Oficina Técnica estará inicialmente integrada por al menos tres analistas-evaluadores, un metodólogo, tres economistas de la salud o del medicamento, un econometrista o estadístico y un documentalista. El director de evaluación podrá designar a su vez comités de expertos nacionales e internacionales ad hoc, así como comités de consulta ad hoc con actores de la sociedad civil.

Serán atribuciones de la Senets las siguientes:

- a)** Elaborar y proponer a la Comisión y al Ministerio de Salud, los regímenes, metodologías y reglamentaciones de tipo científico, técnico y operativo que resultaren pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.
- b)** Elaborar en conjunto con la Senproc y proponer a la Comisión, las normas técnicas para la adecuación, inocuidad, seguridad, eficacia y calidad relativas al aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación, exportación, comercialización y depósito de los productos, sustancias, elementos, materiales y tecnologías y procesos de interés sanitario y de consumo.
- c)** Identificar tecnologías a ser evaluadas de oficio.
- d)** Cumplir con los criterios de priorización emitidos por la Comisión.
- e)** Identificar aquellas áreas de colaboración y coordinación de su quehacer con el de la Senproc y proponer el mejor curso para su ejecución al regulador general.
- f)** Poner en funcionamiento y administrar las plataformas digitales necesarias, tanto internas como externas, para agilizar los procedimientos, trámites, servicios y acceso a la información.
- g)** Dar inicio al procedimiento para la evaluación de tecnologías de salud.
- h)** Preparar los informes de evaluación de tecnologías de salud con toda la documentación y análisis requeridos, para ser sometidos a la Comisión.
- i)** Dar seguimiento y monitoreo a las tecnologías sanitarias introducidas.
- j)** Monitorear y evaluar el impacto de las decisiones y recomendaciones de la Accesa.
- k)** Definir los criterios de reevaluación de tecnologías sanitarias y realizar las reevaluaciones.

l) Diseñar y proponer a la Comisión la implementación de sistemas y programas que favorezcan el desarrollo de sus acciones, observando la normativa nacional e internacional. Dichas propuestas deberán contener las normas aplicables, las áreas de coordinación organismos públicos y privados, y los mecanismos e instrumentos, incluidas las tecnologías digitales, que posibiliten la organización, ejecución y monitoreo de las actividades.

m) Analizar, proponer a la Comisión y ejecutar acuerdos, alianzas y convenios con organismos públicos, entidades privadas, redes y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

n) Proponer al Ministerio de Salud con base en estudios técnicos las tarifas, aranceles o tasas y los precios de los servicios y trámites. El monto de las tarifas por los servicios que brinde la Senets se fijará mediante decreto ejecutivo. Los ingresos percibidos deberán ser depositados en el Fococes de conformidad con la presente ley.

o) Proponer a la Comisión contratos de compra, venta y arrendamiento de bienes, muebles e inmuebles, y servicios necesarios para el desempeño de su cometido, todo de acuerdo con la legislación existente.

p) Elaborar en coordinación con el regulador general, el presupuesto anual y su liquidación, así como el plan anual de labores y el informe anual de labores.

q) Elevar los recursos de apelación a la Comisión.

r) Identificar brechas de información e investigación en salud.

s) Recomendar condiciones de adquisición, reembolso o venta de tecnologías sanitarias en relación con su valor añadido.

t) Asesorar a la Comisión en todo aquello que le sea requerido, incluyendo, entre otros, la formulación de objeciones técnicamente fundamentadas a propuestas hechas por la Comisión, evaluaciones de calidad, inversión en prestaciones de salud, estudios de valor agregado, desarrollo de indicadores de gestión y de impacto.

u) Ejecutar los acuerdos y directrices emitidos por el regulador general, la Comisión y el director de evaluación.

v) Aplicar y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, científicas, técnicas y administrativas comprendidas dentro del ámbito de sus competencias, bajo los principios y criterios del artículo 7 de esta ley.

w) Cualquier otra que le asigne o delegue el director de evaluación, el regulador general o la Comisión u otras que se le indiquen en esta ley o vía reglamento.

ARTÍCULO 21.- Funciones del director de evaluación. La dirección ejecutiva, administración y representación de la Secretaría Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (Senets) estará a cargo de un director de evaluación, quien responderá ante el regulador general.

El director de evaluación será designado mediante concurso público por mayoría calificada de los miembros de la Comisión, por períodos renovables de cinco años.

Para poder ser nombrado Director o Directora de Evaluación se requiere al menos:

- 1.- Ser mayor de treinta y cinco años.
- 2.- Contar con probada solvencia profesional y moral y reconocida honorabilidad.
- 3.- Tener formación y al menos diez años de experiencia relevante en evaluación de tecnologías sanitarias, economía de la salud, economía del medicamento o farmacoeconomía.
- 4.- Tener al menos cinco años de experiencia adicional en temas relacionados al registro y control de productos de interés sanitario y de consumo.
- 5.- Rendir previamente una declaración jurada de sus actividades y conflictos de intereses, la cual deberá mantener actualizada.
- 6.- No haber tenido relación laboral, haber sido contratado por servicios profesionales, haber formado parte de la junta directiva o ser accionista de cualquiera de las industrias reguladas, fiscalizadas o evaluadas por la Accesa, durante los cinco años previos a su nombramiento.

El director de evaluación tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Comisión y del regulador general y monitorearlos y darles seguimiento.
- b) Representar a la Senets respecto de las competencias a ejercer, en funciones propias de su cargo.
- c) Representar a la Senets en redes nacionales, regionales e internacionales con quienes se suscriba acuerdos de colaboración, tales como RedETSA, EunetHTA y otras.
- d) Cumplir, ejecutar y hacer cumplir las normas vigentes en las materias de su competencia.

- e)** Asesorar a la Comisión y al regulador general en las materias de su competencia.
- f)** Proponer a la Comisión, convenios de cooperación técnica y científica con organismos y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales.
- g)** Disponer la implementación de los sistemas, programas y proyectos aprobados por la Comisión en las materias de su competencia.
- h)** Dictar las resoluciones pertinentes en materias de su competencia.
- i)** Mantener actualizado un registro de los expedientes de solicitudes de evaluación, la información que las acompaña y las resoluciones de la Comisión.
- j)** Recomendar a la Comisión al menos anualmente la priorización de las evaluaciones a ser realizadas.
- k)** Hacer de acceso público las decisiones finales de la Comisión y otra documentación relevante.
- l)** Proponer a la Comisión, y al Ministerio de Salud cuando corresponda, los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como también por los servicios que se presten.
- m)** Establecer los apercibimientos, sanciones y penalidades que correspondieran en virtud de las normas aplicables.
- n)** Suscribir contratos administrativos a nombre de la Senets.
- o)** Presentar al regulador general el plan anual operativo, el presupuesto anual, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria anual de la Oficina Técnica.
- p)** Hacer cumplir los criterios y principios establecidos en el artículo 7 de esta ley.
- q)** Para todos los ámbitos de su competencia se establecerán las líneas de coordinación necesarias con la Senproc. El regulador general aprobará los procedimientos o lineamientos de coordinación necesarios para el adecuado funcionamiento de la Accesa y las secretarías.
- r)** Cualquier otra que le asigne o delegue el regulador general o la Comisión o las que se le indiquen vía reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 22.- Consulta obligatoria

En materia de evaluación de tecnologías sanitarias, la Comisión actuará como órgano de consulta obligada del Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, y los financiadores, administradores y prestatarios de servicios públicos en salud. En este caso, sus criterios serán vinculantes.

También fungirá como tercer perito imparcial, de consulta obligada por parte de la Sala Constitucional en materia de evaluación de tecnologías en salud, antes de establecer o ratificar acciones, políticas o votos que incidan en la priorización del gasto público en salud.

La Accesa podrá emitir criterios vinculantes sin necesidad de consulta o solicitud de evaluación en aquellos casos en que se justifique por los posibles beneficios en pro de la salud o de la mayor accesibilidad de una nueva tecnología, o por el posible impacto en el gasto en salud.

Actuará como órgano de consulta pudiendo emitir opiniones no vinculantes cuando así lo solicite la Asamblea Legislativa, las aseguradoras u otros órganos públicos o privados fuera del sector salud.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN SALUD (ETS)

ARTÍCULO 23.- Selección de tecnologías sanitarias para su evaluación. La Senets podrá proponer las evaluaciones de tecnologías de salud que considere pertinentes.

Las solicitudes de evaluación podrán ser hechas por cualquier órgano del Poder Ejecutivo, así como por expertos, profesionales de la salud, pacientes y usuarios, grupos de pacientes o usuarios, cuidadores, compañías farmacéuticas y de dispositivos médicos, Sala Constitucional, colegios profesionales, Defensoría de los Habitantes, Asamblea Legislativa o parte interesada.

Toda solicitud deberá ser acompañada por un formulario de solicitud debidamente cumplimentado, la documentación pertinente y el pago de la tarifa correspondiente, tal y como se defina en el reglamento a esta ley. El formulario de solicitud de evaluación podrá ser encontrado en el sitio web de la Senets, de donde podrá enviarse directamente a la Oficina Técnica.

El envío y recepción de una solicitud de evaluación no implicará su aceptación ni la realización de la evaluación. La Oficina Técnica señalará al solicitante acerca de información adicional requerida en el plazo fijado en el reglamento. La Oficina Técnica podrá rechazar de plano cualquier solicitud con base en criterios técnicos o la falta de cumplimiento de requisitos establecidos vía reglamento, ante lo cual el solicitante tendrá recurso de revocatoria ante la Comisión.

La Oficina Técnica realizará un proceso de priorización de las solicitudes recibidas, con los criterios consensuados por la Comisión, para la realización de las evaluaciones, y establecerá junto con el Regulador General, las líneas de coordinación en los casos necesarios con la Senets. Si se trata de solicitudes de evaluación de productos o tecnologías fuera de la priorización establecida, la Comisión podrá resolver sobre su inclusión extraordinaria en la priorización o la no realización de la evaluación, en cuyo caso podrá indicar al solicitante la necesidad de tramitar el registro correspondiente ante la Senproc.

ARTÍCULO 24.- Participación de los actores clave en el proceso de ETS.

El reglamento a esta ley definirá en qué momentos procesales y de qué maneras podrán participar expertos, profesionales de la salud, gestores de servicios de salud, pacientes o usuarios y asociaciones de pacientes o usuarios, cuidadores, y otros.

Asimismo, el reglamento definirá la participación de expertos clínicos, expertos metodológicos, profesionales de la salud, sociedades científicas, expertos en economía de la salud, los pacientes y sus cuidadores, o sus representantes en los casos en los que los pacientes no estén en capacidad de contribuir de manera directa, en el proceso de elaboración de Guías de Práctica Clínica y de Otros Productos Basados en la Evidencia (OPBE).

ARTÍCULO 25.- Conflictos de interés. Para garantizar la transparencia y la legitimidad de las distintas fases del proceso de ETS, todos los actores involucrados deben declarar conflictos de intereses. El formato correspondiente estará disponible en la página web de la Senets.

Todo funcionario con interés declarado será apartado del proceso de ETS. Si a pesar de tener conflicto de interés no lo declara, dicho funcionario será separado de su cargo inmediatamente.

Todo miembro de la Comisión con un interés deberá hacerlo saber y abstenerse de participar en las actividades, deliberaciones, votaciones y toma de decisiones y acuerdos, en aquellas cuestiones en las que se acredite dicho interés, de lo contrario, la decisión estará viciada de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 26.- ETS rápida. La Oficina Técnica podrá realizar una evaluación por vía rápida de aquellas tecnologías que representen con base en las mejores prácticas un nivel de seguridad al menos igual o superior a aquellas tecnologías disponibles y que además representen un alto impacto positivo en la salud de la población, un alto impacto presupuestario o una importante mejora organizativa en la forma de provisión de los servicios sanitarios. Esta vía rápida de evaluación tendrá que ser suficientemente argumentada, discutida y aceptada explícitamente por la Comisión. El trámite de las ETS rápidas se definirá vía reglamento.

En la resolución que apruebe una tecnología mediante una ETS rápida se aprobará también el respectivo registro, así como la forma y plazo de su monitoreo y el período en que obligatoriamente serán reevaluadas. En caso de una evaluación negativa, se procederá a la eliminación del registro y la desinversión de dicha tecnología.

ARTÍCULO 27.- Registro de expertos. La Oficina Técnica mantendrá un registro de expertos nacionales e internacionales que podrán formar parte de los comités encargados de elaborar y revisar los informes de ETS, las Guías de Práctica Clínica y los OPBE. Estos comités estarán conformados a su vez por al menos dos miembros de la Oficina Técnica, lo cual permitirá crear capacidad y competencias individuales en la Senets para poder asumir análisis más complejos.

La Oficina Técnica podrá nombrar revisores externos que emitirán recomendaciones no vinculantes. Los revisores externos podrán considerar sobre la base de dichas informaciones figurar o no en la versión final del documento. En caso de que la participación de los expertos exceda el presupuesto asignado para ese rubro en el periodo correspondiente, se solicitará al Conicit la solicitud de financiamiento adicional.

ARTÍCULO 28.- Actores afectados. El Consejo Ejecutivo, antes de dictar su resolución, hará público el borrador y establecerá un plazo máximo de 30 días para que los actores afectados aporten información que refute con suficientes argumentos las recomendaciones emitidas en el informe de ETS. La Defensoría de los Habitantes también podrá pronunciarse en ese mismo plazo.

ARTÍCULO 29.- Resoluciones. La Comisión tendrá 30 días para emitir una resolución desde el momento en que cuente con el informe de ETS emitido por la Oficina Técnica.

Las resoluciones de la Comisión podrán ser de varios tipos:

- a) Aprobación de una tecnología de salud frente a una evaluación positiva.
- b) No aprobación de una tecnología de salud frente a una evaluación negativa.
- c) No aprobación frente a una evaluación positiva, en cuyo caso deberá justificar la negativa.

En el caso de no aprobación, la resolución será de obligatorio acatamiento para el poder ejecutivo, instituciones representadas en la Comisión, financiadores, administradores y prestatarios de servicios de salud y el solicitante. En el caso de aprobación, la Comisión podrá definir el alcance de los aspectos vinculantes y no vinculantes de su resolución.

Adicionalmente, la Comisión en su resolución deberá referirse, según aplique, a los siguientes aspectos:

- a) Evidencia científica y técnica.
- b) Metodologías empleadas.
- c) Preocupaciones y recomendaciones expuestas por expertos y comités de afectados.
- d) Cobertura.
- e) Análisis económicos tales como costo-efectividad, costo-beneficio, costo-utilidad, impacto presupuestario.
- f) Cancelación, rechazo o aprobación del registro, y posible retiro del mercado.
- g) Recomendación de condiciones de reembolso en el sector público y privado.
- h) Guías de práctica clínica y similares.
- i) Condiciones para su cumplimiento.
- j) Condiciones para su monitoreo y seguimiento.
- k) Plazo y obligatoriedad de la reevaluación.
- l) Votos salvados con la debida justificación técnica.
- m) Cualquier otro que estime conveniente.
- n) Cualquier otro mencionado en el reglamento a esta ley.

Las resoluciones de la Comisión darán por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 30.- Recursos. Las resoluciones en firme de la Comisión admitirán recurso de revisión ante la misma Comisión, durante un plazo de 15 días hábiles después de notificarse al solicitante. En el mismo momento en que las resoluciones se notifican, deberán hacerse públicas a través de la página web de la Accesa. La Comisión tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver el recurso.

También cabrá recurso de apelación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 31.- Reevaluación. Se procederá a reevaluar una tecnología sanitaria cuando:

- a) La Senets de oficio determine que es necesario.
- b) Así sea solicitado por el Ministro de Salud, la Comisión o el Regulador General.
- c) Las tecnologías sean reembolsadas condicionalmente.
- d) Una tecnología cumpla con los criterios de reevaluación establecidos en el reglamento.

Las tarifas por solicitudes de reevaluación se establecerán en el reglamento.

ARTÍCULO 32.- Monitoreo y evaluación post-introducción de tecnologías. Una vez finalizada la ETS, la Oficina Técnica procederá a un proceso de priorización de las tecnologías que deberán ser monitoreadas y evaluadas mediante los mecanismos y por el tiempo que el reglamento de esta ley estipule.

La finalidad de los estudios de monitoreo de técnicas, tecnologías y procedimientos es:

- a) Determinar la efectividad y/o la eficiencia de la técnica, tecnología o procedimiento, cuando exista alguna incertidumbre sobre su comportamiento al realizarlo en la práctica clínica de forma generalizada o en grupos de población específicos.
- b) Conseguir información sobre los resultados de la aplicación de una técnica, tecnología o procedimiento de previsible alto impacto asistencial, organizativo o económico.
- c) Determinar la necesidad de una reevaluación.

Una vez finalizado el periodo de estudio, la Senets elaborará un informe técnico con sugerencias basadas en los hallazgos y procederá a imponer sanciones si es el caso. Este informe podrá ser sometido a revisión externa en caso de que la Senets lo considere conveniente. El informe se someterá a aprobación de la Comisión.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33.- Traslado de funcionarios. Se dispone que pasen a formar parte de la Secretaría Nacional de Productos de Consumo Humano (Senproc), la Dirección de Productos de Consumo Humano dependiente del Ministerio de Salud, los funcionarios de las áreas que dependen de dicha Dirección, y las áreas de la Dirección de Atención al Cliente que trabajen en la emisión de certificaciones y atención de consultas y otras labores relacionadas con los productos de interés sanitario y de consumo.

Se dispone que pasen a formar parte de la Secretaría Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (Senets) los funcionarios de las áreas de evaluación de tecnologías de la Dirección de Desarrollo Científico y Tecnológico del Ministerio de Salud, así como los que integran la Unidad de Economía de la Salud.

Los funcionarios podrán conservar el régimen de servicio civil por todo el tiempo que permanezcan en sus puestos, pero para nuevas contrataciones regirá el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 34.- Régimen jurídico. La Accesa no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales:

- a) Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, y reformas.
- b) Artículos 9 y 10 de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525 de 2 de mayo de 1974.

- c) Libro II de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 de 2 de mayo de 1978, excepto para lo indicado en el último párrafo del artículo 35.
- d) Ley que crea la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.
- e) Artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.
- f) Los reglamentos y procedimientos sobre contratación de la Accesa no estarán sujetos a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, ni a su reglamento; pero se subordinarán a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en esa ley.
- g) Cualquier normativa fundada en las leyes anteriores.

El nombramiento, la remoción y el régimen de empleo de la Accesa se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 35.- Sanciones. Si durante el monitoreo y seguimiento a las resoluciones o por interpósita denuncia, y previa investigación, la Accesa determina el incumplimiento o retraso injustificado de sus resoluciones vinculantes, la Comisión podrá imponer una multa que irá desde uno hasta diez salarios base dependiendo de la gravedad del incumplimiento, sin perjuicio de otras acciones legales, disciplinarias, administrativas o judiciales que pudiera interponer contra el infractor, así como medidas especiales y administrativas para corregir los efectos de las acciones del infractor contrarias a esta ley.

La persona y solidariamente la institución o entidad a la cual pertenezca, que haya suministrado información falsa o haya omitido información relevante durante algún procedimiento de la Senets, podrá hacerse acreedora de una multa que fijará la Comisión y que irá desde uno hasta diez salarios base dependiendo de la gravedad del hecho, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil o penal que les pudiera corresponder.

La persona o funcionario contra quien se compruebe el tráfico de influencias o la aceptación de cualquier tipo de dádivas, así como la persona o funcionario que haya ejercido la influencia, ofrecido u otorgado la dádiva, podrá hacerse acreedora de una multa que fijará la Comisión y que irá desde uno hasta treinta salarios base dependiendo de la gravedad del hecho, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil o penal que le pudiera corresponder.

El funcionario de la Accesa o el que en funciones para la Accesa utilice indebidamente para su propio beneficio o el de sus parientes directos o por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado inclusive, la información confidencial que se le ha remitido, podrá hacerse acreedor de una multa que fijará la Comisión y que irá desde uno hasta diez salarios base dependiendo de la gravedad del hecho, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, laboral, administrativa, civil o penal que le pudiera corresponder.

El procedimiento aplicable para la tramitación y resolución de sanciones, será el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y reformas. El salario base para el cálculo de las multas será el del poder judicial. La resolución que imponga una multa constituirá título ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO 36.- Adiciónese un inciso h) al artículo 5 de la Ley N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 5.- Serán órganos adscritos al despacho del ministro los siguientes:

[...]

h) La Agencia Costarricense para la Calidad y Excelencia en Salud (Accesa)."

ARTÍCULO 37.- Refórmese el artículo 20 de la Ley N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 20.- La Secretaría Nacional de Productos de Consumo Humano (Senproc) fungirá como secretaria técnica de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes."

ARTÍCULO 38.- Refórmese el artículo 372 de la Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, para que diga:

"Artículo 372.- Delitos contra la salud

Será sancionado con prisión de uno a tres años quien incurra en alguno de los siguientes delitos:

a) Quien, incumpliendo las disposiciones reglamentarias establecidas en la normativa aplicable, fabrique, importe, almacene, distribuya o venda productos de interés sanitario que no se encuentren registrados ante la Senproc.

b) Quien incurra en la fabricación no autorizada, la falsificación, manipulación o utilización fraudulenta de productos de interés sanitario.

- c) Quien importe, sin contar con el previo permiso sanitario de importación.
- d) Quien suministre a las autoridades documentación falsa o la utilice para el registro de productos de interés sanitario.
- e) Quien incumpla las medidas sanitarias establecidas por la Senproc, de conformidad con el artículo 355 y subsiguientes de esta ley.
- f) Quien promocióne un producto de interés sanitario para usos diferentes a los aprobados por la Senproc.

Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que importe o fabrique sustancias alimenticias, cosméticos, productos de higiene, equipo y material biomédico, productos medicinales u otro bien, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas envenenadas, falsificadas o adulteradas, de un modo peligroso para la salud. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Será sancionado con prisión de tres meses a tres años, al que venda, ponga en venta, entregue o distribuya sustancias alimenticias, cosméticos, productos de higiene, equipo y material biomédico, productos medicinales u otro bien envenenado, falsificado o alterado que ponga en riesgo la salud de las personas.

El importe por las penas en días multa se determinará de conformidad con el artículo 53 del Código Penal.

Las sanciones estipuladas en este capítulo se aplicarán aumentadas en un tercio, si quien resultare responsable es el funcionario público que, con su actuación, pudo haber evitado el resultado.

Además, se le impondrá inhabilitación especial, consistente en la pérdida del cargo público y la imposibilidad de ser nombrado nuevamente en cualquier cargo público durante cinco años.”

ARTÍCULO 39.- Modifíquense los artículos 374, 375, 376, 377 y 378 de la Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, para que digan:

“Artículo 374.- Sufrirá la pena de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa, el que vendiere a persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones indicadas en el artículo 370 o de uso restringido por las autoridades de salud.

Igual pena sufrirá quien etiqúete, de manera insuficiente o no aprobada, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 375.- Será reprimido con ciento veinte a doscientos cuarenta días multa el que importare a sabiendas, elaborare, comerciare, distribuyere o suministrare a cualquier título, manipulare o tuviere para esos mismos fines, sustancias alimenticias, cosméticos, productos de higiene, equipo y material biomédico, productos medicinales u otro bien deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados, cuando el hecho no constituya delito.

Artículo 376.- El que importare, exportare, vendiere, elaborare, suministrare o traficare en cualquier forma, o poseyere para esos fines, medicamentos que contengan drogas estupefacientes de libre venta o de venta restringida por las autoridades de salud, sin las debidas autorizaciones y licencias previas que señale la ley o el reglamento respectivo, sufrirá pena de ciento veinte a trescientos sesenta días multa, cuando el hecho no constituya delito.

Artículo 377.- El propietario, administrador, encargado o responsable que denegare o retardare injustificadamente el permiso para ingresar a su establecimiento, a las autoridades de salud, debidamente identificadas, para el cumplimiento de sus funciones, sufrirá la pena de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa.

Igual pena sufrirá el que interfiriere el cabal cumplimiento de sus funciones a las autoridades de salud.

Artículo 378.- El omiso en el cumplimiento de las órdenes o medidas especiales o generales dictadas por las autoridades de salud, sufrirá la pena de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa, si el hecho no constituye delito.

En el caso de los artículos 374 a 378, cuando se trate de un infractor reincidente, la sanción podrá aumentarse en un cincuenta por ciento.

El importe por las penas en días multa se determinará de conformidad con el artículo 53 del Código Penal.

Los montos recaudados de multas formarán parte de los recursos del Fococes. Serán depositados en su cuenta al efecto, dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia que establezca la multa. Si el condenado no pagare la multa dentro de este plazo, el juzgador estará facultado para hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su garante.”

ARTÍCULO 40.- Reglamentación. La Comisión reglamentará esta ley dentro de los quince meses siguientes a su publicación.

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Salud dispondrá las medidas conducentes para proponer al Poder Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta días a la entrada en vigencia de esta ley, el organigrama, objetivos, responsabilidades primarias y acciones, planta permanente y de gabinete, presupuesto y la realización de las transferencias administrativas contables a fin de poner en funcionamiento a la Secretaría Nacional de Productos de Consumo Humano (Senproc).

Mientras se hace efectiva la nueva estructura de la Secretaría Nacional de Productos de Consumo Humano (Senproc), los organismos y áreas referidos a trasladarse continuarán desarrollando sus acciones con sus actuales estructuras, responsabilidades y funciones.

TRANSITORIO II.- La Senproc sustituirá en sus funciones, obligaciones y atribuciones a la Dirección de Productos de Consumo Humano. A estos efectos, la Senproc deberá en su primer plan-presupuesto asignar los recursos correspondientes para poder hacer frente a las obligaciones contractuales de aquellos contratos, convenios y demás acuerdos en los que el Ministerio de Salud sea parte, y que estén relacionados con la Dirección de Productos de Consumo Humano, los cuales seguirán siendo válidos a la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III.- Los funcionarios que laboraban para la Dirección de Productos de Consumo Humano, los funcionarios de las áreas que dependen de dicha Dirección, las áreas de la Dirección de Atención al Cliente que trabajen en la emisión de certificaciones y atención de consultas y otras labores relacionadas con los productos de interés sanitario, en el momento de entrada en vigencia de esta ley, pasarán a laborar para la senproc, así como los funcionarios de las áreas de evaluación de tecnologías de la Dirección de Desarrollo Científico y Tecnológico y los de la Unidad de Economía de la Salud pasarán a laborar para la Senets, y conservarán todos y cada uno de los derechos y las condiciones laborales adquiridos previamente.

TRANSITORIO IV.- Los miembros de la Comisión deberán ser nombrados en un plazo no mayor a tres meses a partir de la publicación de esta ley. Una vez recibidos los nombramientos correspondientes, el Ministro procederá a instalar de inmediato a la Comisión.

TRANSITORIO V.- Una vez instalada, la Comisión nombrará en un plazo de dos meses al regulador o reguladora general. De juzgarse conveniente, la Comisión podrá nombrar un regulador o reguladora interina, por un plazo no mayor a seis meses y por una única vez. Igualmente, y una vez nombrado el regulador o reguladora general, procederá en los siguientes dos meses, al nombramiento del director o directora de registro y al director o directora de evaluación.

TRANSITORIO VI.- Con el objeto de que la Accesa entre en funciones lo antes posible, una vez nombrado el regulador o reguladora general, este, con aprobación de la Comisión, procederá a negociar convenios con otras instituciones públicas del sector salud o afines para el traslado temporal de funcionarios. Los traslados se efectuarán por períodos de dos años, pudiendo renovarse.

TRANSITORIO VII.- La Comisión deberá aprobar en un plazo no mayor a dieciocho meses, las metodologías, guías y protocolos de ETS, así como otros formularios y documentos mencionados en esta ley y su reglamento. Igualmente, durante este mismo período, procederá, con base en la propuesta hecha por el regulador general, a modificar cualquier reglamentación, protocolo, metodología y norma técnica existente para que estén en armonía con la presente ley.

TRANSITORIO VIII.- En su primer plan anual de trabajo el regulador o reguladora general deberá incluir un ítem relacionado con la revisión para incorporar, homologar, o actualizar ETS hechas por otras instituciones públicas. Para ello, todas las instituciones públicas que actualmente se encuentren o hayan realizado evaluaciones de tecnologías sanitarias, remitirán la información pertinente a la Accesa dentro de los primeros seis meses a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO IX.- Para la adecuada puesta en marcha y funcionamiento de la Senets, durante los primeros cinco años, se destinará al menos un 20% de todos los recursos que integren el presupuesto, según lo determine la Comisión.

TRANSITORIO X.- La Accesa tendrá un plazo de dieciocho meses para llevar a cabo un estudio de factibilidad para la creación del Laboratorio Costarricense de Calidad y Excelencia en Salud (Lacoces), para lo cual deberá evaluar la posibilidad de absorber laboratorios existentes y ubicados en instituciones públicas o como entidades independientes, contribuyendo a eliminar estructuras administrativas duplicadas, en cada uno de dichos laboratorios. Si se llegara a determinar la factibilidad de dicho Laboratorio, la Accesa podrá en todo caso suscribir convenios con laboratorios existentes mientras no cuente con la debida capacidad instalada en su propio laboratorio o por razones de conveniencia debidamente justificadas. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Dr. Fernando Llorca Castro
MINISTRO DE SALUD

15 de marzo de 2017

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

Expediente N.º 20.300

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se presenta, para aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley Modificación de los Artículos 71 y 72 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, como una iniciativa para introducir criterios de valoración diferenciada para la imposición de la pena, en el caso de mujeres en conflicto con la ley penal que, al momento de la comisión del hecho delictivo, se encontraban en situación de vulnerabilidad, en el tanto ello influyera en su actuar contrario al ordenamiento jurídico.

El presente proyecto de ley pretende paliar los embates de la exclusión social en contra de las mujeres en conflicto con la ley penal. Se trata de ampliar las posibilidades disponibles para los jueces a la hora de juzgar a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, tales como pobreza, dependencia o violencia de género. Esto se enmarca dentro de las vertientes más modernas de la criminología, que admiten el olvido tradicional de una visión de género en el tratamiento científico del problema criminógeno en las mujeres.

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres es una aspiración que, como sociedad, debe definir las líneas hacia dónde se debe avanzar. Las relaciones entre las personas en sociedades estructuradas a partir del ejercicio del poder de dominio, se desenvuelven en un contexto que genera desigualdad, en el cual muchas mujeres (como resultado de mandatos estructurales sobre cómo deben ser y respecto a lo que deben hacer) se encuentran en desventaja con respecto a los hombres en todos los ámbitos de la vida. Es por ello que resulta indispensable que el Estado costarricense desarrolle las acciones requeridas para superar las brechas de género y erradicar las prácticas discriminatorias que enfrenta constantemente el 50% de la población, incluida aquella parte que se encuentra representada en el sistema penitenciario.

Por lo anterior, resulta fundamental incorporar el análisis del enfoque de igualdad entre mujeres y hombres, como una herramienta clave para interpretar la realidad, en este caso, valorar las particularidades de las mujeres sentenciadas en sede penal desde un abordaje integral. De este modo, se podrán entender las circunstancias específicas que les llevaron a tal posición y las que se afectarán con su encarcelamiento, de manera que se pueda valorar su caso desde la visión del Estado social.

En ese sentido, es importante conocer a profundidad las aristas particulares que tiene la expresión de la vulnerabilidad que enfrentan las mujeres por su condición de género, ya que históricamente han estado en desventaja en torno a la toma de decisiones, el acceso a los recursos materiales, culturales y simbólicos. Se entiende en situación de vulnerabilidad a las mujeres que entran en contacto con el sistema penal, quienes, en razón de los condicionamientos culturales y sociales, tienen bajo su responsabilidad directa a personas con enfermedades, menores de edad, adultas mayores, entre otras, de manera que su detención genera un impacto personal hacia ellas, sus dependientes y, por ende, hacia la sociedad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana, en el documento de exposición de motivos de la Declaración de Brasilia, define como “condición” el estado o situación especial en que se haya una persona, estableciendo como factores para determinar la condición de vulnerabilidad de una persona, los siguientes: edad, discapacidad, pertenencia a pueblos indígenas, victimización, migración y refugio, pobreza, género, pertenencia a minorías, privación de libertad y diversidad sexual¹.

Las disciplinas que abordan el fenómeno criminal no pueden obviar la realidad sociocultural de las mujeres. Así, desde el derecho penal la criminología y las políticas penitenciarias deben tomar en consideración las enormes diferencias que existen entre las mujeres y los hombres que delinquen. De hecho, “en los últimos años se ha reconocido que la criminalidad femenina es un fenómeno mucho más complejo que trasciende los clásicos paradigmas encerrados en visiones mecanicistas y dicotómicas (...)”.² Ello implica que el Estado debe considerar un enfoque integral si desea brindar una respuesta adecuada.

Por lo tanto, lo que se pretende con la regulación propuesta es brindar mayores elementos de comprensión a un fenómeno criminal con características particulares. Actualmente, cada vez son más las corrientes del pensamiento criminológico que se suman a esta tendencia. Ahora bien, debe aclararse que esto no se trata de una mera opinión o de un sesgo ideológico. Por el contrario, responde a realidades sociales ineludibles. Por ejemplo, se afirma que en México, “el 90% de las mujeres que purgan condenas en las cárceles no deberían estar allí, pues se trata de personas no peligrosas que generalmente fueron arrastradas por sus parejas a cometer delitos”.³ Un dato como el anterior invita a repensar el tratamiento que el sistema penal le da a la criminalidad femenina.

Los números demuestran que la mayoría de las mujeres que enfrentan el encarcelamiento son las principales responsables de sus familiares, especialmente de sus hijos e hijas. En el Diagnóstico de necesidades de mujeres privadas de libertad, en el Centro de Atención Institucional (CAI) El Buen Pastor 2015, en el cual

¹<https://www.poderjudicial.go.cr/accesoalajusticia/index.php/noticias/80-cuales-son-las-condiciones-de-vulnerabilidad-4>).

² (Salazar & Cabral, Miradas de género a la criminalidad femenina, 2012).

³ ídem

se entrevistó una muestra de 100 mujeres, encontramos que el 85% de las mujeres entrevistadas reporta tener hijos e hijas, con un promedio de 3 hijos e hijas cada una (investigación realizada en el marco del trabajo de la “Red para la atención integral a mujeres vinculadas a un proceso penal y a sus familiares dependientes en situación de vulnerabilidad”). Además, en un estudio realizado en 2016, por la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, en el que se entrevistó a 150 mujeres, un 60% de los familiares que dependen de ellas son sus hijos e hijas, seguido por un 18% correspondiente a madres y padres, y por un 11% relacionado con nietos y nietas (estudio realizado en el marco del Proyecto “Mejoras al acceso a los derechos humanos de las mujeres jóvenes y adultas privadas de libertad por delitos relacionados con el tráfico de drogas y sus círculos sociales más cercanos”).⁴

Como señalan las investigadoras del Primer Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres (Inamu, 2011) existen diferencias sustantivas entre hombres y mujeres que ejercen la jefatura de hogar. Los hombres usualmente asumen la jefatura de hogar en un marco de plan de vida que involucra a una persona adulta a su lado, con quien inician y comparten las responsabilidades de vida en pareja, en un contexto social que legitima, sustenta y promueve su condición. Mientras que diversos estudios han evidenciado que las mujeres que tienen la responsabilidad de sus hogares ocupan ese lugar, ya sea por un embarazo a temprana edad, por la disolución de la relación de pareja o bien por viudez (Valenzuela, 1994), es decir, sin el apoyo de otra persona con quien compartir las obligaciones domésticas (Inamu, 2011, p.50).

Un elemento crucial en el análisis se encuentra en el reconocimiento de las desventajas que enfrentan los hogares encabezados por mujeres con respecto a los que encabezan los hombres⁵. Como se puede apreciar en los siguientes gráficos, las condiciones económicas se agravan en los hogares que tienen jefatura femenina. Los estudios han demostrado que los hogares con jefatura femenina son los más pobres de los pobres, debido a elementos estructurales de larga data, por ejemplo, que el promedio de ingresos de las mujeres en el mercado laboral son inferiores a los de los hombres, que tienen el mayor recargo de las responsabilidades familiares o que cuentan con pocas opciones laborales, entre otras.

⁴ En: <http://arias.or.cr/presentamos-los-resultados-de-nuestro-proyecto-enfocado-en-mujeres-privadas-de-libertad-por-delitos-relacionados-con-el-trafico-de-drogas/>.

⁵ El indicador de coeficiente de brecha de pobreza mide el déficit relativo de ingresos de los pobres (o indigentes) con respecto al valor de la línea de pobreza (o indigencia), ponderado por la tasa de pobreza (o indigencia). En: http://estadisticas.cepal.org/cepalstat/WEB_CEPALSTAT/perfilesNacionales.asp?idioma=e
http://estadisticas.cepal.org/cepalstat/WEB_CEPALSTAT/perfilesNacionales.asp?idioma=e

Jefatura de hogar por condición de pobreza y por sexo, áreas urbanas y rurales (En porcentajes)

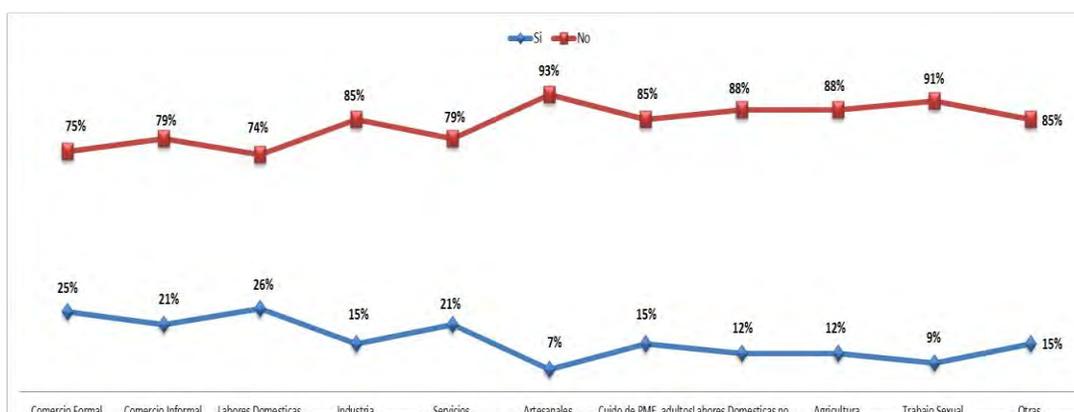
Sexo	Grupo	2012		2013	
		Rural	Urbana	Rural	Urbana
Jefa mujer	Indigencia	12.5	7.2	11.3	7.4
	Pobreza	25.0	18.5	23.0	18.6
Jefe hombre	Indigencia	8.9	4.9	9.1	4.7
	Pobreza	17.0	16.2	18.3	15.5

Coefficiente de la brecha de pobreza en hogares por sexo de la jefatura, áreas urbanas y rurales (En porcentajes)

Sexo jefatura hogar	2012			2013		
	Nacional	Rural	Urbana	Nacional	Rural	Urbana
Jefa mujer	11.9	15.8	10.1	11.2	13.3	10.3
Jefe hombre	9.1	10.8	8.1	9.3	12.1	7.4

Fuente: Cepal: Comisión Económica para América Latina y el Caribe - División de Estadísticas. Unidad de Estadísticas Sociales, sobre la base de tabulaciones especiales de las encuestas de hogares de los respectivos países.

Muchas mujeres, especialmente las que tienen la jefatura, por todas las dificultades que enfrentan para conseguir un trabajo remunerado optan por la incorporación al sector informal, con todas las desventajas que esto conlleva. Esta realidad se evidencia en el análisis de las condiciones de vida de las mujeres que se encuentran privadas de libertad. Según el Diagnóstico de necesidades de mujeres privadas de libertad, en el Centro de Atención Institucional (CAI) El Buen Pastor 2015, solo el 15% de las mujeres trabajaron en comercio formal, el restante 85% trabajó en comercio informal, en actividades como ventas ambulantes, labores domésticas remuneradas y servicios. En el siguiente gráfico, “SÍ” corresponde al porcentaje de las mujeres que tenían un trabajo formal antes del ingreso a prisión (línea azul) y “NO” corresponde al porcentaje de las mujeres que no tenía un trabajo formal antes del ingreso a prisión (línea roja).



Fuente: Diagnóstico de necesidades de mujeres privadas de libertad en el Centro de Atención Institucional (CAI) El Buen Pastor 2015.

La mayoría de las entrevistadas en el estudio de cita plantean que la condición de pobreza les obligaba a doblegar esfuerzos para la atención de las necesidades de los grupos familiares. Según esta investigación, el 44% de las entrevistadas reportó contar con un ingreso mensual menor a 100 mil colones antes de la entrada a prisión. Llama la atención que un 57% de las entrevistadas dijo haberse involucrado en el tráfico de drogas e indicó haberlo hecho por las siguientes motivaciones, un 35% dijo que cometió el delito por problemas económicos, el 9% por tener el rol de proveedora económica y un 15% respondió que sus ingresos provenían exclusivamente de esta actividad ilícita.

De las mujeres institucionalizadas, un 11% de las reclusas se encuentra ahí a consecuencia de delitos contra la vida. Por su parte, alrededor de un 26% descuenta condenas por delitos contra la propiedad. Finalmente, un 54% de las mujeres presas están encerradas por delitos relacionados con la ley de psicotrópicos. Las demás categorías delictivas combinadas aportan el resto (9%). De ese 54%, casi la totalidad son casos de venta de droga al menudeo (Palma Campos, Mujeres, Tráfico de Drogas y Cárcel en Costa Rica: una etnografía multisectorial, 2015). Esto es, son personas pobres (con problemas de adicción en la mayoría de los casos) responsables de familias y con terribles problemas de exclusión social. Aunado al hecho de encontrarse en múltiples situaciones de vulnerabilidad, estas personas enfrentan penas elevadísimas por tratarse de delitos pensados para una élite delictiva profesional a la que, en muchas ocasiones, no pertenecen.

Los datos expuestos se complementan con la investigación realizada por la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, en 2016, en la que un 71% de las mujeres entrevistadas expresó haber tenido dificultades para encontrar trabajo antes de ingresar a El Buen Pastor; el 75% reportó vivir en condiciones de pobreza y, a pesar de esto, el 68% está en prisión por primera vez; solo el 32% manifestó ser reincidente. Un factor sustantivo que se debe tomar en cuenta al abordar los procesos penales contra las mujeres se relaciona con su mayor vulnerabilidad para vivir la violencia de género y sus múltiples expresiones, en relación con los hombres. Se entiende por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem Do Pará, artículo 1).

Según datos de la Sección de Estadística del Poder Judicial, se ha presentado un aumento del número de casos entrados en los juzgados bajo la Ley contra la Violencia Doméstica, ya que, en 2010, hubo 49.784 casos y, en 2013, se llegó a 52.141. Asimismo, en ese mismo período, el Ministerio de Salud reportó que el 80% de las 36.763 personas que requirieron atención médica en la Caja Costarricense de Seguro Social, por razones de violencia doméstica, fueron mujeres (Inamu, Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica, 2015).

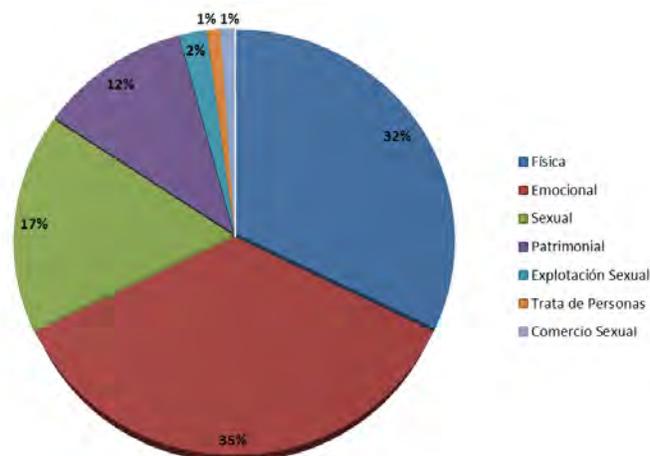
Número y porcentaje de casos de violencia doméstica por sexo de la víctima. 2010-2013

Año	Mujeres	Hombres	Total
2010	6807	1800	8607
2011	7304	1812	9116
2012	7894	1997	9891
2013	7090	2059	9149

Fuente: Unidad de Investigación, Inamu; con base en datos del Ministerio de Salud, Dirección de Vigilancia de la Salud, 2014. En Inamu, 2015. p.141.

En el caso de las mujeres que se encuentran con privación de libertad, tenemos que en el diagnóstico realizado en el CAI El Buen Pastor, en 2015, el 46% de las entrevistadas expresó haber sufrido antecedentes de violencia doméstica o extrafamiliar. Los mayores porcentajes se presentaron entre la violencia emocional 35% y la física 32%. La mayoría de los eventos violentos fueron realizados por exparejas o, incluso, por sus mismos familiares (padrastrós, tíos). De la totalidad de las mujeres entrevistadas, 26% interpuso denuncias por la violencia vivida y solo 5% contaba con medidas de protección.

Antecedentes de Violencia Mujeres Privadas de Libertad El Buen Pastor, 2015



Fuente: Diagnóstico de necesidades de mujeres privadas de libertad en el Centro de Atención Institucional (CAI) El Buen Pastor 2015.

Según la información suministrada por las mujeres en este estudio, la situación familiar se recrudeció después de que ellas ingresaron al CAI El Buen Pastor. El 93% de las mujeres entrevistadas indicaron que sus familiares iniciaron consumo de drogas, un 26% afronta pobreza extrema, el 49% sufre afectación emocional, 13% vive exclusión escolar y un 17% manifiesta que se da la separación de las personas que integran su familia y con igual porcentaje mujeres que tienen hijos e hijas a cargo de otras personas menores de edad.

A partir de lo anterior se puede desprender cómo la reforma que se propone no solo permitiría dar un trato particular a algunas mujeres que viven situaciones de vulnerabilidad, cuando ello influyó en la comisión del delito, sino que también abre la posibilidad de hacer otro tipo de intervenciones interinstitucionales e intersectoriales más integrales para ellas y sus familiares dependientes.

Históricamente se han desatendido las situaciones estructurales que empujan a las mujeres a delinquir. Por lo tanto “resulta clave (...) investigar la criminalidad femenina, desde la posición de desventaja social que aún ocupan las mujeres, entre los grupos humanos que sufren inequidades, violencia y discriminaciones dentro de las estructuras del poder y sus diversos mecanismos y dispositivos de dominación”.⁶

Es importante realizar un abordaje de la situación de las mujeres privadas de libertad y las condiciones a las que se encuentran sometidas en contextos de encierro. En el año 2002, el Ilanud indicaba que, en América Latina, el porcentaje de privadas de libertad oscilaba entre un 4% y un 20 % y que el promedio total de mujeres en esta condición en la región latinoamericana era de un 6,5% para el año 2002 (Ilanud, Mujer y Cárcel en América Latina, 2004). Esta representación carcelaria tan baja, cuando se compara con las tasas de encierro masculinas “ha provocado que la criminalidad femenina y sus características se vean subsumidas por las características y el fenómeno delincuencia masculino” (Ilanud, Mujer y Cárcel en América Latina, 2004).

Por otro lado, el énfasis en el tratamiento criminológico de las mujeres permite darse cuenta de que muchas veces el sistema penal acrecienta sus males. De hecho, lo que ocurre es que aquel es un reflejo de la estructura social que lo sustenta. Esta situación aún continúa siendo controvertida; sin embargo, ya existe una mayor conciencia acerca de los retos por superar en materia de género. Por ejemplo, de acuerdo con una encuesta realizada en este sentido, un 50,9% de los entrevistados consideró que en Costa Rica no hay una efectiva protección de la mujer contra la discriminación (Inamu, Segundo Estado de los Derechos de la Mujer en Costa Rica, 2015).

Pese a ello, como se decía, la legislación en Costa Rica no ha tomado en cuenta estas realidades sociales, tampoco lo han hecho las diversas agencias punitivas que no consideran ninguna de las condiciones particulares de las mujeres que delinquen. El resultado de esta falta de sensibilidad es que la criminalidad

⁶ Salazar & Cabral, Miradas de género a la criminalidad femenina, 2012.

femenina “sigue siendo un fenómeno invisible desde el análisis de género en Costa Rica y, por otro lado, a nivel institucional el país ha estado ayuno en comprender el delito de forma estructural (...).⁷ Como se explicó anteriormente, una de las causas criminógenas más comunes en las mujeres nacionales es el narcomenudeo; ello quiere decir que se encuentran en el estrato más bajo del giro comercial del narcotráfico o, dicho de otro modo, son utilizadas por las altas esferas criminales que se aprovechan de su vulnerabilidad. De hecho, “[de cada 100 personas que ingresan a la cárcel 7 son mujeres. De estas 7 mujeres, 4,5 lo hacen por tráfico de drogas]”⁸.

La anterior relación tiene una justificación muy clara. Tal como se ha indicado, ante el fenómeno conocido como “feminización de la pobreza” las mujeres se defienden con lo que se llama la “feminización de la supervivencia”⁹, esto quiere decir que han tenido que optar por el trabajo informal, la prostitución, el robo o el tráfico de drogas. La sociedad se ha encargado de criminalizar la pobreza y al ser las mujeres quienes más la sufren se fomenta una política criminal irreflexiva que castiga doblemente a personas ya de por sí excluidas.

Por tal motivo, es necesario incorporar al sistema penal fórmulas que atiendan las diferencias estructurales de la sociedad que ponen en franca desventaja a las mujeres, para intentar que al ser sancionadas la punición, como sucede en la actualidad, no reproduzca los paradigmas patriarcales que se han construido en detrimento de las mujeres. Al momento de penar a las mujeres, el ordenamiento jurídico no ha dado a la judicatura posibilidad de valorar las condiciones de vulnerabilidad que pudieron influir en la comisión de un delito, tampoco consideraciones respecto a si se trata de personas primarias o reincidentes.

El proyecto de ley propuesto se encuentra sustancialmente justificado. Con esta reforma se pretende brindar mayor racionalidad y humanidad al castigo de las mujeres que delinquen. En definitiva, el proyecto busca que los tribunales puedan reducir el monto de la pena, de acuerdo con la valoración probatoria de cada caso, en aquellas sumarias donde la persona sentenciada sea una mujer en estado de vulnerabilidad, si esa condición influyó en la comisión del delito. Dicha circunstancia atenuante únicamente podrá aplicarse cuando se trate de mujeres sin antecedentes penales. La iniciativa de ley no generaría impunidad porque la condenada recibiría una sanción; sin embargo, el tribunal tendrá mayores márgenes para examinar el reproche y su consecuencia punitiva.

⁷ Palma Campos, Delito y sobrevivencia: las mujeres que ingresan a la cárcel El Buen Pastor en Costa Rica por tráfico de drogas, 2011.

⁸ Palma Campos, Delito y sobrevivencia: las mujeres que ingresan a la cárcel El Buen Pastor en Costa Rica por tráfico de drogas, 2011.

⁹ Juliano, Delito y pecado. La transgresión en femenino, 2010.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY N.º 4573,
CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**ARTÍCULO 1.- Adición del inciso g) al artículo 71 de la Ley N.º 4573,
Código Penal**

Se adiciona el inciso g) al artículo 71 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

“Modo de fijación

Artículo 71.-

[...]

g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.”

ARTÍCULO 2.- Reforma del artículo 72 de la Ley N.º 4573, Código Penal

Se reforma el artículo 72 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

“Concurrencia de atenuantes y agravantes

Artículo 72.- Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior.

Quando concorra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal.”

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós	Nidia María Jiménez Vásquez
Marcela Guerrero Campos	Silvia Vanessa Sánchez Venegas
Karla Vanessa Prendas Matarrita	Epsy Alejandra Campbell Barr
Lorelly Trejos Salas	Paulina María Ramírez Portuguez
Suray Carrillo Guevara	Edgardo Vinicio Araya Sibaja
Emilia Molina Cruz	Marlene Madrigal Flores
Carmen Quesada Santamaría	Aracelly Segura Retana
Ana Patricia Mora Castellanos	Marta Arabela Arauz Mora
Sandra Pizsk Feinziiber	Laura María Garro Sánchez
Marvin Atencio Delgado	Ronny Monge Salas
Franklin Corella Vargas	José Antonio Ramírez Aguilar

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

20 de marzo de 2017.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017121330).

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL

Expediente N.º 20.302

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Tanto a nivel constitucional como legal, las corporaciones municipales son las competentes para la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, aunado que reconocen su autonomía política, administrativa y financiera como una persona jurídica estatal, con patrimonio propio, personalidad y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

La Sala Constitucional ha señalado la posibilidad de que las municipalidades de nuestro país puedan tener policía municipal. Sin embargo, ha señalado con toda propiedad, que las competencias de dicha policía no deben interferir con aquellas competencias de origen constitucional que se le atribuyen al Poder Ejecutivo y así evitar controversias con las funciones de la Fuerza Pública en sentido estricto.

La Sala Constitucional en el voto N.º 4368-03 indicó que el concepto de Fuerza Pública debe entenderse como el conjunto de cuerpos de policía y sus agentes que bajo la dependencia del Poder Ejecutivo tienen como finalidad mantener el orden público y velar por la seguridad de los habitantes con funciones fundamentalmente preventivas y ocasionalmente represivas. Asimismo, la Sala Constitucional ha determinado que la existencia de la policía municipal no contraviene el orden constitucional, pero las funciones que estas pueden desempeñar no pueden equipararse con las de la Fuerza Pública; al respecto, la Sala ha dimensionado el ámbito del servicio de seguridad que esta puede brindar, al indicar:

"la policía municipal, en sí misma, no es inconstitucional, en tanto se destine a atender o cumplir los fines de vigilancia y control de los servicios y bienes comunales y el control acerca del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio en diversas formas, a través de licencias." (Voto N.º 10134-99, de las 11:00 horas, de 23 de diciembre de 1999).

En su oportunidad, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa en oficio ST.221-2008 J señaló: "...podría no ser constitucional, equiparar mediante ley, el poder de policía de la fuerza pública con la municipal, ya que los alcances del poder de policía de la fuerza pública está dada por

Constitución, por lo tanto, el legislador ordinario está limitado para establecer iguales deberes y obligaciones a la policía municipal y a los de la fuerza pública. La naturaleza jurídica de la fuerza pública es constitucional y su competencia en razón de la materia es constitucional, su competencia en razón del territorio, es todo el país; por otro lado, la naturaleza jurídica de la policía municipal es legal, competencia en razón de la materia está supeditada a dar soporte a lo municipal y vigilancia de bienes y servicios municipales, y su competencia en razón del territorio es a nivel cantonal. Existe una clara distinción jurídica entre la fuerza pública y la municipal, la cual impide al legislador equiparar sus funciones. Cabe agregar, que para efectos prácticos esto resultaría contraproducente, ya que habrían dos cuerpos policiales con diferentes jerarcas que estarían atendiendo iguales intereses, esto conllevaría descoordinación policial, diferente manejo de información para idénticas situaciones, que eventualmente dos cuerpos policiales se encuentren siguiendo una misma causa, generando duplicidad de funciones y gastos para el Estado (...) Su competencia propia se ejerce en razón de los intereses locales a saber: el atender o cumplir los fines de vigilancia y control de los servicios y bienes comunales y el control acerca del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio en diversas formas, a través de licencia. La competencia impropia es: ser coadyuvante de la fuerza pública en materia de tutela de la vigilancia y el orden público, subordinada a la fuerza pública en esa materia.”

Así, las reformas propuestas respetan la jurisprudencia constitucional y doctrina, ya que su redacción evita otorgarle competencias a la policía municipal que sean propias de la Fuerza Pública.

En la iniciativa de ley la policía municipal tendrá como atribuciones vigilar y controlar los servicios y bienes comunales, así como velar por el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quien ejercen el comercio. En el caso que deban realizar acciones de vigilancia y seguridad del cantón tendrán que coordinar con la Fuerza Pública. También, la policía municipal coadyuvará con los diferentes cuerpos policiales creados por ley cuando así se lo soliciten.

Se regula el tipo de armas de fuego así como la cantidad de estas que pueda poseer la policía municipal de cada cantón. Igualmente, se obliga a las municipalidades seguir las medidas de seguridad en sus armerías conforme a los lineamientos de la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública. Las diferentes policías municipales solamente podrán usar armas semiautomáticas sin que puedan utilizar armas consideradas como prohibidas por la legislación vigente. Se establece la obligación a los policías municipales de aprobar la capacitación en la Academia Nacional de Policía para el uso de armas de fuego y tener el respectivo permiso para utilizarlas. El proyecto también limita el crecimiento de la policía municipal de cada cantón a no más del 50% de la cantidad de oficiales de Fuerza Pública. Así, el número de policías municipales, la cantidad y tipo de armamento están razonablemente equilibrados a las competencias atribuidas a dicha policía por la Constitución Política y este proyecto.

Con el proyecto se crea la Comisión de Seguridad Cantonal, la que tendrá como función principal presentar al concejo municipal la política de seguridad del cantón, será el concejo el competente para aprobarla. Dicha Comisión tendrá que darle el seguimiento a esta. Se establece también la obligación de los integrantes de las policías municipales de capacitarse en la Academia Nacional de Policía, así nos aseguramos una misma preparación para todos los policías municipales del país, con una orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos.

Se agrega un párrafo al artículo 74 del Código Municipal para que las municipalidades puedan ejercer la modalidad de vigilancia electrónica dentro de su territorio, el cual podrá organizar según los requerimientos del cantón. La tecnología utilizada debe procurarse que sea compatible que permita lograr entre los cuerpos policiales, la mayor coordinación en la prevención, investigación y combate de la criminalidad.

En cuanto al sostenimiento económico de la policía municipal, se propone dotarlas de recursos al modificar el artículo 74 del Código Municipal para que se considere en el cálculo anual de las tasas que se cobrarán por servicios y mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios, el costo efectivo de la seguridad que desarrolle la municipalidad en dicha área y que permita su disfrute efectivo por los ciudadanos. La modificación del artículo 7 de la Ley de Instalación de Estacionómetros, para que una parte de lo recaudado por las multas a los infractores de esa ley sea invertido en la instalación de sistemas de video vigilancia y en el desarrollo de la policía municipal. Modificación del artículo 234 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, para que pase de un 40% a un 70% del monto de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito. Dicho porcentaje será transferido a la municipalidad donde se confeccionó la boleta y se destinarán los montos recaudados a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los inspectores de tránsito municipal. Se modifica el artículo 23 de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, para que las municipalidades puedan aumentar el porcentaje de ese impuesto hasta a un 0.35%, en la actualidad se encuentra en un 0.25%, en aquellos distritos en donde se brinde el servicio de la policía municipal. La diferencia que se establezca, sea el 0.10%, será para atender la prestación del servicio de dicha policía.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley: **Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- Regulación de la policía municipal

Incorpórese un capítulo IX al título III del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y crean los artículos 61, corriendo la numeración de los artículos sucesivos, para que en adelante se lean:

“TÍTULO III

[...]

**CAPÍTULO IX
POLICÍA MUNICIPAL**

Artículo 61.- Competencia de la policía municipal

La policía municipal tendrá competencia dentro del territorio del cantón correspondiente y estará bajo el mando del respectivo alcalde.

Artículo 62.- Atribuciones de la policía municipal

Serán atribuciones de la policía municipal, las siguientes:

- a)** Atender y cumplir los fines de vigilancia y control de los servicios y bienes comunales.
- b)** Velar por el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio en diversas formas.
- c)** Coadyuvar en el cumplimiento de la legislación y disposiciones municipales, ejecutando las resoluciones y acuerdos que correspondan.
- d)** Realizar acciones de vigilancia y de seguridad en el cantón, previa coordinación con la Fuerza Pública.
- e)** Coadyuvar bajo el principio de coordinación o a solicitud de estos, con los demás cuerpos policiales del país.
- f)** Auxiliar, de ser posible, a la Fuerza Pública, cuando medie el requerimiento expreso de la autoridad competente. Este auxilio no deberá supeditarse al citado requerimiento cuando, por la naturaleza de la situación, se esté ante una emergencia o estado de necesidad.

g) Apoyar a los funcionarios municipales en el ejercicio de sus potestades.

Artículo 63.- Requisitos de ingreso

Para ingresar al servicio de la policía municipal se requiere:

- a) Cumplir con todo lo dispuesto para el ingreso a la Carrera Administrativa Municipal establecido en el artículo 119 de este Código.
- b) Ser costarricense.
- c) Ser mayor de 18 años.
- d) No tener asientos inscritos en el Registro Judicial por delitos dolosos.
- e) Haber concluido el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica.
- f) Recibir y aprobar la capacitación y adiestramiento que disponga la municipalidad para el ejercicio de sus funciones.
- g) Cumplir con cualquier otro requisito que establezca la ley.

Artículo 64.- Tipo de servicio

La policía municipal se considerará como un servicio público, de manera que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 93 de este Código.

Artículo 65.- Funcionarios municipales

Los miembros de la policía municipal deberán ser funcionarios de la respectiva municipalidad.

Artículo 66.- Armas de reglamento

La policía municipal de cada cantón solamente podrá utilizar armas de fuego semiautomáticas. Las armas de fuego propiedad de las municipalidades deben inscribirse en el Departamento de Control de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública conforme a las leyes y reglamentos vigentes que regulan la materia.

Para poder usar las armas propiedad de la municipalidad respectiva los miembros de la policía municipal deben contar con el respectivo permiso de portación de armas de fuego vigente, expedido por el Departamento dicho. Deben cumplir con la normativa que exige ese tipo de permisos, así como aprobar la capacitación en la Academia Nacional de Policía para el uso de armas de fuego.

La policía municipal podrá inscribir el número de armas que requieran para ejercer su función, pero no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total del personal inscrito como policía municipal del cantón, calculado según la planilla de cada año. Por ningún motivo, la policía municipal podrá poseer, inscribir o usar armas ni munición clasificada como prohibida por la normativa vigente.

Artículo 67.- Regulación de armerías

Las armerías de las diferentes policías municipales tendrán que someterse a las medidas de seguridad que la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública establezca.

Artículo 68.- Cantidad de personal

El personal de la policía municipal de cada cantón no podrá ser superior de un cincuenta por ciento (50%) del total de funcionarios policiales de la Fuerza Pública ubicados en el cantón respectivo.

Artículo 69.- Comisión de Seguridad Cantonal

Cada municipalidad tendrá con una Comisión de Seguridad Cantonal conformada de la siguiente forma:

- a) El alcalde municipal quien lo presidirá.
- b) El jefe policial de Fuerza Pública del cantón.
- c) El jefe de la policía municipal en caso que existiera esta.
- d) Un representante del concejo municipal.
- e) Un representante de las asociaciones de desarrollo del cantón.
- f) Un representante del organismo de investigación judicial de la zona.
- g) Un representante de la policía de tránsito de la zona.

El concejo municipal podrá incluir en la Comisión a otros miembros.

Artículo 70.- Funciones de la Comisión de Seguridad Cantonal

La Comisión de Seguridad Cantonal tendrá las siguientes funciones:

- a) Presentar al consejo municipal para su aprobación, la política de seguridad ciudadana del cantón.
- b) Velar por el cumplimiento de la política de seguridad ciudadana del cantón.

- c) Identificar las necesidades de seguridad ciudadana del cantón.
- d) Presentar ante las autoridades competentes, las necesidades de seguridad de cantón.
- e) Coadyuvar en los planes para abordar los problemas de seguridad ciudadana del cantón.

Artículo 71.- Capacitación de la policía municipal

Los integrantes de las policías municipales serán capacitados en la Academia Nacional de Policía, quien debe estructurar lo pertinente para complementar la instrucción con temas de interés municipal, sin demérito de otra capacitación adicional específica que cada municipalidad brinde a estos funcionarios. Dichas capacitaciones deben tener una orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos. El costo de la capacitación policial en dicha Academia correrá a cargo de cada municipalidad.

Artículo 72.- Colaboración municipal

Las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio de Seguridad Pública facilitándole a título gratuito equipo policial e instalaciones. El Ministerio de Seguridad Pública les dará el mantenimiento y el cuidado adecuado. Los compromisos deberán establecerse en los respectivos convenios interinstitucionales que deberán de firmar las partes. Quedan autorizadas las municipalidades a donar bienes muebles e inmuebles al Ministerio de Seguridad Pública, siguiendo los procedimientos establecidos por la normativa vigente en estos casos.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un inciso j) al artículo 4; un inciso s) al artículo 13 y se corre la numeración del actual inciso s) para que se lea inciso t), al Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, cuyos textos se leerán así:

“Artículo 4.-

[...]

- j) Vigilar y controlar por medio de la Policía Municipal los bienes y servicios comunales, así como ejercer el control de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio mediante licencias y patentes otorgadas por la municipalidad.

[...].”

“Artículo 13.-

[...]

s) Acordar la creación de la policía municipal dentro de su jurisdicción territorial, así como el número de policías que la integrarán. Las municipalidades del país que cuenten con servicio de policía municipal deben de reglamentar el servicio.”

[...].”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 74 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, cuyo texto se leerá así:

“Artículo 74.- Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas y precios que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos. Una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta.

Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios.

En el caso específico de residuos ordinarios, se autoriza a las municipalidades a establecer el modelo tarifario que mejor se ajuste a la realidad de su cantón, siempre que este incluya los costos, así como las inversiones futuras necesarias para lograr una gestión integral de residuos en el municipio y cumplir las obligaciones establecidas en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, más un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo. Se faculta a las municipalidades para establecer sistemas de tarifas diferenciadas, recargos u otros mecanismos de incentivos y sanciones, con el fin de promover que las personas usuarias separen, clasifiquen y entreguen adecuadamente los residuos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos.

Además se cobrarán tasas por servicios y mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios. El cálculo anual deberá considerar el costo efectivo de la seguridad que desarrolle la municipalidad en dicha área y que permita el disfrute efectivo. Dicho monto se incrementará en un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo; tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad. La municipalidad calculará cada tasa en forma anual y las cobrará en tramos trimestrales sobre saldo vencido. La municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente, que norme en qué forma se procederá para organizar y cobrar cada tasa.

La municipalidad podrá ejercer la modalidad de vigilancia electrónica dentro de su territorio, el cual podrá organizar según los requerimientos del cantón. Para ello debe procurarse el uso de tecnologías compatibles que permitan lograr entre los cuerpos policiales, la mayor coordinación en la prevención, investigación y combate de la criminalidad. Serán de interés público los videos, señales, audios y cualquiera otra información captada por los sistemas de vigilancia electrónica, por lo que deberán ser puestas a disposición de las autoridades competentes para los efectos investigativos y probatorios pertinentes, en caso de requerirse.”

ARTÍCULO 4.- Reforma a la Ley de Instalación de Estacionómetros, Ley N.º 3580, de 13 de noviembre de 1965

Refórmese el artículo 7 de la Ley de Instalación de Estacionómetros, Ley N.º 3580, de 13 de noviembre de 1965, para que en adelante se lea así:

“Artículo 7.- El producto de las multas a los infractores de esta ley corresponderá a las municipalidades respectivas. Lo que se recaude por concepto de los impuestos autorizados por esta ley será invertido preferentemente en la mejora de la vialidad cantonal, la instalación de sistemas de video vigilancia cantonal y el desarrollo de cuerpos de policía municipal.”

ARTÍCULO 5.- Reforma a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 4 de octubre del 2012

Refórmese el inciso d) del artículo 234, de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078 de 4 de octubre del 2012, para que en adelante se lea así:

“Artículo 234.- Destinos específicos de las multas

[...]

d) Un setenta por ciento (70%) del monto de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito producto de las infracciones definidas en esta ley será transferido a la municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los inspectores de tránsito municipal.”

ARTÍCULO 6.- Reforma a la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados N.º 8395

Refórmese el artículo 54 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, Ley N.º 8395, de 1 de diciembre de 2003, para que en adelante se lea así:

“Artículo 54.- Autorización a la Academia Nacional de Policía para vender servicios

Autorízase a la Academia Nacional de Policía del Ministerio de Seguridad Pública para que venda los servicios de capacitación que deba ofrecer a los particulares, con motivo de los cursos mencionados en el inciso d) del artículo 14 de esta ley. Asimismo, queda autorizada para vender servicios de capacitación a las municipalidades y a otras instituciones del Estado.

Será dicha Academia con la colaboración de la Dirección Financiera del Ministerio de Seguridad Pública la que establecerá el valor de los cursos de capacitación. El dinero será depositado por el interesado en una cuenta bancaria a nombre del Ministerio de Hacienda por medio de un entero de gobierno o de manera electrónica. Los recursos obtenidos serán invertidos en el mantenimiento y funcionamiento de la Academia Nacional de Policía.

Para facilitar el seguimiento de la correcta administración de estos ingresos, el Ministerio de Hacienda deberá crear una cuenta dentro del clasificador presupuestario de ingreso para dicha fuente de financiamiento, con la finalidad de identificar los ingresos provenientes de estos depósitos; asimismo, en la ley de presupuesto nacional deberán estar claramente identificadas, mediante el clasificador correspondiente, las subpartidas de gasto financiadas con estos ingresos.

Los fondos recaudados por este concepto por los cajeros auxiliares o las tesorerías autorizadas, se trasladarán diariamente a la Tesorería Nacional a efectos de que sean administrados conformes el principio de caja única.”

ARTÍCULO 7.- Modificación al impuesto sobre bienes inmuebles

Adiciónense dos párrafos finales al artículo 23 de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, Ley N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, que se leerán así:

“Artículo 23.- Porcentaje del impuesto

[...]

Se autoriza a las municipalidades del país a aumentar el porcentaje de este impuesto hasta a un cero treinta y cinco por ciento (0.35%), en aquellos distritos en donde se brinde el servicio de la policía municipal. La diferencia que se establezca será para atender la prestación del servicio de dicha policía.

El aumento a que se hace referencia en ese artículo debe demostrarse y justificarse financieramente, y deberá ser aprobado mediante acuerdo de las dos terceras partes del concejo municipal.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de febrero del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Gustavo Mata Vega
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

15 de marzo de 2017

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017121473).

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-041-2017-MINAE

PODER EJECUTIVO: SAN JOSÉ A LAS 09 HORAS CON 33 MINUTOS DEL 13 DE FEBRERO DE 2017. Se conoce la solicitud de concesión para la extracción de materiales en el Cauce de Dominio Público del **Río Tres Amigos**, presentada por el señor **Eduardo Rodolfo Barrantes Rodríguez**, con cédula de identidad número: 2-0201-0666, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Empresa **AGRÍCOLA INDUSTRIAL LA LYDIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, **cédula jurídica número 3-101-015635** a la cual se le asignó el número de expediente minero **8-2016**,

RESULTANDO

PRIMERO: Que el día 05 de agosto de 2016, el señor **Eduardo Rodolfo Barrantes Rodríguez**, con cédula de identidad número: 2-0201-0666, como Presidente en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Empresa **AGRÍCOLA INDUSTRIAL LA LYDIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, **cédula jurídica número 3-101-015635**, presentó formal solicitud de concesión para la extracción de materiales en el Cauce de Dominio Público del Río Tres Amigos, a la cual se le asignó el número de expediente minero **8-2016**. Dicha solicitud tiene las siguientes características: (Visible del folio 29 al 25, del 24 al 01, del expediente administrativo minero, **N° 8-2016**).

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA:

SITO EN: Finca La Josefina, Distrito: 06 Pital, Cantón: 10 San Carlos, Provincia: 02 Alajuela.

HOJA CARTOGRÁFICA:

Hoja Aguas Zarcas, escala 1:50.000 del I.G.N.

UBICACIÓN CARTOGRÁFICA:

Entre coordenadas generales: 268640.901 – 268639.803 Norte, 503418.277 – 503502.643 Este límite aguas abajo y 269782.181 – 269772.908 Norte, 566888.903 – 566945.278 Este límite aguas arriba.

ÁREA SOLICITADA:

16 ha 3931.00 m², longitud promedio 1318.50 metros, según consta en plano aportado a folio 8.

DERROTERO: Coordenadas del vértice N° 1 268639.803 Norte, 503502.643 Este.

LINEA	ACIMUT		DISTANCIA	
	°	'	m	mm
1 - 2	346	19	154	01
2 - 3	7	40	50	03
3 - 4	3	35	99	96
4 - 5	344	56	100	06
5 - 6	337	54	100	07
6 - 7	330	26	100	10
7 - 8	322	56	50	03
8 - 9	356	23	147	97
9 - 10	11	04	100	11
10 - 11	6	53	50	07
11 - 12	358	27	100	00
12 - 13	350	37	90	12
13 - 14	278	41	50	44
14 - 15	286	18	99	55
15 - 16	274	12	95	66
16 - 17	259	06	49	05
17 - 18	140	02	99	99
18 - 19	146	35	50	09
19 - 20	140	28	150	00
20 - 21	185	13	50	05
21 - 22	189	15	149	98
22 - 23	178	11	50	11

23 – 24	169	24	100	10
24 - 25	148	23	99	78
25 – 26	152	10	100	07
26 – 27	185	16	49	91
27 – 28	176	41	49	71
28 – 29	174	39	50	00
29 – 30	168	12	99	45
30 – 31	151	22	149	95
31 – 1	90	45	84	37

SEGUNDO: Que mediante resolución **N° 1213-2016-SETENA** de las quince horas con veinte minutos del primero de julio de dos mil dieciséis, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, otorgando a su vez la Viabilidad Ambiental al Proyecto denominado **CDP RIO TRES AMIGOS II**, presentado por Rodolfo Barrantes Rodríguez, a nombre de la Empresa **AGRÍCOLA INDUSTRIAL LA LYDIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° D1-10060-2013-SETENA**, por un plazo de dos años, condicionando dicho plazo al otorgamiento de la concesión minera, por el Poder Ejecutivo. (Visible del folio 20 al 14 del expediente administrativo minero, N° 8-2016).

TERCERO: Que mediante certificación **AHO4-CP-042-2014** del catorce de julio de dos mil catorce, emitida por el Área de Conservación Arenal Huetar Norte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en lo conducente se indica: *“Una vez efectuado el estudio por parte la Unidad de Ordenamiento Territorial Ambiental de nuestra Área de Conservación, basado en las hojas cartográficas respectivas del mapa básico de Costa Rica escala 1:50.000 y utilizando el programa ArcGis, (Coordenadas CRTM05), se ha determinado con base en la ubicación consignada en el plano catastrado Número: **A-0035431-1956** a nombre de: Agrícola Industrial La Lydia S.A., número de Cédula Jurídica: **3-101-015635**; que este describe un inmueble que se ubica **FUERA DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DECLARADAS Y ADMINISTRADAS POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE, ENERGÍA (...)**”* (Visible al folio 37 del expediente administrativo minero, N° 8-2016).

CUARTO: Que según memorando **DGM-CMRHN-118-2016**, de fecha 24 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Maikol Rojas Araya, Geólogo Coordinador Región Huetar Norte, el plazo de vigencia recomendado es por **10 años**, con una **tasa de extracción anual de 100.000 m³**. La tasa de extracción podrá ser variada en el tiempo, según aspectos técnicos avalados por esta Dirección. (Visible de folio 43 al 39 del expediente administrativo minero, N° 8-2016).

QUINTO: Que según memorando **DGM-CMRHN-118-2016**, de fecha 24 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Maikol Rojas Araya, Geólogo Coordinador Región Huetar Norte, los materiales a explotar son arena, lastre y bloques de hasta 42". (Visible del folio 43 al 39 del expediente administrativo minero, N° 8-2016).

SEXTO: Que el Geólogo Maikol Rojas Araya, Coordinador Región Huetar Norte, mediante memorándum **DGM-CMRHN-118-2016**, de fecha 24 de octubre de 2016, procedió a la revisión del Programa de Explotación, y realizada la respectiva visita de campo al área de la solicitud, aprueba el informe técnico y emite las recomendaciones de otorgamiento, en los siguientes términos: (Visible del folio 43 al 39 del expediente administrativo minero, N° 8-2016).

"El Programa de Explotación del Expediente Minero 8-2016, fue presentado ante esta dirección el 05 de agosto de 2016. Solicitando una concesión minera sobre el río tres Amigos, a nombre de la sociedad AGRICOLA INDUSTRIAL LA LYDIA S.A., cédula jurídica 3-101-015635.

Los aspectos técnicos son suscritos por el geólogo Douglas Camacho Lizano, CGCR-283, mientras que la topografía es responsabilidad del topógrafo Jorge Mario Guerrero Vargas, T.A. 8914. Los estudios financieros se encuentran certificados por el Lic. Luis Guillermo Badilla López, C.P.A. 4883.

Este informe es revisado con base en lo estipulado en el artículo 27 del Reglamento al Código de Minería, decreto 29300-MINAE.

1. Información general del Proyecto:

1.1 Información del área solicitada

La solicitud contempla, una sección en el cauce de dominio público del río Tres Amigos de 1284 metros, entre las coordenadas Lambert CR Norte 268639,803N-503502,643E y 269782,181N-503093,607E, límite aguas arriba y aguas abajo, respectivamente. En la Hoja Cartográfica Aguas Zarcas, escala 1:50 000 del IGNCR.

Políticamente, se ubica en el distrito de Aguas Zarcas (04), en el cantón de San Carlos (10) de la Provincia Alajuela (02); específicamente en la llamada Finca La Josefina, 3,5km al oeste de Pital centro.

El acceso al sitio de extracción, solicitado, es por rutas nacionales pavimentadas, tomando la ruta 140 entre Aguas Zarcas y Pital, hasta alcanzar la Finca La Josefina, desde donde se continúa sobre caminos privados.

El acceso al cauce se hará a través de la propiedad plano catastrado A-35431-1956, matrícula N°115104-000, propiedad de AGRICOLA INDUSTRIAL LA LYDIA S.A., cédula jurídica 3-101-015635. Sobre esta propiedad se mantendrán los patios de selección, triturado y acopio, así como el área administrativa.

Se caracteriza la región, por presentar un clima influenciado por las condiciones climáticas del Atlántico. La precipitación media anual reportada es de 2840 a 6260mm, con una temperatura media anual de 21 a 26 °C.

1.2 Investigación

*El volumen de **Reservas Probables** se obtuvo con base en 26 secciones transversales al cauce, se calculó en total un volumen de **620 710,06m³**. La capacidad de recuperación anual se estimó en **460 350m³**.*

De las secciones transversales y el cálculo de reservas probables, se desprende que los mayores volúmenes de material se ubican entre las secciones 5 a 12 y 20 a 22. Mientras que los sectores donde menos acumulación de materiales se da se ubican entre las secciones 1 a 3.

Se aportó plano topográfico de la concesión, con sello de anotado del CFIACR con fecha del 07/08/2014, conteniendo: curvas de nivel cada metro, ubicación de 31 vértices, ubicación de los linderos de la finca propiedad de AGRICOLA INDUSTRIAL LA LYDIA S.A., ubicación de caminos internos de la finca citada, ubicación de 26 secciones transversales y una sección longitudinal, ubicación de cuatro accesos privados al cauce sobre la margen izquierda, entre los mojones 30-31, 25-26, 24-25 y 19-20, derrotero, tabla de coordenadas de los vértices, simbología y cajetín.

Así como una lámina, conteniendo las 26 secciones transversales correspondientes, a escala 1:1000 y una sección longitudinal de fondo, con sello de anotado del CFIACR con fecha del 07/08/2014.

2. Programa de explotación

2.1 Modelo del yacimiento

El yacimiento consiste en los depósitos aluviales recientes e inconsistentes, depositados dentro de la sección hidráulica del río Tres Amigos, en un trayecto de 1284 metros lineales. La cuenca del río Tres Amigos, posee un área de 96,5km², hasta el punto solicitado.

El área solicitada en concesión posee una pendiente general de 0,77° hacia el norte, con una elevación de entre los 134 m.s.n.m hasta los 152 msnm, límite aguas abajo y aguas arriba, respectivamente. El ancho del cauce varía entre los 50 y 200 metros.

Según el análisis granulométrico realizado se determinó una predominancia de guijarros (10-100mm) con un 53%. Seguido por las gravas (1-10mm) con un 17.3%, arenas (0,1-1mm) 13,4%, limos y arcillas (>0,1mm) 10% y cantos rodados (100-1000mm) con un 5,8%.

2.2 Modelo de explotación

Se plantea una extracción mecanizada de los depósitos aluviales recientes e inconsolidados. No se proyecta una distribución del área en bloques de extracción, no obstante, se pretende aprovechar los diversos accesos al cauce para darle rotación a los frentes activos.

Las labores de extracción iniciaran aguas arriba y se ira avanzando en segmentos con longitudes de 200m por el ancho del cauce, manteniendo el caudal hacia el sector medio de la sección hidráulica, protegiendo ambas márgenes con los bloques sobre tamaño.

Se respetara una zona de protección de al menos 3 metros de ancho, desde la margen hacia el interior del cauce, generando cortes laterales y de avance con un ángulo de 45 grados. Además, se mantendrá una profundidad constante de avance garantizando la mínima afectación a la pendiente natural del cauce, en sector solicitado en concesión.

La extracción de materiales del cauce se ejecutara mediante una excavadora, la cual cargara las vagonetas, autorizadas. Estas realizaran el acarreo del material desde el CDP, hasta el patio de maniobras, ubicado unos 100m del CDP en la propiedad plano catastrado A-35431-1956, matrícula N°115104-000, sobre la margen izquierda, donde serán seleccionados y triturados para la producción de agregados. En este sitio se mantendrán los patios de acopio, quebrador y oficinas.

2.3 Selección de equipos

El equipo a utilizar en las labores de extracción, cargado y procesado del aluvi6n, ser6 alquilado y se describe a continuaci6n:

Extracci6n y cargado.

Unidad	Equipo	Especificaci6n	Capacidad	Funci6n
1	Excavadora	CAT 320 o similar	120m ³ /h	Extracci6n y cargado
3	Vagonetas	T6ndem	12m ³	Acarreo de material al plantel

Trituraci6n y selecci6n.

Unidad	Equipo	Especificaci6n	Capacidad	Funci6n
1	Tractor	CAT D8 o similar	200m ³ /h	Acomodo de material en el plantel de operaciones
2	Cargador de llantas	CAT 950 o	150m ³ /h	Alimentar quebrador y

		<i>similar</i>		<i>cargado en plantel</i>
1	Quebrador Primario Mandíbula	30x42"	250m ³ /h	Triturado
1	Quebrador secundario de Cono	4,25"	200m ³ /h	Triturado
1	Criba vibratoria	tres niveles	250m ³ /h	Selección
4	Fajas transportadoras	45 pies	-	Transporte y distribución

3. Estudios Geotécnicos de los sitios donde se ubicara la infraestructura (oficinas, bodegas, patios de acopio, quebrador).

No se presentan estudios geotécnicos del área donde se ubicará el área administrativa y sistema de quebrado. Se indicó que las oficinas y demás instalaciones administrativas serán de tipo móviles, utilizando contenedores adaptados para tal función.

En caso de requerirse un sistema de tratamiento de aguas negras, tipo tanque séptico por infiltración en el suelo, deberá contarse con los estudios y permisos respectivos.

4. Información General Financiera.

Se aportó Estudio de Factibilidad Económica realizado y suscrito por el Lic. Luis Guillermo Badilla López, Contador Público Autorizado número 4883.

5. Inversiones y costos de operación (información financiera propia del proyecto).

Se aportó Estudio de Factibilidad Económica realizado y suscrito por el Lic. Luis Guillermo Badilla López, Contador Público Autorizado número 4883.

6. Debe aportarse disco compacto

Se aportó disco compacto con la información digital del programa de explotación.

El informe aportado presenta el siguiente Anexo:

1. Secciones transversales.
2. Ensayos de laboratorio realizados por la firma O.J.M. Consultores de Calidad y Laboratorios S.A. Informe N°10-134-2016 (RC-50).
3. Estudio de Factibilidad Económica.
4. Plano topográfico de la concesión. Sección longitudinal y transversal.

Inspección de campo

Se realizó inspección de campo el 27 de septiembre de 2016, en compañía del geólogo Douglas Camacho y un representante de la empresa solicitante.

El desarrollador, AGRICOLA INDUSTRIAL LA LYDIA S.A., es propietario de las fincas plano catastrado A-35431-1956 y A-35284-1955, ubicadas a ambos márgenes del cauce, abarcando cerca del 80% de la colindancia del área solicitada.

El ingreso a la propiedad, plano catastrado A-35431-1956, en la cual se ubicaran los accesos al cauce, los patios de acopio, área administrativa y patio de quebrado, se realizó sobre las coordenadas 503251E/268517N, aproximadamente 100m al oeste del puente sobre el río Tres Amigos, en la ruta Nacional 140.

El uso de suelo de esta propiedad es agrícola, destinada al cultivo de la piña, por lo cual cuenta con caminos internos habilitados en lastre. La propiedad posee un camino paralelo al río Tres Amigos, desde el cual se extenderán las rampas de acceso al cauce.

Según el programa de explotación, se propone la utilización de cuatro accesos al cauce, todos sobre la margen izquierda. No obstante, durante la inspección únicamente se ubicaron tres accesos.

Desde aguas arriba, hacia aguas abajo, se ubicó un acceso junto al vértice 30 y otro más junto al vértice 26. Ninguno de estos se encontró habilitado para el tránsito de maquinaria, por lo que se requerirá su apertura y acondicionamiento.

Un acceso más se ubicó aguas abajo, junto al vértice 20. Este acceso se mantenía habilitado para el tránsito de maquinaria, por lo cual el acondicionamiento requerido será mínimo.

El área solicitada presenta importantes bancos emergidos de material aprovechable, en forma de barras laterales, principalmente. La granulometría observada presentó una aparente variación, disminuyendo su tamaño hacia aguas abajo, donde se incorpora mayor porcentaje de tamaños arena a grava fina. En la parte alta predominan los diámetros entre los 35cm y los 10cm, con incorporación de bloques dispersos de hasta 1,5m de diámetro.

El cauce del río Tres Amigos en el sector solicitado se comporta como un cauce encajante, con taludes verticales de hasta 15m de altura, presentes principalmente sobre la margen derecha. Además, existen sitios con evidencias claras de erosión lateral por colmatación sectorial del cauce.

La propiedad sobre la cual se ubicaran los patios de acopio, quebrado, selección de materiales y área administrativa presenta topografía horizontal con algunos canales artificiales para el manejo de la escorrentía. No se tiene presencia de árboles en el sitio destinado al patio de maniobras, así como tampoco se observan centros de población cercanos al área del proyecto.

Conclusiones:

Revisado el Programa de Explotación entregado por el desarrollador, AGRICOLA INDUSTRIAL LA LYDIA S.A., cédula jurídica 3-101-015635 y realizada la respectiva inspección de campo se aprueba el Informe Técnico y se recomienda al Registro Nacional Minero continuar con el debido trámite.

Recomendaciones de otorgamiento

Durante el plazo de vigencia de la concesión, el concesionario está obligado a acatar las siguientes recomendaciones:

- *La Concesión minera se ubica en el cauce del río Tres Amigos, en el distrito de Aguas Zarcas (04), cantón de San Carlos (10) de la Provincia Alajuela (02); específicamente en la llamada Finca La Josefina, 3,5km al oeste del poblado de Pital.*
- *La solicitud contempla, una sección en el cauce de dominio público del río Tres Amigos de 1284 metros, entre las coordenadas Lambert CR Norte: 268639,803N-503502,643E y 269782,181N-503093,607E, límite aguas arriba y aguas abajo, respectivamente. En la Hoja Cartográfica Aguas Zarcas, escala 1:50 000 del IGNCR.*
- *El material a explotar es arena, lastre y bloques de hasta 42".*
- ***El plazo de vigencia recomendado para el expediente 8-2016 es por 10 años (léase diez años). Con una tasa de extracción anual de 100 000m³ (léase cien mil metros cúbicos). La tasa extractiva podrá ser variada en el tiempo, según aspectos técnicos avalados por esta Dirección.***
- *El horario de trabajo autorizado para las labores de extracción, selección, quebrado y distribución de materiales, será de lunes a sábado de 6:00am a 6:00pm o en su defecto, se aplicará el horario aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).*
- *La metodología de trabajo aprobada consistirá en la extracción laminar mecanizada, aprovechando principalmente, los bancos aluviales emergidos.*
- *Se debe respetar una zona de retiro de al menos 3 metros en cada margen, contabilizados desde la margen hacia el interior del cauce, donde no se autoriza la extracción de materiales. Además, el ángulo de penetración desde la margen hacia el centro del cauce debe ser igual o inferior a los 45 °.*
- *Los bloques de sobre tamaño serán dispuestos sobre las márgenes del cauce como medida de protección o en su defecto serán dejados dispersos dentro del cauce. Se deben respetar los vados y accesos al río utilizados para abreviar por las fincas colindantes al área a concesionar, según lo establece el art. 11 de la Ley de Aguas.*

- *Con base en el perfil de equilibrio del cauce, sector concesionado, se establecen los siguientes parámetros de extracción:*
 - *Entre el límite superior del área solicitada, designado como 0+0,00m y el punto designado como 0+180m, la cota mínima debe mantenerse entre los 151 y 149 m.s.n.m., límite aguas arriba y límite aguas abajo, respectivamente.*
 - *Entre el punto designado como 0+180m y el punto designado como 0+600m, la cota mínima debe mantenerse entre los 149 y 143 m.s.n.m., límite aguas arriba y límite aguas abajo, respectivamente.*
 - *Entre el punto designado como 0+600m y el punto designado como 0+900m, la cota mínima debe mantenerse entre los 143 y 140 m.s.n.m., límite aguas arriba y límite aguas abajo, respectivamente.*
 - *Entre el punto designado como 0+900m y el punto designado como 1+160m, la cota mínima debe mantenerse entre los 140 y 137 m.s.n.m., límite aguas arriba y límite aguas abajo, respectivamente.*
 - *Entre el punto designado como 1+160m y el punto designado como 1+284m, la cota mínima debe mantenerse entre los 137 y 134 m.s.n.m., límite aguas arriba y límite inferior del área solicitada, respectivamente.*
 - *Lo anterior garantizando mantener un ángulo promedio de equilibrio del fondo del cauce, vaguada o "Thalweg" cercano a los 0,8 grados.*
 - *Estos valores podrán ser variados en el espacio y en el tiempo, cuando esta Dirección así lo considere oportuno.*
- *La maquinaria aprobada para la realización de las labores de extracción, acarreo y movimiento de material en el patio de maniobras es la siguiente: 1 excavadora CAT320 o similar, 3 vagonetas tándem de 12m³, 2 cargadores frontales de llantas tipo CAT950 o similar y 1 tractor de oruga con pala topadora tipo CAT D8 o similar.*
- *La maquinaria aprobada para la realización de las labores de selección y triturado es la siguiente: 1 Quebrador Primario Mandíbula con abertura de 30x42" y capacidad máxima de 250m³/h, 1 Quebrador secundario de Cono de 4,25" con una capacidad máxima de 200m³/h, 1 Criba vibratoria de tres niveles con capacidad de 250m³/h y 4 fajas transportadoras de 45 pies.*
- *Dentro del cauce se prohíbe la permanencia de más de 2 vagonetas, simultáneamente.*

- *Se prohíbe el ingreso de equipo no autorizado al área concesionada. La comercialización, cargado a clientes y despacho de materiales deberá realizarse en el área designada para esta labor.*
- *Los accesos al cauce, los patios de acopio, área administrativa y patio de quebrado, se ubicaran dentro de la propiedad plano catastrado A-35431-1956. El ingreso y salida de la maquinaria desde esta propiedad hacia vía pública se realizará sobre el punto con las coordenadas Lambert CR Norte 503251E/268517N, colindancia de la finca descrita anteriormente con la ruta Nacional 140, entre Pital y Aguas Zarcas.*
- *Las oficinas y demás instalaciones administrativas propias del proyecto, serán de tipo móviles, utilizando contenedores adaptados para tal función. En caso de requerirse un sistema de tratamiento de aguas negras, tipo tanque séptico por infiltración en el suelo, deberá contarse con los estudios y permisos respectivos*
- *Se autoriza la utilización de 3 accesos al cauce del río Tres Amigos, todos sobre la margen izquierda, dentro de la propiedad con plano catastrado A-35431-1956. Desde aguas arriba, hacia aguas abajo, los accesos se ubicaran junto a los vértices 30, 26 y 20.*
- *El otorgamiento de la concesión minera no faculta al desarrollador para el ingreso, uso o aprovechamiento de propiedades públicas o privadas colindantes al cauce.*
- *Se autoriza la instalación y funcionamiento de un sistema de triturado y selección de materiales, dentro de la propiedad plano catastrado A-35431-1956, misma que fue autorizada en la Viabilidad Ambiental.*
- *En caso de requerir del aprovechamiento de agua, en el sistema de quebrado, lavado o selección, se deberá realizar el respectivo trámite ante la Dirección de Agua del MINAE.*

El otorgamiento de la concesión minera, no faculta al desarrollador para la corta de árboles ubicados dentro del área concesionada, así como tampoco implica ninguna modificación del bosque ripario presente.

- *La concesionaria deberá apegarse a lo establecido en el Programa de Explotación y la Resolución de Otorgamiento aprobados por esta Dirección. Así como en la Viabilidad Ambiental aprobada por Setena y el Reglamento de Seguridad e Higiene Laboral aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).*
- *No se autoriza la construcción de ningún plantel dentro del área autorizada para la extracción de materiales, ni en la zona de protección del río. No se deben acumular materiales en el cauce del río o sus linderos.*

En caso de alguna variación en los accesos, maquinaria o metodología de trabajo se deberá comunicar en forma oportuna a la DGM para su respectiva valoración y aprobación.

Las actividades mineras no deben poner en riesgo la integridad de cualquier obra de protección contra inundaciones o construcción civil pública o privada, que se ubique en el área de concesión o sus alrededores.

Se deberá dejar una zona de protección de 200 metros, distribuidos 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo, con respecto a puentes existentes en el área concesionada.

En forma anual se deberá presentar un Informe de Labores de acuerdo a lo establecido en el Reglamento al Código de Minería, artículo 123. Las secciones transversales y secciones longitudinales del cauce deberán ser replanteadas anualmente con el fin de dar seguimiento a las reservas existentes y brindar control al ángulo del cauce.

En el sitio del proyecto deberá mantenerse una bitácora geológica, exclusiva para dicho expediente y del periodo fiscal vigente, un diario de actividades, registro de extracción, venta y almacenado, plano de avance de labores, registro del personal empleado, copia del reglamento de seguridad e higiene aprobado, patente municipal vigente, autorización de funcionamiento del Ministerio de Salud y copia de la resolución de otorgamiento de la concesión.

Se debe respetar la zona de protección del río establecida en la Ley Forestal. Así como mantener los sitios de acopio y accesos al cauce aprobados por esta dirección. No se deben realizar labores extractivas fuera del área concesionada.

El área otorgada en concesión debe mantenerse debidamente amojonada, los mismos deben estar visibles en todo momento y rotulados según el plano vigente.

Todo concesionario es responsable por el cumplimiento del Cierre Técnico de su respectiva concesión minera. Al menos con un año de antelación, a la fecha de culmino de vigencia de la misma, se debe iniciar con la implementación del Programa de Cierre Técnico."

SÉTIMO: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo **34** del Reglamento al Código de Minería, consta en el expediente administrativo el oficio **DA-1521-2016** de fecha 07 de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección de Aguas, consideró conveniente que se otorgue la concesión de explotación de materiales en el Río Tres Amigos, con las siguientes condiciones:

"El área a explotar será de 16 ha 3.931.00 m² (1.284 metros lineales) en el cauce del río Tres Amigos en la localidad de La Josefina, Aguas Zarcas, cantón San Carlos, provincia de Alajuela.

El material a extraer serán depósitos aluviales recientes (grava, arenas y bloques de piedra), quedando claro que queda totalmente prohibido extraer material del piso firme del cauce del río por lo que será sólo permitida la extracción del material arrastrado.

- 1. Queda totalmente prohibida la extracción de materiales de las márgenes del río.*
- 2. La extracción de los materiales será mecanizada en forma laminar por lo que no se deben utilizar ningún tipo de equipo que no garantice éste tipo de extracción.*
- 3. Podrá ser realizada en toda época del año en que no sea impedida por las crecidas normales del río.*
- 4. Queda totalmente prohibida la acumulación de materiales en el cauce del río para evitar que se puedan presentar represamientos.*

Es importante indicar, que la solicitud de concesión de extracción de materiales cuenta con la viabilidad ambiental de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), según resolución No. 1213-2016-SETENA del 01 de julio del 2016.

Asimismo, y de acuerdo a nuestros registros, existe una concesión de agua del río Tres Amigos, por el mismo concesionario (Agrícola Industrial La Lydia, S.A) y a más de 500 metros de distancia de donde se pretende realizar la extracción de materiales en dicho río."

OCTAVO: Que publicados los edictos en el Diario Oficial La Gaceta, N° 239 y 241 los días 13 y 15 de diciembre de 2016, tal y como lo dispone el artículo **80** del Código de Minería y transcurrido el plazo de 15 días señalado por el artículo **81** de dicho Código, no se presentaron oposiciones contra la presente solicitud a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA INDUSTRIAL LA LYDIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número 3-101-015635**. Por lo tanto, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 84 del Código de Minería, la Dirección de Geología y Minas considera procedente emitir la respectiva recomendación de otorgamiento de la concesión ante el Ministro de Ambiente y Energía.

NOVENO: Que de conformidad con el artículo **37** del Reglamento al Código de Minería, de previo a emitir el expediente al Despacho del Ministro, la DGM deberá verificar que el interesado haya cumplido con el pago de la garantía ambiental según el monto señalado por la SETENA en la resolución de aprobación del EsIA. En ese sentido, analizado el expediente minero **N° 8-2016**, consta que el día 19 de enero de 2017, se presentó el comprobante de dicho pago ante la SETENA.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 1° del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

El Ministerio del Ambiente y Energía es el Órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera. Para realizar sus funciones, este Ministerio cuenta con la Dirección de Geología y Minas, encargada de tramitar las solicitudes de concesión de conformidad con el procedimiento especial establecido en el Código de Minería y en su Reglamento.

La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y **recomendación** de la Dirección de Geología y Minas acerca de su procedencia. Al respecto el artículo **6 incisos 7 y 8** del Reglamento al Código de Minería, en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

*“...7. Remitir la respectiva resolución de **recomendación** de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.*

*8. **Recomendar** al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan...”*

SEGUNDO: Asimismo, el artículo **89** del Código de Minería establece que la resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo; y por su parte el artículo **38** del Reglamento al Código de Minería, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 38—De la recomendación.** Cumplidos todos los requisitos la DGM y observando los plazos establecidos en el artículo 80 del Código, mediante oficio, remitirá la recomendación al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede el otorgamiento del permiso de exploración minera o de concesión de explotación. La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía...”*

TERCERO: Respecto a las concesiones en Cauce de Dominio Público, el artículo **36** del Código de Minería, en lo que interesa, señala:

*“(...) El MINAE podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público por un plazo **máximo de diez años**, prorrogable hasta cinco años mediante resolución debidamente fundamentada, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. (...)”*

CUARTO: Que analizado el expediente administrativo minero N° 8-2016, a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA INDUSTRIAL LA LYDIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, se determinó que dicha sociedad ha cumplido con los requisitos necesarios y establecidos en la legislación minera, para obtener la concesión de explotación de materiales en el Cauce de Dominio Público sobre el **Río Tres Amigos**, localizado en Finca La Josefina, Distrito: 06 Pital, Cantón: 10 San Carlos, Provincia: 02 Alajuela. De ahí, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **38** del Reglamento al Código de Minería, la Dirección de Geología y Minas recomiende al Ministro de Ambiente y Energía para que junto al Presidente de la República, previo análisis y aprobación de los antecedentes, dicten la respectiva resolución de otorgamiento de concesión minera.

QUINTO: Que la sociedad **AGRÍCOLA INDUSTRIAL LA LYDIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, como concesionaria del expediente administrativo minero N° 8-2013, para mantener su concesión vigente, deberá cumplir durante la ejecución de las labores de explotación, con cada una de las recomendaciones técnicas señaladas por el Lic. Maikol Rojas Araya, Geólogo Coordinador Región Huetar Norte, en el memorándum **DGM-CMRHN-118-2016**, de fecha 24 de octubre de 2016, así como acatar cualquier otra recomendación que le gire la Dirección de Geología y Minas. De igual manera, queda sujeta al cumplimiento de obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos **33** y **34** del Código de Minería y en los artículos **41** y **69** del Reglamento al Código de Minería, Decreto Ejecutivo N° 29300.

**POR TANTO
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVEN**

PRIMERO: Con fundamento en lo manifestado en los considerandos de la presente resolución, así como lo recomendado en los memorándum **DGM-CMRHN-118-2016** y **DGM-RNM-34-2017**, es que **SE OTORGA** a favor de la sociedad **AGRÍCOLA INDUSTRIAL LA LYDIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, **cédula jurídica número 3-101-015635**, concesión de explotación de materiales en Cauce de Dominio Público sobre el **Río Tres Amigos**, Proyecto localizado en la Finca La Josefina, en el Distrito: 06 Pital, Cantón: 10 San Carlos, Provincia: 02 Alajuela, la cual se encuentra inscrita bajo Folio Real Matrícula N° 115104-000, Plano Catastrado A-35431-1956, por un plazo de **10 años**, con una **tasa de extracción anual de 100.000 m³**, la cual podrá ser variada en el tiempo, según aspectos técnicos avalados por esta Dirección.

SEGUNDO: Los materiales a explotar según memorándum **DGM-CMRHN-118-2016**, de fecha 24 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Maikol Rojas Araya, Geólogo Coordinador Región Huetar Norte, son **arena, lastre y bloques de hasta 42”**.

TERCERO: Las labores de explotación se deberán ejecutar de acuerdo con el plan inicial de trabajo, previamente aprobado y cumpliendo las recomendaciones que al efecto señaló la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en resolución **N° 1213-2016-SETENA** de las quince horas con veinte minutos del primero de julio de dos mil dieciséis, y la Dirección de Geología y Minas en el memorándum **DGM-CMRHN-118-2016**, de fecha 24 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Maikol Rojas Araya, Geólogo Coordinador Región Huetar Norte. Estas últimas son las siguientes:

“Durante el plazo de vigencia de la concesión, el concesionario está obligado a acatar las siguientes recomendaciones:

- *La Concesión minera se ubica en el cauce del río Tres Amigos, en el distrito de Aguas Zarcas (04), cantón de San Carlos (10) de la Provincia Alajuela (02); específicamente en la llamada Finca La Josefina, 3,5km al oeste del poblado de Pital.*
- *La solicitud contempla, una sección en el cauce de dominio público del río Tres Amigos de 1284 metros, entre las coordenadas Lambert CR Norte: 268639,803N-503502,643E y 269782,181N-503093,607E, límite aguas arriba y aguas abajo, respectivamente. En la Hoja Cartográfica Aguas Zarcas, escala 1:50 000 del IGNCR.*
- *El material a explotar es arena, lastre y bloques de hasta 42”.*
- ***El plazo de vigencia recomendado para el expediente 8-2016 es por 10 años (léase diez años). Con una tasa de extracción anual de 100 000m³ (léase cien mil metros cúbicos). La tasa extractiva podrá ser variada en el tiempo, según aspectos técnicos avalados por esta Dirección.***
- *El horario de trabajo autorizado para las labores de extracción, selección, quebrado y distribución de materiales, será de lunes a sábado de 6:00am a 6:00pm o en su defecto, se aplicará el horario aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).*
- *La metodología de trabajo aprobada consistirá en la extracción laminar mecanizada, aprovechando principalmente, los bancos aluviales emergidos.*
- *Se debe respetar una zona de retiro de al menos 3 metros en cada margen, contabilizados desde la margen hacia el interior del cauce, donde no se autoriza la extracción de materiales. Además, el ángulo de penetración desde la margen hacia el centro del cauce debe ser igual o inferior a los 45 °.*

- Los bloques de sobre tamaño serán dispuestos sobre las márgenes del cauce como medida de protección o en su defecto serán dejados dispersos dentro del cauce. Se deben respetar los vados y accesos al río utilizados para abreviar por las fincas colindantes al área a concesionar, según lo establece el art. 11 de la Ley de Aguas.

Con base en el perfil de equilibrio del cauce, sector concesionado, se establecen los siguientes parámetros de extracción:

- Entre el límite superior del área solicitada, designado como 0+0,00m y el punto designado como 0+180m, la cota mínima debe mantenerse entre los 151 y 149 m.s.n.m., límite aguas arriba y límite aguas abajo, respectivamente.
 - Entre el punto designado como 0+180m y el punto designado como 0+600m, la cota mínima debe mantenerse entre los 149 y 143 m.s.n.m., límite aguas arriba y límite aguas abajo, respectivamente.
 - Entre el punto designado como 0+600m y el punto designado como 0+900m, la cota mínima debe mantenerse entre los 143 y 140 m.s.n.m., límite aguas arriba y límite aguas abajo, respectivamente.
 - Entre el punto designado como 0+900m y el punto designado como 1+160m, la cota mínima debe mantenerse entre los 140 y 137 m.s.n.m., límite aguas arriba y límite aguas abajo, respectivamente.
 - Entre el punto designado como 1+160m y el punto designado como 1+284m, la cota mínima debe mantenerse entre los 137 y 134 m.s.n.m., límite aguas arriba y límite inferior del área solicitada, respectivamente.
 - Lo anterior garantizando mantener un ángulo promedio de equilibrio del fondo del cauce, vaguada o "Thalweg" cercano a los 0,8 grados.
 - Estos valores podrán ser variados en el espacio y en el tiempo, cuando esta Dirección así lo considere oportuno.
- La maquinaria aprobada para la realización de las labores de extracción, acarreo y movimiento de material en el patio de maniobras es la siguiente: 1 excavadora CAT320 o similar, 3 vagonetas tándem de 12m³, 2 cargadores frontales de llantas tipo CAT950 o similar y 1 tractor de oruga con pala topadora tipo CAT D8 o similar.
 - La maquinaria aprobada para la realización de las labores de selección y triturado es la siguiente: 1 Quebrador Primario Mandíbula con abertura de 30x42" y capacidad máxima de 250m³/h, 1 Quebrador secundario de Cono de 4,25" con una capacidad máxima de 200m³/h, 1 Criba vibratoria de tres niveles con capacidad de 250m³/h y 4 fajas transportadoras de 45 pies.

- *Dentro del cauce se prohíbe la permanencia de más de 2 vagonetas, simultáneamente.*
- *Se prohíbe el ingreso de equipo no autorizado al área concesionada. La comercialización, cargado a clientes y despacho de materiales deberá realizarse en el área designada para esta labor.*
- *Los accesos al cauce, los patios de acopio, área administrativa y patio de quebrado, se ubicaran dentro de la propiedad plano catastrado A-35431-1956. El ingreso y salida de la maquinaria desde esta propiedad hacia vía pública se realizará sobre el punto con las coordenadas Lambert CR Norte 503251E/268517N, colindancia de la finca descrita anteriormente con la ruta Nacional 140, entre Pital y Aguas Zarcas.*
- *Las oficinas y demás instalaciones administrativas propias del proyecto, serán de tipo móviles, utilizando contenedores adaptados para tal función. En caso de requerirse un sistema de tratamiento de aguas negras, tipo tanque séptico por infiltración en el suelo, deberá contarse con los estudios y permisos respectivos*
- *Se autoriza la utilización de 3 accesos al cauce del río Tres Amigos, todos sobre la margen izquierda, dentro de la propiedad con plano catastrado A-35431-1956. Desde aguas arriba, hacia aguas abajo, los accesos se ubicaran junto a los vértices 30, 26 y 20.*
- *El otorgamiento de la concesión minera no faculta al desarrollador para el ingreso, uso o aprovechamiento de propiedades públicas o privadas colindantes al cauce.*
- *Se autoriza la instalación y funcionamiento de un sistema de triturado y selección de materiales, dentro de la propiedad plano catastrado A-35431-1956, misma que fue autorizada en la Viabilidad Ambiental.*
- *En caso de requerir del aprovechamiento de agua, en el sistema de quebrado, lavado o selección, se deberá realizar el respectivo trámite ante la Dirección de Agua del MINAE.*
- *El otorgamiento de la concesión minera, no faculta al desarrollador para la corta de árboles ubicados dentro del área concesionada, así como tampoco implica ninguna modificación del bosque ripario presente.*
- *La concesionaria deberá apegarse a lo establecido en el Programa de Explotación y la Resolución de Otorgamiento aprobados por esta Dirección. Así como en la Viabilidad Ambiental aprobada por Setena y el Reglamento de Seguridad e Higiene Laboral aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).*
- *No se autoriza la construcción de ningún plantel dentro del área autorizada para la extracción de materiales, ni en la zona de protección del río. No se deben acumular materiales en el cauce del río o sus linderos.*
- *En caso de alguna variación en los accesos, maquinaria o metodología de trabajo se deberá comunicar en forma oportuna a la DGM para su respectiva valoración y aprobación.*

- *Las actividades mineras no deben poner en riesgo la integridad de cualquier obra de protección contra inundaciones o construcción civil pública o privada, que se ubique en el área de concesión o sus alrededores.*
- *Se deberá dejar una zona de protección de 200 metros, distribuidos 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo, con respecto a puentes existentes en el área concesionada.*
- *En forma anual se deberá presentar un Informe de Labores de acuerdo a lo establecido en el Reglamento al Código de Minería, artículo 123. Las secciones transversales y secciones longitudinales del cauce deberán ser replanteadas anualmente con el fin de dar seguimiento a las reservas existentes y brindar control al ángulo del cauce.*
- *En el sitio del proyecto deberá mantenerse una bitácora geológica, exclusiva para dicho expediente y del periodo fiscal vigente, un diario de actividades, registro de extracción, venta y almacenado, plano de avance de labores, registro del personal empleado, copia del reglamento de seguridad e higiene aprobado, patente municipal vigente, autorización de funcionamiento del Ministerio de Salud y copia de la resolución de otorgamiento de la concesión.*
- *Se debe respetar la zona de protección del río establecida en la Ley Forestal. Así como mantener los sitios de acopio y accesos al cauce aprobados por esta dirección. No se deben realizar labores extractivas fuera del área concesionada.*
- *El área otorgada en concesión debe mantenerse debidamente amojonada, los mismos deben estar visibles en todo momento y rotulados según el plano vigente.*

Todo concesionario es responsable por el cumplimiento del Cierre Técnico de su respectiva concesión minera. Al menos con un año de antelación, a la fecha de culmino de vigencia de la misma, se debe iniciar con la implementación del Programa de Cierre Técnico.”

CUARTO: Asimismo, la concesionaria queda sujeta al pago de las obligaciones que la legislación vigente le impone, así como acatar las directrices que en cualquier momento le gire la Dirección de Geología y Minas. Caso contrario, podría verse sometida al procedimiento de cancelación de su concesión, previo cumplimiento del debido proceso.

QUINTO: Contra esta resolución conforme lo establecen los artículos 88 y 94 del Código de Minería, se podrán interponer los recursos ordinarios de revocatoria dentro del plazo de diez días, además serán susceptibles del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Del recurso de apelación, cuando procediere, conocerá el Ministro de Ambiente y Energía, pudiendo interponerse ante el *a-quo* a efecto de que este resuelva la revocatoria correspondiente y realice el traslado de la apelación ante el *ad-quen*, en caso de que se rechace el recurso de revocatoria.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía,
Edgar E. Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—(IN2017119012).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.° 1701-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. - San José, a las nueve horas diez minutos del siete de marzo de dos mil diecisiete.

Revisión final de la liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Liberación Nacional correspondiente a la campaña electoral municipal 2016.-

RESULTANDO

1. En oficio n.° DGRE-064-2017 del 16 de febrero de 2017, recibido en la Secretaría del Tribunal el día siguiente, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE), remitió a este Tribunal el informe n.° DFPP-LM-PLN-07-2017 del 20 de enero de 2017, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en lo sucesivo DFPP) y denominado “*INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN FINAL DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERACION NACIONAL (PLN), CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL MUNICIPAL 2016*” (folios 1 al 32).
2. Por auto de las 15:40 horas del 20 de febrero de 2017, el Magistrado Instructor confirió audiencia a las autoridades del PLN, por el plazo de ocho días hábiles, para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP (folio 33).
3. En oficio n.° PLN-020-2017 del 28 de febrero de 2017, recibido el día siguiente en la Secretaría de este Tribunal, las autoridades del PLN indicaron que no tenían ninguna objeción en relación con el monto aprobado en el informe (folio 51).
4. En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Bou Valverde**; y,

CONSIDERANDO

I.- Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales. De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los

Partidos Políticos (en adelante, el RFPP), a este Tribunal le corresponde, por resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), la cual ejercerá por intermedio de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP); para ello contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República (CGR).

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE deberá rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. Por resolución n.º 0675-E10-2016 de las 15:45 horas del 26 de enero de 2016, este Tribunal fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones municipales celebradas en febrero de 2016, en la suma de **¢6.805.376.250,00** (folios 37-38).
2. En resolución n.º 3605-E10-2016 de las 11:00 horas del 23 de mayo de 2016, este Colegiado determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 07 de febrero del 2016, el PLN podría recibir, por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢2.264.124.789,14** (folios 39 a 43).
3. El PLN presentó una liquidación de gastos por la suma de **¢2.253.049.010,00** (hay una diferencia entre la sumatoria total de las cuentas liquidadas y la certificación del CPA, que es la que se toma) correspondiente a esa campaña electoral (folios 1 vuelto, 4 vuelto y 6).

4. En resolución n.º 4950-E10-2016 de las 9:00 horas del 1 de agosto de 2016, de conformidad con el resultado de la primera revisión **parcial** de gastos efectuada por el DFPP, este Tribunal reconoció al PLN la suma de **₡863.636.210,64** por erogaciones electorales válidas y comprobadas de la campaña electoral indicada, quedando en proceso de revisión gastos por un monto de **₡1.389.412.801,36** (folios 44 a 46 vuelto).
5. En resolución n.º 8046-E10-2016 de las 10:15 horas del 7 de diciembre de 2016, de conformidad con el resultado de la **segunda revisión parcial** de gastos efectuada por el DFPP, este Tribunal reconoció al PLN la suma de **₡700.727.025,85** por erogaciones electorales válidas y comprobadas de la campaña electoral indicada, quedando en proceso de revisión gastos por un monto de **₡688.685.775,51** (folios 47-50).
6. Una vez efectuada la revisión **final** de los gastos en proceso de revisión, el DFPP adicionalmente identificó erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, por la suma de **₡511.726.491,53** (folios 7, 13).
7. En virtud de que el monto de la liquidación de gastos que presentó el PLN y certificó el Contador Público Autorizado, ascendió a la suma de **₡2.253.049.010,00** y que, a esa agrupación partidaria, se le reconocieron gastos **totales** por **₡ 2.076.089.728.02**, queda un sobrante no reconocido de **₡176.959.281,98** que debe retornar al Fondo General de Gobierno (folios 7, 11 vuelto).
8. El PLN se encuentra al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (folios 13 vuelto, 52).
9. El PLN cumplió con la publicación anual de la lista de contribuyentes y el estado auditado de sus finanzas, relativa al período comprendido entre el 1.º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016, la cual se realizó en la edición del Semanario Universidad del 23 de noviembre de 2016, páginas 34 a 39 (folios 6 vuelto, 13 vuelto)
10. El PLN no registra multas pendientes de cancelación (folios 6 vuelto, 13 vuelto).
11. El PLN utilizó, para la liquidación de sus gastos ante el DFPP, la cuenta corriente número 001-0270996-1 del Banco de Costa Rica, la cual tiene asociada el número de cuenta cliente 15201001027099615, a nombre de esa agrupación política (folios 7 y 13 vuelto).

III.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n.º 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar: ***“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.”*** (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los

partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

V.- Sobre la ausencia de objeciones respecto del informe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Considerando que el PLN no objetó lo determinado en el oficio de la Dirección n.º DGRE-064-2017 de fecha 16 de febrero de 2017 (en el que se analizó el informe del DFPP-LM-PLN-07-2017 de fecha 20 de enero de 2017), no cabe emitir pronunciamiento alguno respecto de este particular.

VI.- Sobre los gastos aceptados al PLN como producto de la revisión final de los gastos correspondientes a las elecciones municipales de 2016. De acuerdo con los elementos que constan en autos, el monto adicional aprobado al PLN, con base en la revisión final de la liquidación de gastos presentada, asciende a la suma de **¢511.726.491,53** que resulta procedente reconocerle.

VII. Sobre el retorno del sobrante no reconocido al Fondo General de Gobierno. Tal como se indicó en el elenco de hechos probados, mediante resoluciones n.º 3605-E10-2016 y 4950-E10-2016 este Tribunal reconoció al PLN - como producto de las dos revisiones parciales de gastos- la suma total de **¢1.564.363.236,49 (¢863.636.210,64 + ¢700.727.025,85)** y, en la presente resolución, se han verificado erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, por la suma adicional de **¢511.726.491,53**. De ahí que a esa agrupación partidaria, se le ha reconocido -en total- la suma de **¢2.076.089.728,02** por gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral indicada.

En virtud de que el monto de la liquidación de gastos que presentó el PLN y certificó el Contador Público Autorizado, ascendió a la suma de **¢2.253.049.010,00** y que se han reconocido gastos por la suma de **¢2.076.089.728,02**, queda un sobrante no reconocido de **¢176.959.281,98** que, en los términos de la resolución de este Tribunal n.º 6499-E10-2016, debe retornar al Fondo General de Gobierno ya que,

como lo determina el Código Electoral y la resolución n.º 5131-E8-2010 de las 15:20 horas del 30 de junio de 2010, el financiamiento público municipal solamente contempla el rubro de gastos generados con ocasión del proceso electoral municipal, razón por la que no corresponde ordenar ninguna reserva para los rubros de organización y de capacitación, como sí lo sería en el caso del financiamiento público para los procesos electorales nacionales.

VIII.- Sobre la improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

1.- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente y de la información que consta en la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PLN no registra morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones patronales (folios 13 vuelto, 52).

2.- Está acreditado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PLN, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral (folios 6 vuelto, 13 vuelto).

3.- Está demostrado que la agrupación cumplió con las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral, por lo que tampoco corresponde retener suma alguna por este concepto (folios *ibídem*).

IX.- Sobre gastos en proceso de revisión. No existen más gastos en proceso de revisión.

X.- Sobre el monto total a reconocer. En virtud de lo expuesto, lo procedente es reconocer al PLN la suma de **₡511.726.491,53** como producto de la revisión final de la liquidación en estudio.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, 104 y 107 del Código Electoral y 72 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede reconocer adicionalmente al partido Liberación Nacional, cédula jurídica n.º 3-110-051854, la suma de **₡511.726.491,53** (quinientos once millones setecientos

veintiséis mil cuatrocientos noventa y un colones con cincuenta y tres céntimos) que, a título de contribución estatal y como producto de la revisión final de la liquidación presentada, le corresponde por gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral municipal 2016. Tenga en cuenta la Tesorería Nacional que ese partido solicitó que esos recursos se depositaran en su totalidad en la cuenta corriente número 001-0270996-1 del Banco de Costa Rica, la cual tiene asociada el número de cuenta cliente 15201001027099615. Procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional a trasladar al Fondo General de Gobierno la suma de **¢176.959.281,98** (ciento setenta y seis millones novecientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y un colones con noventa y ocho céntimos) correspondiente al remanente no aprobado a esa agrupación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral en relación con el 73 del RFPP, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Liberación Nacional. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—Exonerado.—(IN2017121207).

N.° 1777-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas treinta y cinco minutos del nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidora suplente que ostenta la señora Mileidy Valverde Fallas en el Concejo Municipal de Tarrazú.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.° SM-308-2016 del 28 de julio de 2016, recibido en la Secretaría del Despacho el día siguiente, la señora Daniela Fallas Porras, Secretaria del Concejo Municipal de Tarrazú, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.° 13 –celebrada el 27 de julio del año anterior–, conoció de la renuncia de la señora Mileidy Valverde Fallas y aportó copia de la carta de dimisión de la funcionaria (folios 1 y 2).

2.- El Magistrado Instructor, en auto de las 15:25 horas del 1.° de agosto de 2016, previno al Concejo Municipal de Tarrazú para que remitiera a esta Autoridad Electoral original o copia certificada de la carta de renuncia de la citada funcionaria (folio 4).

3.- En razón de que, al 25 de octubre de 2016, el Concejo Municipal de Tarrazú no había cumplido con lo prevenido, el Despacho Instructor apercibió al citado concejo, por segunda vez, para que aportara el original o copia certificada de la carta de dimisión (folio 7).

4.- En virtud de que, al 7 de diciembre de 2016, el referido gobierno local no había cumplido con lo apercibido según el resultando anterior, el Magistrado Instructor previno a la señora Valverde Fallas para que se presentara ante la Secretaría de este Tribunal a ratificar su renuncia (folio 10).

5.- Por memorial del 1 de febrero de 2017, la señora Daniela Fallas Porras, Secretaria del Concejo Municipal de Tarrazú, aportó -vía correo electrónico- la carta de renuncia de la señora María Mileidy Valverde Fallas, con su respectiva firma digital (folios 25 y 26).

6.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora Mileidy Valverde Fallas fue electa regidora suplente de la Municipalidad de Tarrazú, provincia San José (resolución de este Tribunal n.º 1376-E11-2016 de las 14:30 horas del 26 de febrero de 2016, folios 28 a 41); **b)** que la señora Valverde Fallas fue propuesta, en su momento, por el partido Unidad Social Cristiana (PUSC) (folio 27); **c)** que la señora Valverde Fallas renunció a su cargo de regidora suplente de Tarrazú (folio 26); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 13-2016 -celebrada el 27 de julio del año anterior-, el Concejo Municipal de Tarrazú conoció la renuncia formulada por la señora Valverde Fallas (folio 1); y, **e)** que el señor José Henry Mena Camacho, cédula de identidad n.º 1-0777-0027, es el candidato a regidor suplente propuesto por el PUSC que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 27, 42 y 43).

II.- Sobre la renuncia presentada. El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las

responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Mileidy Valverde Fallas, en su condición de regidora suplente de la Municipalidad de Tarrazú, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.- Sobre la sustitución de la señora Valverde Fallas. Al cancelarse la credencial de la señora Mileidy Valverde Fallas se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las

reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que el señor Henry Mena Camacho, cédula de identidad n.º 1-0777-0027, es el candidato que sigue en la nómina de regidores suplentes del PUSC, que no resultó electo ni ha sido designado por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de Tarrazú. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidora suplente de la Municipalidad de Tarrazú, provincia San José, que ostenta la señora Mileidy Valverde Fallas. En su lugar, se designa al señor Henry Mena Camacho, cédula de identidad n.º 1-0777-0027. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. Los Magistrados Sobrado González y Bou Valverde ponen nota. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. Notifíquese a los señores Valverde Fallas y Mena Camacho, y al Concejo Municipal de Tarrazú. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad. En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve

Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de

obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

2. Choque entre normas constitucionales. La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entendiéndose también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

3. Pragmatismo judicial. Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de

relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión de la señora Mileidy Valverde Fallas.

Luis Diego Brenes Villalobos

NOTA SEPARADA DE LOS MAGISTRADOS SOBRADO GONZÁLEZ Y BOU VALVERDE

En innumerables ocasiones hemos señalado que, en nuestro criterio, el Código Municipal solo autoriza a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo concejo municipal. Únicamente de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente (artículo 171), con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En el caso en examen, conviene indicar que, desde la resolución n.º 2158-E-2007 de las 10:15 horas del 28 de agosto de 2007, este Tribunal de forma unánime acogió la postura del suscrito Magistrado Sobrado González en punto a que la residencia efectiva en el cantón donde se sirve el cargo es un requisito que debe mantener durante todo el mandato, y su variación constituye una causal de cancelación de la respectiva credencial.

Precisamente en ese precedente se favoreció el siguiente razonamiento:

“El anterior Código Municipal era claro al respecto, al establecer como condición de elegibilidad al cargo de regidor el ser vecino del cantón en que se ha de servir el cargo, siendo motivo de pérdida de credencial el carecer o perder tal condición (art. 23.c, 25.a y 27.c). El Código vigente, por su parte, sustituyó tal requisito por el de encontrarse “inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón en que han de servir el cargo” (art. 22.c). Para no demeritar el carácter democrático y representativo del gobierno municipal, ha de interpretarse que dicha inscripción electoral -dato formal- debe ir acompañada por la residencia efectiva en el cantón respectivo –elemento fáctico-, la cual debe mantenerse durante todo el período de nombramiento, puesto que el no contar o perder este último requisito, excluiría de pleno derecho la condición de munícipe y, por ende, los correspondientes derechos políticos en la órbita local.”

De ahí resulta forzoso concluir que es motivo para cancelar las credenciales de los regidores el que éstos dejen de ser vecinos del cantón correspondiente (...)”.

De esa suerte y dado que, justamente, la señora Valverde Fallas invoca como motivo de su renuncia el no ser más vecina del cantón Tarrazú, su caso se ampara en un motivo que más bien la obliga a dejar su cargo de regidora suplente; razón por la cual debe aceptarse su renuncia, concurriendo entonces los suscritos Magistrados con su voto para la cancelación de sus credenciales y la respectiva sustitución.

Luis Antonio Sobrado González

Zetty María Bou Valverde

1 vez.—Exonerado.—(IN2017119500).

Exp. n.º 273-E-2016
Cancelación de credenciales
María Mileidy Valverde Fallas, regidora suplente
Municipalidad de Tarrazú
ACT/RBS/snz.-
ACT.RBS-

N.º 1778-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José a las quince horas cuarenta minutos del nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidora suplente que ostenta la señora María del Socorro Blanco Ávalos en el Concejo Municipal de León Cortés Castro.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º CMLC-205-2016 del 22 de diciembre de 2016, recibido en la Secretaría del Despacho el 3 de enero del año en curso, la señora Maribel Ureña Solís, Secretaria del Concejo Municipal de León Cortés Castro, informó que ese órgano, en la sesión n.º 34 -celebrada el 19 de diciembre de 2016- conoció la renuncia de la señora María del Socorro Blanco Ávalos, regidora suplente del referido cantón (folio 2).

2.- El Despacho Instructor, en auto de las 11:35 horas del 5 de enero de 2016, previno al Concejo Municipal de León Cortés Castro para que, en los términos del artículo 257 del Código Electoral, aportara original o copia certificada de la carta de renuncia de la señora Blanco Ávalos (folio 4).

3.- Por oficio n.º CMLC-213-2017 del 10 de enero de 2017, la Secretaría del Concejo Municipal de León Cortés Castro cumplió con lo prevenido según el resultando anterior (folios 8 y 9).

4.- En razón de que, a partir del 4 de febrero del año en curso, se incorporaron al Pleno propietario de este Órgano Constitucional la señora Zetty María Bou Valverde y el señor Luis Diego Brenes Villalobos, para atender el proceso electoral nacional de 2018, la presidencia de este Tribunal -en auto de las 11:38 horas del 6 de febrero de 2017 y previo sorteo de rigor- retornó la instrucción del presente asunto al Magistrado Brenes Villalobos (folio 15).

5.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Brenes Villalobos**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora María del Socorro Blanco Ávalos fue designada regidora suplente del cantón León Cortés Castro, provincia San José (ver resolución n.º 8035-M-2016 de las 11:25 horas del 6 de diciembre de 2016, folios 12 y 13); **b)** que la señora Blanco Ávalos fue propuesta, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 11); **c)** que la señora Blanco Ávalos renunció a su cargo y su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de León Cortés Castro, en sesión ordinaria n.º34 -celebrada el 19 de diciembre de 2016- (folio 9); y, **d)** que se agotó la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes presentada por el referido partido político para la circunscripción territorial de repetida cita (folios 11 y 14).

II.- Sobre la renuncia presentada. El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligación que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la

renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora María del Socorro Blanco Ávalos, en su condición de regidora suplente de la Municipalidad de León Cortés Castro, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.- Consideraciones adicionales del Magistrado Ponente. El Instructor, además de lo señalado anteriormente, considera procedente la renuncia presentada por las siguientes razones:

a) Binomio entre obligatoriedad y gratuidad. En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En

ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

b) Choque entre normas constitucionales. La tesis sostenida en el considerando II de esta resolución que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El Magistrado Ponente comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar – unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

c) Pragmatismo judicial. Finalmente, el Magistrado Ponente coincide con la tesis expuesta en el considerando anterior en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de

relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión de la señora María del Socorro Blanco Ávalos.

IV.- Sobre la sustitución de la señora Blanco Ávalos. Al cancelarse la credencial de la señora María del Socorro Blanco Ávalos, se produce una vacante de entre los regidores suplentes del Concejo Municipal de León Cortés Castro que es necesario suplir. No obstante, al haberse acreditado que ya no existen candidatos no electos en las nóminas presentadas por el PLN para las regidurías propietarias y

suplentes del cantón León Cortés Castro, resulta imposible llenar este cargo. En efecto, esta Magistratura ha interpretado que, cuando no haya otro candidato - nominado por el mismo partido político- que no hubiera resultado electo ni hubiera sido designado por este Tribunal para ejercer el cargo de edil suplente, tal puesto no puede ser suplido (ver sentencia n.º1755-M-2016). En razón de lo anterior, el puesto de regidor suplente que tiene a su haber el PLN en el Concejo Municipal de León Cortés Castro, queda vacante, pues -como se indicó- las listas de candidatos suplentes y propietarios de esa agrupación política, en el cantón de repetida cita, se han agotado.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidora suplente de la Municipalidad de León Cortés Castro que ostenta la señora María del Socorro Blanco Ávalos. Por imposibilidad material, no ha lugar a sustituir la vacante que deja la referida funcionaria. Los Magistrados Sobrado González y Bou Valverde salvan el voto. Notifíquese a la señora Blanco Ávalos y al Concejo Municipal de León Cortés Castro. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SOBRADO GONZÁLEZ Y BOU VALVERDE

Los suscritos Magistrados, con el debido respeto, se apartan del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia de la señora María del Socorro Blanco Ávalos y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvamos el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme hemos externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "*... desempeñarán sus cargos obligatoriamente...*" (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "*... carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...*".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, *"La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo"*; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas *"conforme a la Constitución."*

El principio de interpretación del bloque de legalidad *"conforme a la Constitución"*, que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate" (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con

ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma

constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el subjuice, no habiéndose precisado ni acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan a la interesada del cumplimiento de su deber constitucional, los suscritos Magistrados consideramos que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidora suplente que ostenta la señora María del Socorro Blanco Ávalos.

Luis Antonio Sobrado González

Zetty María Bou Valverde

1 vez.—Exonerado.—(IN2017119502).

Exp. n.º 004-2017
Cancelación de credencial
María del Socorro Blanco Ávalos
Regidora suplente
Municipalidad de León Cortés Castro
ACT/RBS/snz.-
ACT.RBS-

N.º 1794-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas cinco minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidor propietario que ostenta el señor Arturo Daniel Soto Montero en el Concejo Municipal de Liberia.

RESULTANDO

1.- Por nota del 30 de enero de 2017, recibida en la Secretaría del Despacho ese mismo día, el señor Arturo Daniel Soto Montero renunció a su cargo de regidor propietario del cantón Liberia, provincia Guanacaste (folio 1).

2.- El Despacho Instructor, en auto de las 10:45 horas del 31 de enero del año en curso, previno al Concejo Municipal de Liberia para que, en los términos del artículo 257 del Código Electoral, se pronunciara sobre la renuncia del señor Soto Montero (folio 3).

3.- En razón de que, a partir del 4 de febrero del año en curso, se incorporaron al Pleno propietario de este Órgano Constitucional la señora Zetty María Bou Valverde y el señor Luis Diego Brenes Villalobos, para atender el proceso electoral nacional de 2018, la presidencia de este Tribunal -en auto de las 11:46 horas del 6 de febrero de 2017 y previo sorteo de rigor- retornó la instrucción del presente asunto al Magistrado Brenes Villalobos (folio 12).

4.- En razón de que, al 20 de febrero del año en curso, la Secretaría del Concejo Municipal de Liberia no había cumplido con lo prevenido, el Despacho Instructor dispuso, por segunda vez, poner en conocimiento del referido concejo la comunicación del señor Soto Montero (folio 16).

5.- Por oficio n.º ORLB-0313-2017 del 16 de febrero de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 23 de esos mismos mes y año, el señor Edgar Alguera Ramírez, Jefe de la Oficina Regional de Liberia, remitió a este Tribunal original del acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Liberia -en la sesión ordinaria n.º 06-2017 del 6 de febrero de 2017- en el que se conoce de la renuncia del señor Soto Montero (folios 20 a 22).

6.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Brenes Villalobos**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Arturo Daniel Soto Montero fue designado regidor propietario de la Municipalidad de Liberia, provincia San José (resolución de este Tribunal n.º 741-M-2017 de las 14:45 horas del 24 de enero de 2017, folios 24 a 26); **b)** que el señor Soto Montero fue propuesto, en su momento, por el partido Nueva Generación (PNG) (folio 23 vuelto); **c)** que el señor Soto Montero renunció a su cargo de regidor propietario del referido gobierno local (folio 1); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 06-2017 –celebrada el 6 de febrero del año en curso–, el Concejo Municipal de Liberia conoció de la renuncia formulada por el señor Soto Montero a su cargo de regidor propietario (folio 21); y, **e)** que la señora Pamela Melissa Bello Castillo, cédula de identidad n.º 5-0380-0356, es la candidata a regidora propietaria por el PNG que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 23 vuelto, 27 y 28).

II.- Sobre la renuncia presentada. El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las

responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que el señor Arturo Daniel Soto Montero, en su condición de regidor propietario de la Municipalidad de Liberia, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.- Consideraciones adicionales del Magistrado Ponente. El Instructor,

además de lo señalado anteriormente, considera procedente la renuncia presentada por las siguientes razones:

a) Binomio entre obligatoriedad y gratuidad. En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949

mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

b) Choque entre normas constitucionales. La tesis sostenida en el considerando II de esta resolución que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El Magistrado Ponente comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar – unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

c) Pragmatismo judicial. Finalmente, el Magistrado Ponente coincide con la tesis expuesta en el considerando anterior en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión del señor Arturo Daniel Soto Montero.

IV.- Sobre la sustitución del señor Soto Montero. Al cancelarse la credencial del señor Arturo Daniel Soto Montero se produce una vacante, entre los regidores propietarios del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores propietarios que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que la señora Pamela Melissa Bello Castillo, cédula de identidad n.º 5-0380-0356, es la candidata que sigue en la nómina de regidores propietarios del PNG, que no resultó electa ni ha sido designada por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil propietario de la Municipalidad de Liberia. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidor propietario de la Municipalidad de Liberia, provincia San José, que ostenta el señor Arturo Daniel Soto Montero. En su lugar, se designa a la señora Pamela Melissa Bello Castillo, cédula de identidad n.º 5-0380-

0356. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. Los Magistrados Sobrado González y Bou Valverde ponen nota. Notifíquese a los señores Soto Montero y Bello Castillo, y al Concejo Municipal de Liberia. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

**NOTA SEPARADA DE LOS MAGISTRADOS SOBRADO GONZÁLEZ
Y BOU VALVERDE**

En innumerables ocasiones hemos señalado que, en nuestro criterio, el Código Municipal solo autoriza a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente

valorados por el respectivo concejo municipal. Únicamente de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente (artículo 171), con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En el caso en examen, conviene indicar que, desde la resolución n.º 2158-E-2007 de las 10:15 horas del 28 de agosto de 2007, este Tribunal de forma unánime acogió la postura del suscrito Magistrado Sobrado González en punto a que la residencia efectiva en el cantón donde se sirve el cargo es un requisito que debe mantener durante todo el mandato, y su variación constituye una causal de cancelación de la respectiva credencial.

Precisamente en ese precedente se favoreció el siguiente razonamiento:

“El anterior Código Municipal era claro al respecto, al establecer como condición de elegibilidad al cargo de regidor el ser vecino del cantón en que se ha de servir el cargo, siendo motivo de pérdida de credencial el carecer o perder tal condición (art. 23.c, 25.a y 27.c). El Código vigente, por su parte, sustituyó tal requisito por el de encontrarse “inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón en que han de servir el cargo” (art. 22.c). Para no demeritar el carácter democrático y representativo del gobierno municipal, ha de interpretarse que dicha inscripción electoral -dato formal- debe ir acompañada por la residencia efectiva en el cantón respectivo –elemento fáctico-, la cual debe mantenerse durante todo el período de nombramiento, puesto que el no contar o perder este último requisito, excluiría de pleno derecho la condición de munícipe y, por ende, los correspondientes derechos políticos en la órbita local.

De ahí resulta forzoso concluir que es motivo para cancelar las credenciales de los regidores el que éstos dejen de ser vecinos del cantón correspondiente (...).”

De esa suerte y dado que, justamente, el señor Soto Montero invoca como motivo de su renuncia el no ser más vecino del cantón Liberia, su caso se ampara en un motivo que más bien lo obliga a dejar su cargo de regidor propietario; razón por la cual debe aceptarse su renuncia, concurriendo entonces los suscritos Magistrados con su voto para la cancelación de sus credenciales y la respectiva sustitución.

Luis Antonio Sobrado González

Zetty María Bou Valverde

1 vez.—Exonerado.—(IN2017119942).

Exp. n.° 038-2017
Cancelación de credenciales
Arturo Daniel Soto Montero, regidor propietario
Municipalidad de Liberia
ACT/RBS/snz.-
ACT.RBS-

N.° 1803-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidora propietaria que ostenta la señora Heilyn Maritza Flores Campos en el Concejo Municipal de Coto Brus.

RESULTANDO

1.- Por nota del 18 de enero de 2017, recibida en la Secretaría del Despacho el día siguiente, la señora Heilyn Maritza Flores Campos renunció a su cargo de regidora propietaria del cantón Coto Brus, provincia Puntarenas (folio 1).

2.- El Despacho Instructor, en auto de las 15:20 horas del 23 de enero del año en curso, previno al Concejo Municipal de Coto Brus para que, en los términos del artículo 257 del Código Electoral, se pronunciara sobre la renuncia de la señora Flores Campos (folio 2).

3.- Por memorial del 1.° de febrero de 2017, la Secretaría del Concejo Municipal de Coto Brus remitió -vía correo electrónico- el acuerdo tomado en la sesión ordinaria n.° 39, celebrada el día 24 de enero del año en curso, en el cual se acepta la renuncia de la señora Flores Campos (folio 7).

4.- El Magistrado Instructor, en auto de las 15:00 horas del 3 de febrero de 2017, previno al Concejo Municipal de Coto Brus para que aportara original o copia certificada del citado acuerdo, o bien lo enviara en formato digital debidamente signado por la señora Secretaria de ese despacho (folio 8).

5.- Por oficio n.° ORCB-128-2017 del 10 de febrero de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 15 de esos mismos mes y año, la jefatura de la Oficina Regional de estos Organismos Electorales en Coto Brus remitió el original del referido acuerdo (folios 12 y 14).

6.- El Magistrado Instructor, en auto de las 14:45 horas del 6 de marzo de 2017, previno a la señora Flores Campos para que informara si, como parte del proceso judicial que reseña en su escrito inicial, se acordó que debía renunciar a su cargo de regidora propietaria (folio 30).

7.- Por correo electrónico del 7 de marzo del año en curso, la interesada indica que, en efecto, convino la dimisión a su puesto de edil propietaria (folios 33 y 34).

8.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora Heilyn Maritza Flores Campos fue electa regidora propietaria de la Municipalidad de Coto Brus, provincia San José (resolución de este Tribunal n.º 1468-E11-2016 de las 10:10 horas del 1.º de marzo de 2016, folios 18 a 25); **b)** que la señora Flores Campos fue propuesta, en su momento, por el partido Unidad Social Cristiana (PUSC) (folio 17); **c)** que la señora Flores Campos renunció a su cargo de regidora propietaria del referido gobierno local (folio 1); **d)** que, en la sesión ordinaria n.º 39 –celebrada el 24 de enero del año en curso–, el Concejo Municipal de Coto Brus conoció de la renuncia formulada por la señora Flores Campos a su cargo de regidora propietaria (folio 14); y, **e)** que el señor Eric Pérez Barquero, cédula de identidad n.º 6-0267-0040, es el candidato a regidor propietario por el PUSC que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 17, 27 y 28).

II.- Sobre la renuncia presentada. El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligación que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Heilyn Maritza Flores Campos, en su condición de regidora propietaria de la Municipalidad de Coto Brus, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.- Sobre la sustitución de la señora Flores Campos. Al cancelarse la credencial de la señora Heilyn Maritza Flores Campos se produce una vacante, de entre los regidores propietarios del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores propietarios que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que el señor Eric Pérez Barquero, cédula de identidad n.º 6-0267-0040, es el candidato que sigue en la nómina de regidores propietarios del PUSC, que no resultó electo ni ha sido designado por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil propietario de la Municipalidad de Coto Brus. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidora propietaria de la Municipalidad de Coto Brus, provincia San José, que ostenta la señora Heilyn Maritza Flores Campos. En su lugar, se designa al señor Eric Pérez Barquero, cédula de identidad n.º 6-0267-0040.

La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. Los Magistrados Sobrado González y Bou Valverde también ponen nota pero por distintas razones. Notifíquese a las señoras Flores Campos y Pérez Barquero, y al Concejo Municipal de Coto Brus. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad. En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de

eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

2. Choque entre normas constitucionales. La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

3. Pragmatismo judicial. Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en

casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión de la señora Heilyn Maritza Flores Campos.

Luis Diego Brenes Villalobos

**NOTA SEPARADA DE LOS MAGISTRADOS SOBRADO GONZÁLEZ Y BOU
VALVERDE**

En innumerables ocasiones hemos señalado que, en nuestro criterio, el Código Municipal solo autoriza a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo concejo municipal. Únicamente de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente (artículo 171), con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

El caso de la señora Heilyn Maritza Flores Campos se considera una de las excepciones que justifican ese proceder, dado que su renuncia ha sido presentada por haberlo acordado en un proceso judicial del que formó parte (ver correo electrónico visible a folio 33). En consecuencia, cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidora propietaria que ostenta, concurriendo con nuestro voto en la adopción de la presente resolución.

Luis Antonio Sobrado González

Zetty María Bou Valverde

1 vez.—Exonerado.—(IN2017120592).

N.º 1855-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José a las quince horas veinte minutos del catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de concejal suplente del distrito Cóbano, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas, que ostenta la señora Ivannia Rodríguez Sánchez.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º CMDCS 036-2017 del 10 de marzo de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 13 de esos mismos mes y año, Secretaria del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, informó que ese órgano, en su sesión ordinaria n.º 45-2017 –celebrada el 7 de marzo del año en curso–, conoció la renuncia de la señora Ivannia Rodríguez Sánchez, concejal suplente. Junto con el referido oficio, el gobierno local remitió el original de la carta de dimisión del interesado (folios 1 a 3).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora Ivannia Rodríguez Sánchez fue electa concejal suplente del distrito Cóbano, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas (ver resolución n.º 1825-E11-2016 de las 10:45 horas del 11 de marzo de 2016, folios 5 a 12); **b)** que la señora Rodríguez Sánchez fue propuesta, en su momento, por el partido Nueva Generación (PNG) (folio 4 vuelto); **c)** que la señora Rodríguez Sánchez renunció a su cargo y su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano en la sesión ordinaria n.º 45-2017 –celebrada el 7 de marzo de 2017– (folios 1 a 3); y, **d)** que el candidato a

concejal suplente de ese distrito, propuesto por el PNG, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar tal cargo, es el señor Mario Delgado Rodríguez, cédula n.º 6-0169-0938 (folios 4 vuelto, 11, 13 y 14).

II.- Sobre la renuncia formulada por la señora Rodríguez Sánchez. El artículo 56 del Código Municipal estipula que, en cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos y que corresponderá a este Tribunal realizar la sustitución.

Ante la renuncia de la señora Ivannia Rodríguez Sánchez a su cargo de concejal suplente del Concejo de Distrito de Cóbano, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas, lo que corresponde es cancelar su credencial y, según lo que establece el artículo 208 del Código Electoral, sustituir el puesto vacante con el candidato que sigue en la lista de suplentes que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para ejercer ese cargo.

III.- Sobre la sustitución de la señora Rodríguez Sánchez. En el presente caso, al haberse tenido por probado que el candidato que sigue en la nómina del PNG, que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar el cargo es el señor Mario Delgado Rodríguez, cédula n.º 6-0169-0938, se le designa como concejal suplente del distrito Cóbano, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas. La presente designación lo será por el período que va desde su juramentación hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

POR TANTO

Se cancela la credencial de concejal suplente del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, cantón Puntarenas, provincia Puntarenas, que ostenta la señora Ivannia Rodríguez Sánchez. En su lugar, se designa al señor Mario Delgado Rodríguez, cédula n.º 6-0169-0938. Esta designación rige a partir de su juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. Notifíquese a los señores Rodríguez Sánchez y Delgado Rodríguez, al Concejo Municipal de Puntarenas y al Concejo de Distrito de Cóbano. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—Exonerado.—(IN2017121203).

N.º 1908-M-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas diez minutos del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de concejal propietario del Concejo de Distrito de Anselmo Llorente, cantón Tibás, provincia San José, que ostenta el señor Eliécer Cubillo Leal.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º DSC-ACD-242-06-16 del 29 de junio de 2016, recibido en la Secretaría del Despacho el día siguiente, la señora Jannia Villalobos Solís, Secretaria del Concejo Municipal de Tibás, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 009 –celebrada el 28 de junio del año anterior–, conoció de la gestión del Concejo de Distrito de Anselmo Llorente en la que se comunicaba que el señor Eliécer Cubillo Leal, concejal propietario, había abandonado el país de forma indefinida. Por ello se solicitó, además, sustituir al funcionario (folios 1 y 2).

2.- La Presidencia de este Tribunal, en auto de las 15:45 horas del 30 de junio de 2016, previno al Concejo Municipal de Tibás para que precisara si instaba la cancelación de la credencial del señor Cubillo Leal y, de ser así, señalara la causal específica en la que se fundaba la solicitud (folio 3).

3.- La señora Jannina Villalobos Solís, Secretaria del Concejo Municipal de Tibás, por oficio n.º SCM-E-034-07-2016 del 5 de julio de 2016, indicó que, en efecto, el referido órgano solicitaba la remoción del señor Cubillo Leal por encontrarse indefinidamente fuera del país (folio 6).

4.- Este Tribunal, por resolución de las 11:00 horas del 7 de julio de 2016, remitió las presentes diligencias a la Inspección Electoral a fin de que realizara una investigación preliminar para determinar la procedencia de iniciar un proceso contencioso-electoral contra el señor Cubillo Leal, por cambio de domicilio (folio 7).

5.- La Inspección Electoral, por oficio n.º IE-916-2016 del 10 de noviembre de 2016, remitió a este Órgano Constitucional el informe de la investigación preliminar realizada (folios 43 a 48).

6.- El Despacho Instructor, por auto de las 14:30 horas del 16 de noviembre de 2016, previno al Concejo Municipal de Tibás para que indicara si conocía la dirección –en el extranjero– donde pudiera ser notificado el señor Cubillo Leal (folio 49).

7.- Por correo electrónico recibido el 21 de noviembre de 2016, la señora Secretaria del Concejo Municipal de Tibás indicó que ese gobierno local no tenía la dirección del señor Cubillo Leal (folio 52).

8.- El Despacho Instructor, por auto de las 14:05 horas del 3 de febrero de 2017 –publicado en el Diario Oficial–, concedió audiencia al señor Cubillo Leal para que indicara si deseaba continuar en su cargo de elección popular y, de ser así, se reincorporara a las sesiones del Concejo de Distrito de Anselmo Llorente; en caso de no responder, según se apercibió, se entendería que su deseo era renunciar a su respectivo puesto (folio 54).

9.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Eliécer Cubillo Leal, cédula de identidad n.º 1-1121-0597, fue electo como concejal propietario del distrito Anselmo Llorente, cantón Tibás, provincia San José (ver resolución n.º 1644-E11-2016 de las 11:00 horas del 7 de marzo de 2016, folios 57

a 60); **b)** que el señor Cubillo Leal fue propuesto, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 56); **c)** que el señor Cubillo Leal trasladó su domicilio fuera del país y en ese tanto no ha asistido a varias sesiones consecutivas del Concejo de Distrito de Anselmo Llorente que integra y, en ese tanto, este Tribunal lo previno para que indicara si deseaba permanecer en su cargo y para que, de ser así, se reincorporara a las sesiones del citado órgano distrital (folios 1, 2, 34, 35, 36, 54 y 63); **d)** que el señor Cubillo Leal fue debidamente notificado de la actuación jurisdiccional en la que se le prevenía para que indicara si deseaba mantenerse en su cargo o, de no hacerlo, se entendería que dimitía de su puesto de elección popular, pero no contestó la audiencia conferida (folios 54 y 64); y, **e)** que la señora Irma Sandoval Zamora, cédula de identidad n.º 6-0103-0626, es la candidata a concejal propietaria que sigue en la nómina presentada por el PLN para el referido distrito que no resultó electa, ni ha sido designada por esta Autoridad Electoral para desempeñar ese cargo (folios 56, 59 vuelto, 61 y 62).

II.- Sobre el fondo. De acuerdo con la prevención formulada en el auto de las 14:05 horas del 3 de febrero de 2017, el señor Eliécer Cubillo Leal, concejal propietario del Concejo de Distrito de Anselmo Llorente, cantón Tibás, provincia San José, debía indicar si deseaba continuar en su cargo de elección popular y, de ser así, debía reincorporarse –de inmediato– a las sesiones del citado concejo de distrito. En caso de que no se contestara la audiencia conferida, se apercibió al funcionario que se entendería que su voluntad era la de renunciar al puesto que ostenta.

De esa suerte, al haber transcurrido el plazo otorgado para atender la citada prevención, sin que el interesado haya hecho manifestación alguna, lo procedente es –como lo advirtió esta Magistratura Electoral– cancelar las credenciales del señor Cubillo Leal, como en efecto se dispone.

III.- Sobre la sustitución del señor Cubillo Leal. Al cancelarse la credencial del señor Eliécer Cubillo Leal se produce -de entre los concejales propietarios del PLN en el Concejo de Distrito de Anselmo Llorente- una vacante que es necesario suplir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 208 del Código Electoral, sea: “...llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien (...) siga en la misma lista, según corresponda.”.

De esa suerte, al tenerse por probado que la señora Irma Sandoval Zamora, cédula de identidad n.º 6-0103-0626, es la candidata que sigue en la nómina de concejales propietarios de la referida agrupación política, que no resultó electa ni ha sido designada por este Órgano Constitucional para desempeñar tal cargo, se le designa como concejal propietaria del Concejo de Distrito de Anselmo Llorente. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

POR TANTO

Se cancela la credencial de concejal propietario del distrito Anselmo Llorente, cantón Tibás, provincia San José, que ostenta el señor Eliécer Cubillo Leal. En su lugar, se designa a la señora Irma Sandoval Zamora, cédula de identidad n.º 6-0103-0626. Esta designación rige a partir de la juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese, de forma automática, al señor Cubillo Leal. Comuníquese a la señora Sandoval Zamora, al Concejo Municipal de Tibás y al Concejo de Distrito de Anselmo Llorente. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—Exonerado.—(IN2017121637).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

Comunica que la Directora Tributaria de este Instituto aprobó la publicación de la siguiente resolución:

DE-386-2017

Resolución Administrativa N° 31-2017

La Dirección Ejecutiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, representada por Laura Obando Villegas, en su condición de Directora de la Administración Tributaria.

Considerando:

1. Que la Ley N° 9036, denominada “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)”, aprobada el 22 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta N° 103, del 29 de mayo de 2012 se encuentra en vigencia desde el 29 de noviembre de 2012.
2. Que la Ley No. 9036, en el artículo 37, modificó el artículo 10, de la Ley N° 5792, de fecha 01 de septiembre de 1975, estableciendo un impuesto específico de cero coma dos dos tres tres dos colones (¢0,22332) por cada mililitro de alcohol absoluto sobre la cerveza nacional y extranjera a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal - IFAM.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 5792, establece la obligación que tiene el IFAM como Administración Tributaria, de actualizar y publicar de oficio, en forma trimestral, el monto de los impuestos creados en ese artículo a favor del IFAM. Lo anterior, deberá de realizarse dentro de los quince días anteriores a cada período trimestral de aplicación, que iniciarán el primer día de enero, abril, julio y octubre.
4. Que el artículo 10 de la Ley N° 5792, establece que la actualización del monto del impuesto específico, se fijará de forma trimestral conforme a la variación del índice de precios al Consumidor- IPC que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la cual se aplicará como tasa de aumento a aquél impuesto. La variación del índice de precios al consumidor- IPC no podrá en ningún caso exceder de un tres por ciento (3%).

5. Que el valor del índice de precios al Consumidor – IPC, base Junio 2015, para los meses de octubre del 2016 y enero del 2017, corresponden a 99.487 y 100,444 respectivamente, generándose una variación positiva en el período comprendido entre los meses citados de cero, nueve seis dos por ciento (0.962%). Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Con el propósito de cumplir con lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 5792 del 01 de septiembre de 1975, vigente a partir del 29 de noviembre de 2012, se actualiza el impuesto específico creado por la Ley N° 9036 y otorgado a favor del IFAM, según se detalla a continuación:

Tipo de Bebida	Impuesto por mililitro de Alcohol Absoluto
Cervezas	¢0.24992

Artículo 2.- El monto del impuesto específico ¢0.24992 (cero coma dos cuatro nueve nueve dos colones), indicado en el artículo anterior, se aplicará sobre cada mililitro de alcohol absoluto a partir del 01 de abril del 2017.

Artículo 3.- A partir del 01 de abril del 2017, se deja sin efecto el monto establecido en la Resolución General N° 28-2016, publicada en La Gaceta N° 240 del 14 de diciembre de 2016, que actualizó el impuesto específico creado por el artículo 10 de la Ley 5792, para los meses de enero, febrero y marzo del 2017.

Dado en la ciudad de Moravia, a los 10 días del mes de marzo de 2017.

Publíquese.

Moravia, 13 de marzo del 2017. – MSc. Laura Gabriela Obando Villegas, Directora Ejecutiva de la Administración Tributaria.—1 vez.—(IN2017122089).